



CMD CERVANTES
SESIÓN ORDINARIA
Acta N° 11

Acta número once de la Sesión Ordinaria que celebra el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas, con cincuenta y dos minutos con la asistencia de los siguientes concejales:

MIEMBROS PRESENTES

Ana Jacqueline Araya Matamoros Presidente Suplente

Alba Lucía Ramírez Aguilar Propietaria

Anderson Adrián Calderón Brenes Propietario

FUNCIONARIOS PRESENTES

Gustavo Castillo Morales Intendente

Johanna Pereira Alvarado Secretaria

MIEMBROS AUSENTES

Roberto Martínez Brenes Presidente

Margoth Granados Rugama Propietaria

Morelia del Carmen Caballero Trejos Suplente

Se comprueba el quórum dándose inicio a la sesión con la aprobación de la siguiente agenda:

ARTÍCULO I: LECTURA DE AGENDA.

ARTÍCULO I: LECTURA DE AGENDA.

ARTÍCULO II: ORACIÓN.

ARTÍCULO III: JURAMENTACIÓN SEÑORES CLARA CEDEÑO SOLANO Y ANDREY MONTENEGRO COMO REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA VIAL DISTRITAL.

ARTICULO IV: AUDIENCIA SR. ALEX ALFREDO ARAYA ULLOA.

ARTÍCULO V: LECTURA Y APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

1-Sesión ordinaria 10-2023.

ARTÍCULO VI: LECTURA DE CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO VII: DICTAMENES DE COMISIÓN

ARTÍCULO VIII: PRESENTACIÓN DE MOCIONES.

ARTÍCULO IX: ASUNTOS DE INTENDENCIA.

ARTÍCULO X: CONVOCATORIA A COMISIONES.

ARTÍCULO XI: ASUNTOS VARIOS.

ARTÍCULO XII: CIERRE DE SESIÓN.

Anderson Adrián Calderón Brenes comenta presento una moción de orden para recibir a los visitantes antes que la lectura del acta anterior.

Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta quien este de acuerdo que levante la mano.

ACUERDO N°01: SE ACUERDA; El Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, ACUERDA con los votos afirmativos de los concejales propietarios: Ana Jacqueline Araya Matamoros, Alba Lucía Ramírez Aguilar y Anderson Adrián Calderón Brenes este concejo aprueba modificar la agenda, para recibir a los visitantes antes de la lectura del acta anterior. COMUNIQUESE.

ARTÍCULO II: ORACIÓN

A cargo del concejal propietario Anderson Adrián Calderón Brenes.



48 ARTÍCULO III: JURAMENTACIÓN SEÑORES CLARA CEDEÑO SOLANO Y
49 ANDREY MONTENEGRO COMO REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA VIAL
50 DISTRITAL.

51 Al ser las 5:57 p.m. ingresan la señora Clara Cedeño Solano y el señor
52 Andrey Montenegro, se les da la bienvenida por parte de la presidencia.

53 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta lee textualmente: “¡Juráis a Dios
54 y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la
55 Republica, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

56 Todos los juramentados sí, juro.

57 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta lee textualmente: sí así lo
58 hicieréis, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden.”

59 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta quedan debidamente
60 juramentados para formar parte de la Junta Vial Distrital de Cervantes.

61 Clara Cedeño Solano comenta yo no tengo experiencia, pero un granito de
62 arena que uno aporte, y vengo a aprender de ustedes.

63 Andrey Montenegro comento si para mi también es una nueva experiencia,
64 pero todo sea por servir al pueblo.

65 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta en esa comisión va a estar don
66 Gustavo y la compañera Lucía y ellos los van a ir encaminado.

67 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta no se preocupen, todos
68 aprendemos de todos.

69 A las 5: 59p.m. se retiran la señora Clara Cedeño Solano y el señor Andrey
70 Montenegro.

71 ARTICULO IV: AUDIENCIA SR. ALEX ALFREDO ARAYA ULLOA.

72 Al ser las 6:00 p.m. ingresa el señor Alex Alfredo Araya Ulloa acompañado de su
73 esposa, se le da la bienvenida por parte de la presidencia y se le comenta que
74 cuenta con 15 minutos para exponer.

75 Alex Alfredo Araya Ulloa comenta es sobre un problema que tenemos con el
76 asunto del bono, el Concejo nos había dado el permiso de uso de suelo y del agua
77 para construir abajo donde mi mamá, y resulta que ya tenemos todo aprobado pero
78 tenemos un problema al frente de la casa de mi mamá no da las medidas,
79 esperamos tres años para que nos dieran esa respuesta, eso por un lado, ahora
80 tenemos esta oportunidad de segregar un lote donde mi abuelo que sinceramente
81 es la única propiedad que tengo para dejar de alquilar, es la única posibilidad que
82 tengo, ya yo hablé con Gustavo y le explique las cosas y me comentó de la
83 posibilidad de hablar con ustedes y tal vez suene feo pero mucho mucho dependo
84 de ustedes, de lo que ustedes me vayan a decir sea para bien o para mal, con
85 ustedes no tuvimos problemas no tuvimos atrasos, el problema es las medidas
86 donde mi mamá que no nos dio.

87 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta nosotros no podemos decirle en
88 este momento que sí porque nosotros nos basamos en leyes, lo pasaremos a una
89 comisión para analizarlo y la respuesta estaría como dentro de un mes.

90 Alex Alfredo Araya Ulloa comenta se los agradecería mucho.

91 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿Tenes algo más que agregar?

92 Alex Alfredo Araya Ulloa comenta no, solo eso, que si existe la posibilidad
93 que nos ayuden. Muchas gracias.

94 Al ser las 6:05 p.m. se retira el señor Alex Alfredo Araya Ulloa.

95 ARTICULO V: LECTURA Y APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.



96

1-Sesión ordinaria 10-2023.

97

Se procede a leer todos los acuerdos por parte de la secretaria.

98

Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿algún comentario con respecto al acta anterior?

99

100

1-Anderson Adrián Calderón Brenes comenta yo retiro mi voto del acuerdo número 04 porque el señor Ilego a juramentarse.

101

102

Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta yo también quito mi voto por la misma razón.

103

104

Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta de igual manera yo.

105

Queda sin efecto el acuerdo número 04 del acta anterior 10-2023.

106

2-Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta yo quito mi voto del acuerdo 06, ya que con la audiencia de hoy me gustaría analizarlo mejor en comisión.

107

108

Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta yo también quito el voto.

109

Anderson Adrián Calderón Brenes comenta yo también.

110

Queda sin efecto el acuerdo número 06 del acta anterior 10-2023

111

3- Anderson Adrián Calderón Brenes comenta Gustavo a nosotros se nos había dicho que ya no teníamos injerencia en las disponibilidades de agua, que iba a ser solo la administración, entonces porque tomamos este acuerdo de no dar disponibilidades de agua, si se supone que solo la administración tiene el derecho de dar o no dar, entonces esto no esta contradiciendo eso que solo la administración puede dar o no dar.

116

117

Marvin Gustavo Castillo Morales comenta sí yo entiendo eso, es con base a la información que nosotros le pasamos, y tener el respaldo del Concejo Municipal, para que no pase lo que pasaba antes que la administración decía no y la gente venía al Concejo, entonces ahora ambas partes están de acuerdo y ustedes toman la decisión con base a la solicitud que esta haciendo la administración.

118

119

120

121

122

Anderson Adrián Calderón Brenes comenta entonces sería un apoyo a la decisión de la administración.

123

124

Marvin Gustavo Castillo Morales comenta bueno si ustedes lo quieren cambiar.

125

126

Anderson Adrián Calderón Brenes comenta si vos lo ves bien así, es que yo dije como nosotros no teníamos injerencia.

127

128

Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta yo creo que sí está bien así, porque nombra el oficio que nos pasó la administración.

129

130

Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta es que sería un voto de apoyo y no un acuerdo.

131

132

Marvin Gustavo Castillo Morales comenta pero el voto de apoyo lo hacen por medio de un acuerdo, y se está tomando con base al documento que se pasó.

133

134

Es fácil en la línea 366 se agrega que según lo solicitado por la administración, y así no asumen la responsabilidad si no la quieren asumir.

135

136

Anderson Adrián Calderón Brenes comenta no es que no asumamos la responsabilidad, sino que en este caso estamos diciendo que nosotros estamos quitando las disponibilidades de agua.

137

138

139

Marvin Gustavo Castillo Morales comenta entonces así se quitan de que no sean ustedes, que es con base a la administración.

140

141

Anderson Adrián Calderón Brenes comenta ¿Gustavo este acuerdo quiere que se publique en Facebook?

142

143

Marvin Gustavo Castillo Morales comenta sí por favor.



144 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta quien esté de acuerdo aprobar el
145 acta de la sesión ordinaria número 10-2023 que levante la mano.

146 ACUERDO N°02: SE ACUERDA; El Concejo Municipal de Distrito de Cervantes,
147 ACUERDA con los votos afirmativos de los concejales propietarios: Ana Jacqueline
148 Araya Matamoros, Alba Lucía Ramírez Aguilar y Anderson Adrián Calderón Brenes
149 este concejo con las observaciones anteriores declara aprobada el acta de la sesión
150 ordinaria 10-2023. COMUNIQUESE.

151 ARTÍCULO VI: LECTURA DE CORRESPONDENCIA.

152 1-Espíritu Santo de Esparza, 08 de marzo de 2023 SM-230-2023. Señora
153 Cindy Quesada Hernández, Ministra. Ministerio de la Condición de la Mujer. Instituto
154 Nacional de las Mujeres. Señores Instituto Nacional de las Mujeres. Señores •
155 Concejos Municipales del país • Concejos Municipales de Distrito del país. Señores
156 Comisión Condición de la Mujer. Municipalidad de Esparza. Estimados señores:
157 Para conocimiento suyo y fines consiguientes, pláceme transcribir el acuerdo
158 tomado por el Concejo Municipal de Esparza, en Acta N°228-2023 de Sesión
159 Ordinaria, efectuada seis de marzo de dos mil veintitrés, Artículo VII, inciso 1; texto
160 que se transcribe a continuación:

161 1- Se conoce moción escrita presentada por los miembros del Concejo Municipal
162 regidor regidora Karol Arroyo Vásquez, regidor Kevin Campos Angulo, regidora Ana
163 Fiorella Ramírez Silva, regidor Ronald Robles Arley, apoyada por los regidores
164 suplentes, síndicos propietarios y suplentes, Acogida por: Dr. Fernando Villalobos
165 Chacón presidente municipal, que dice:

166 MOCIÓN

167 Presentada por: Regidora Karol Arroyo Vásquez, Kevin Antonio Campos Angulo,
168 Ana Fiorella Ramírez Silva, Ronald Robles Arley. Acogida por: Dr. Fernando
169 Villalobos Presidente Municipal.

170 CONSIDERANDO:

171 Primero: El mes de marzo es designado el mes de las Mujeres, En razón de
172 conmemorar el 08 de marzo como Día de la Mujer y la Municipalidad de Esparza
173 realiza diversas acciones en conmemoración y promoción de los derechos de las
174 mujeres.

175 Segundo: Que la Municipalidad De Esparza es Promotora de los ODS en su
176 planificación estratégica por lo que incluye el objetivo 5.2 Eliminar todas las formas
177 de violencia contra

178 todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la
179 explotación sexual y otros tipos de explotación.

180 Tercero: Que el Instituto Nacional de las Mujeres INAMU, promueve el programa
181 “Espacio Seguro para las Mujeres” o “Puntos Violeta” que consisten en lugares
182 previamente identificados, donde las mujeres pueden acudir para refugiarse y pedir
183 ayuda cuando sufren acoso callejero y en condiciones de peligro.

184 Cuarto: Que para acreditarse como “Espacio Seguro para las Mujeres” o “Punto
185 Violeta” la institución se compromete a llenar un registro de inscripción, a llevar una
186 Capacitación del personal y Sensibilización, a la firma de un compromiso anti-acoso
187 y a reportar los casos atendidos.

188 Quinto: Que participar de la estrategia “Espacio Seguro para las Mujeres” o “Punto
189 Violeta” es una acción acorde al cumplimiento del ODS 5 de la Igualdad de Género,
190 trabajado por esta municipalidad para brindar mejores condiciones a las mujeres del
191 cantón y en especial a las que se encuentran en vulnerabilidad.



192 POR TANTO:

193 Mocionamos para que este Concejo Municipal acuerde:

- 194 • Se dispense esta propuesta del trámite de comisión.
195 • Se apruebe inscribir al edificio de la Municipalidad De Esparza dentro de la
196 estrategia “Espacio Seguro para las Mujeres” o “Punto Violeta”
197 • Se notifique este acuerdo a la señora Cindy Quesada, Ministra de la Condición de
198 la Mujer, al INAMU y a la población en general.” Hasta aquí la transcripción.

199 Se somete a votación la dispensa de trámite de Comisión de acuerdo con el artículo
200 44 del Código Municipal, la cual resulta APROBADA por unanimidad.

201 SE ACUERDA: Aprobar en todos sus términos la moción presentada por los
202 miembros del Concejo Municipal, regidora Karol Arroyo Vásquez, regidor Kevin
203 Campos Angulo, regidora Ana Fiorella Ramírez Silva, regidor Ronald Robles Arley.
204 Remitir copia a los Concejos Municipales y Concejos Municipales de Distrito del
205 País, y a la Comisión Condición de la Mujer. ACUERDO DEFINITIVAMENTE
206 APROBADO POR UNANIMIDAD. Atentamente, CONCEJO MUNICIPAL DE
207 ESPARZA Margoth León Vásquez Secretaria del Concejo Municipal.

208 **2-Cartago, 08 de marzo del 2023. DEFMC-038-2023. Señora Licda. Laura**
209 **Fernández Delgado. Ministra de Planificación Nacional y Política Económica**
210 **(MIDEPLAN). Señores (as) Concejo Municipal. Presente. Municipalidades de la**
211 **provincia de Cartago. Estimados(as) Señores(as)**

212 Reciba un cordial saludo, por este medio me permito transcribir e informar lo
213 dispuesto por Consejo Directivo de la Federación de Municipalidades de la provincia
214 de Cartago, en el Artículo 3. Inciso 1. de la Sesión Extraordinaria N°07-2023,
215 celebrada el martes 07 de marzo del 2023, en las Instalaciones del Polideportivo de
216 Cartago:

217 Se conoce moción presentada por el Presidente de esta Federación y Alcalde de la
218 Municipalidad de Oreamuno Sr. Erick Jiménez Valverde la cual dice:

219 **PARA EL APOYO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS CONCEJOS**
220 **MUNICIPALES DE LA PROVINCIA, EN RELACIÓN A LA LEY MARCO DE**
221 **EMPLEO PÚBLICO.**

222 **CONSIDERANDO**

223 **PRIMERO: SOBRE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.** Los Gobiernos Locales, son
224 entes AUTONOMOS según lo preceptúan los siguientes ordinales 169 y 170 de la
225 Constitución Política al señalar:

226 **ARTÍCULO 169.-** La administración de los intereses y servicios locales en cada
227 cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante,
228 integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario
229 ejecutivo que designará la ley.

230 **ARTÍCULO 170.-** Las corporaciones municipales son autónomas. En el
231 Presupuesto

232 Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una
233 suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios
234 calculados para el año económico correspondiente.

235 **SEGUNDO: SOBRE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.** El 09 de marzo de
236 2022 fue publicada en La Gaceta número 46 alcance 50 la denominada Ley Marco
237 de Empleo Público número 10159, misma que según su transitorio XV entrará a
238 regir doce meses después de su publicación, es decir el próximo 10 de marzo del
239 presente año. Esta ley incluye cambios bastante significativos en la forma de regular



240 el empleo público, siendo uno de los más relevantes, la rectoría del Sistema General
241 de Empleo Público a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política
242 Económica (MIDEPLAN).

243 Como es de rigor, de previo a la entrada en vigencia de dicha ley, se realizaron las
244 consultas constitucionales en torno al ajuste de dicha normativa a nuestra carta
245 magna, siendo que respecto al régimen municipal la Sala Constitucional se
246 pronunció según resolución número 17098-2021 del 01 de julio del 2021, en el
247 siguiente sentido:

248 Conclusión

249 Analizados todos los aspectos consultados en cuanto a los artículos 2 (inciso c), 6,
250 7, 9 (segundo párrafo del inciso a), 13, 14, 17 y 18 del proyecto de Ley denominado
251 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" expediente legislativo n° 21.336, esta Sala
252 constata que tales normas resultan contrarias al Derecho de la Constitución, por
253 violación a la autonomía de gobierno de las municipalidades, consagrada
254 constitucionalmente.

255 Tales normas someten a las Municipalidades a una relación de dirección y sujeción
256 a un órgano del Poder Ejecutivo (MIDEPLAN) en materia de empleo público, en
257 violación de la autonomía de gobierno o política, resguardada constitucionalmente
258 para las Municipalidades. Esos artículos se refieren a los siguientes temas:6
259 (rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo de Mideplán), 7 (amplias
260 competencias de Mideplán para convertirlo en una especie de superior jerarca con
261 potestades normativas sobre todo el aparato estatal en materia de empleo público),
262 9 (la sujeción y el sometimiento de las oficinas de recursos humanos a Mideplán y
263 a la Dirección General de Servicio Civil), 13 (sobre un único régimen general de
264 empleo público conformado por ocho familias), 14 (reclutamiento y selección con
265 base en disposiciones normativas de MIDEPLAN), 17 y 18 (personal de alta
266 dirección pública sometidos a un único plazo de periodo de prueba y un único plazo
267 de nombramiento).

268 Todo ello resulta claramente violatorio de la autonomía de las municipalidades, pues
269 tales normas suponen una especie de relación de rectoría y jerarquía con
270 MIDEPLAN. Además, cuando incluso esta autonomía supone un resguardo frente
271 al legislador, quien no puede incursionar en materias propias de la autonomía
272 municipal.

273 En razón de lo anterior y atendiendo a la resolución supra citada de la Sala
274 Constitucional donde advierte sobre la intromisión a la autonomía municipal del
275 aquel entonces proyecto de ley, se realizan unos ajustes a la referida normativa, de
276 manera tal que en su artículo 6 establece como exclusión a la rectoría del
277 MIDEPLAN:

278 "(...) las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen
279 funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y
280 excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al
281 Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a
282 los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la
283 determinación que realice la respectiva institución." (...)

284 Según lo planteado anteriormente La Federación de Municipalidades de la Provincia
285 de Cartago apoya los acuerdos tomados por los Concejos Municipales de la
286 Provincia además de los futuros que se sean presentados en la línea de declarar a
287 todos los puestos municipales exclusivos y excluyentes debido a la naturaleza que



288 responde ejes estratégicos basados en la ejecución de los servicios que se prestan
289 a las comunidades, por otra parte insta a los departamentos técnicos a sustentar
290 esta tesis según las estructuras propias de cada Gobierno Local poniendo a la
291 disposición los recursos humanos de la Institución para cumplir con los fines
292 planteados y coadyuvar con la realización informes técnicos y aplicar los futuros
293 procesos que deriven de la aplicación de la Ley Marco de Empleo público.

294 ARTÍCULO 3. INCISO 1. SE ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR LA
295 MOCIÓN PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE ESTA FEDERACIÓN Y
296 ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO SR. ERICK JIMÉNEZ
297 VALVERDE, Y QUE SE NOTIFIQUE A LA SRA. LAURA FERNÁNDEZ, MINISTRA
298 DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA, ADEMÁS A TODOS
299 LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. ACUERDO
300 EN FIRME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO.

301 Sin otro particular se suscribe. Ing. Jeffry Beltrán Montoya, Director Ejecutivo.
302 FEDEMUCARTAGO.

303 **3-28** de Febrero del 2023. N° de Oficio: AC-0137-23. Señor/es. CONCEJOS
304 MUNICIPALES. Municipalidades del país. Señor/es MEDIOS DE INFORMACION
305 NACIONAL. San Jose. Asunto: Transcripción asunto conocido por el Concejo
306 Municipal de Montes de Oca. Estimado/a señor/a/es,

307 Tengo el gusto de transcribir el asunto conocido por el Concejo Municipal de
308 Montes de Oca, en la Sesión Ordinaria Nro. 148-2023, Artículo N° 7, del día 27 de
309 Febrero 2023, el cual textualmente dice: ARTICULO 7.- Moción Regidores
310 Propietarios Gabriela Bolaños Gamboa y Jorge Mora Portuguez/ Ref. Declaratoria
311 final sobre las relaciones de Empleo Público y su declaratoria para ser exclusivos y
312 excluyentes a todos los Puestos de la Municipalidad de Montes de Oca.- Se conoce
313 moción escrita, presentada por los Regidores Propietarios Gabriela Bolaños
314 Gamboa y Jorge Mora Portuguez, la cual dice: "RESULTANDO PRIMERO: Que, la
315 Ley Marco de Empleo Público N° 10159, fue aprobada el 7 de marzo de 2022,
316 ratificada el 8 de marzo de 2022, publicada en el Alcance digital número 50 de La
317 Gaceta número 46 del 9 de marzo de 2022, la cual entrará a regir el 10 de marzo
318 de 2023. El artículo 13 de la supracitada ley, establece la potestad municipal para
319 emitir el criterio técnico jurídico referente a las relaciones de empleo desarrolladas
320 en la Municipalidad de Montes de Oca que podrían quedar excluidas de la rectoría
321 del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en
322 materia de empleo público, mismo que al respecto reza "(...) El Poder Legislativo, el
323 Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con
324 autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su propia familia de
325 puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la correspondiente
326 familia estará conformada por las personas servidoras públicas con funciones
327 administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el
328 ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. La creación de
329 familias de puestos de empleo público es reserva de ley y deberá estar justificada
330 por criterios técnicos y jurídicos coherentes con una eficiente y eficaz gestión
331 pública."

332 **SEGUNDO:** Que, el análisis de las familias de puestos, en el orden municipal,
333 para analizar la aplicación e implementación de la Ley Marco de Empleo Público en
334 la Municipalidad de Montes de Oca, fue desarrollado y promovido por la Unidad de
335 Talento Humano y la Asesoría Legal del Concejo y del Directorio.



336 TERCERO: Para efectos, de la presente resolución y el análisis que ha generado
337 el trabajo desarrollado, es imperativo conocer a ciencia cierta, que pretendió el
338 constituyente de 1949 cuando dotó a los Gobiernos Locales de autonomía
339 municipal, el desarrollo de dicho concepto elaborado en diferentes sentencias de la
340 Honorable Sala Constitucional y sus alcances.

341 Sobre los orígenes tenemos la siguiente cita:

342 “(...), uno de los artículos que ha hecho un gran aporte en el análisis de los
343 “Orígenes Constitucionales de la Autonomía Municipal en la Constitución Política de
344 1949”, es el artículo publicado por el Lic. Edward Cortés García, que expuso: “Una
345 de las citas que siempre recuerdo de las Actas de la Asamblea Constituyente de
346 1949 es esta “(...)”Con esta medida las municipalidades volverán a ser lo que eran,
347 organismos representativos de la provincia y cantón y no simples apéndices del
348 poder Legislativo”. Tan seguros estaban los constituyentes de la importancia del
349 Régimen Municipal que se plasma en el documento de referencia “¿Y quién podría
350 adversar nuestro propósito de crear un régimen municipal verdaderamente
351 autónomo? Actualmente el Municipio tiene sus finanzas controladas por un
352 funcionario del Ejecutivo, depende del Legislativo para crear impuestos y sus
353 acuerdos van en apelación a un funcionario también del Ejecutivo, a la par de que
354 carece de un verdadero ejecutor de sus disposiciones. Nosotros terminamos con
355 todo ello en el Proyecto; y con ello no hacemos más que volver una vez más por la
356 tradición, por la tradición que merece ser conservada, por aquella tradición que nos
357 dejaron los españoles de un gobierno local verdaderamente independiente y con
358 vida propia”. Y es que como no enmudecer ante el uso de la palabra del Diputado
359 BAUDRIT SOLERA para defender la aprobación del

360 capítulo referente al régimen municipal del proyecto del 49, para tener
361 municipalidades, libres y autónomas, robustecidas, llamadas a preocuparse por los
362 asuntos de su localidad, por el bienestar comunal, por el auge de la provincia o del
363 cantón. Pero, lo que siempre recuerdo, es el uso de la palabra del Diputado
364 ZELEDON “En el Proyecto del 49 existe una serie de magníficas disposiciones
365 acerca de la autonomía del Régimen Municipal, que tienden a que las
366 Municipalidades vuelvan a ser lo que eran en el pasado. Es aquí en donde el pueblo
367 debe manifestarse con amplitud, porque los Municipios son la cuna de la
368 Democracia. Las Municipalidades no han cumplido sus funciones porque tan solo
369 han sido apéndices del Poder Ejecutivo y están supeditadas, ya al Jefe Político, ya
370 al Gobernador o Ejecutivo Municipal. Hay que trasladar al Régimen Municipal el
371 interés del pueblo con sus órganos representativos. De las Municipalidades,
372 robustecidas, saldrán las iniciativas al Congreso para rectificar la labor del
373 Gobierno”. Qué razón tenía el Representante CHACON JINESTA “... la autonomía
374 municipal en Costa Rica nunca había existido, ya que las municipalidades siempre
375 han estado supeditadas al Poder Ejecutivo por una serie de funcionarios y
376 organismos. Si se desea realmente otorgar a las municipalidades su plena
377 autonomía, deben desligarse del Ejecutivo”. Un breve repaso en dichas actas y uno
378 comprende que nadie ha leído al Representante BAUDRIT SOLERA, pues este dijo
379 que “... las municipalidades en Costa Rica realmente habían sido órganos del
380 Ejecutivo. De ahí que el interés ciudadano por el gobierno local se ha ido perdiendo
381 poco a poco en nuestro país. Por todos lados las municipalidades se ven
382 obstruccionadas por el Ejecutivo, que interviene en las mismas a través de una serie
383 de funcionarios y organismos ... Las municipalidades en Costa Rica van poco a poco



384 perdiendo facultades ... Es necesario que los ciudadanos se interesen más por los
385 asuntos locales, creando la verdadera autonomía del régimen municipal”. Tan
386 aventajado resultó el representante que concluyó diciendo que “... lo importante era
387 que en la nueva Constitución quedara bien establecida la autonomía del régimen
388 municipal”, por lo que bien decía el representante MONGE ALFARO y esas palabras
389 deberían hacer eco hoy día “... ellos estaban por la plena autonomía municipal ...” y
390 tanto resultaba ser que el Diputado CHACON JINESTA sugería “... el Ejecutivo
391 Municipal debe estar desligado del Gobierno, para que pueda realizar a conciencia
392 su labor ... la razón fundamental para crear esta institución estriba en el
393 fortalecimiento de la autonomía municipal. Si tan solo se decreta esta autonomía en
394 el papel, de nada valdrá, ya que siempre las municipalidades estarán supeditadas
395 al Ejecutivo”. Nuestros constituyentes tenían muy claro de que trataba el Régimen
396 Municipal y sobre eso la constancia en las actas es la siguiente por parte del
397 Representante VOLIO JIMENEZ “... en el proyecto del 49 se hablaba de la
398 soberanía de las municipalidades. Las municipalidades son instrumentos del pueblo
399 para cumplir determinados fines. Añadió que la teoría es que el pueblo es soberano.
400 Delega esa soberanía, para cuestiones locales, en los Ayuntamientos”. De lo hasta
401 ahora narrado, es claro que la Constitución Política buscaba desligar a las
402 municipalidades -como cuerpos elegidos por el pueblo- de las influencias del Poder
403 Ejecutivo, para acabar con esa influencia perniciosa del Ejecutivo en la marcha de
404 las corporaciones municipales. Consagrar un régimen municipal, fuente de la
405 Democracia, que se levantara del estado en que había ido decayendo
406 paulatinamente y por eso era necesario otorgarle la plena autonomía. Cuando
407 algunos miembros de la constituyente se opusieron o presentaron argumentos en
408 contra. El Diputado ZELEDON censuró esos argumentos, en especial de los que
409 decían que no estábamos preparados para dar la completa autonomía al régimen
410 municipal y sabiamente afirmó “En Costa Rica nunca hemos estado preparados
411 para las innovaciones. Sin embargo, ese argumento no tiene ninguna validez”. Dijo
412 el Diputado Baudrit Solera al defender la tesis de la autonomía municipal ¿Qué se
413 le objeta a la misma? - preguntó- ¿Alguien en la Asamblea o en el país la objeta?
414 No. ¿Cuál es el temor que existe para concederla? Se dice que los dineros
415 municipales se esfumarían, pero con autonomía o sin autonomía municipal esto
416 ocurrirá mientras los hombres sean irresponsables o deshonestos ... ¿Cómo es
417 posible que un gobierno comunal no sea autónomo? Si se deja en manos de la
418 Asamblea Legislativa a facultad para otorgar la autonomía administrativa de las
419 municipalidades en una forma gradual, ocurrirá que la misma Asamblea que ha
420 concedido autonomía a una municipalidad, puede muy bien luego -por razones
421 políticas-, suprimirla; y eso sin hablar de lo ilógico de recomendar a un Poder cosas
422 que entran en sus atribuciones. Lo más conveniente es elevar a la categoría de
423 precepto constitucional la autonomía del régimen municipal para alejarla de los
424 vaivenes políticos. Y sobre este precepto dijo el Diputado Baudrit Solera al defender
425 la tesis de la autonomía municipal “¿Qué se le objeta a la misma? -preguntó-
426 ¿Alguien en la Asamblea o en el país la objeta? No. ¿Cuál es el temor que existe
427 para concederla? Se dice que los dineros municipales se esfumarían, pero con
428 autonomía o sin autonomía municipal esto ocurrirá mientras los hombres sean
429 irresponsables o deshonestos... ¿Cómo es posible que un gobierno comunal no sea
430 autónomo? Si se deja en manos de la Asamblea Legislativa a facultad para otorgar
431 la autonomía administrativa de las municipalidades en una forma gradual, ocurrirá



432 que la misma Asamblea que ha concedido autonomía a una municipalidad, puede
433 muy bien luego -por razones políticas-, suprimirla; y eso sin hablar de lo ilógico de
434 recomendar a un Poder cosas que entran en sus atribuciones. Lo más conveniente
435 es elevar a la categoría de precepto constitucional la autonomía del régimen
436 municipal para alejarla de los vaivenes políticos". El Diputado VARGAS CASTRO
437 "La práctica nos dice que las Municipalidades trabajan cuando están bien
438 integradas, ... Lo fundamental... es ... la propia integración de la corporación
439 municipal. Si la integran elementos capaces y trabajadores, las corporaciones
440 municipales desempeñarán una buena labor". Es por ello que la autonomía
441 municipal se consagró en el texto constitucional, a pesar de que conto con sin
442 números de opositores, a los cuales el representante Jiménez Quesada dijo "Como
443 lo ha dicho muy bien el Licenciado Chacón Jinesta, el sistema municipal no es
444 inconstitucionalmente malo. Lo malo es que nunca se le ha dado importancia. Se le
445 ha mirado como algo secundario. Pero, si se nos dice que estamos viviendo una
446 revolución, entonces, ¿por qué no esperar y ver si ahora que se intenta fundar un
447 nuevo espíritu cívico, las instituciones municipales no dan de sí lo que pueden dar?
448 ¡No es un contrasentido sacrificar la institución en el preciso momento en que la
449 "revolución" demuestra que cuando está a cargo de buenos ciudadanos ella da
450 resultados magníficos!". De esta forma se consagró en 1949 la autonomía municipal
451 dentro de la Constitución Política": Ver 2 Los Orígenes Constitucionales de la
452 Autonomía Municipal en la constitución política de 1949. Edward Cortes Garcia.
453 <http://juriscucho.blogspot.com/2020/04/los-origenes-constitucionales-de-la.html>.

454 CUARTO: Que, el artículo 170 de la Constitución Política dispone lo siguiente de
455 interés: "(...) ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. En el
456 Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades
457 del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos
458 ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

459 La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a
460 las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.
461 Transitorio.-La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será
462 progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta
463 completar el diez por ciento (10%) total.

464 Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo
465 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias
466 por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa
467 apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los
468 recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese
469 mismo numeral. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8106 de 3 de junio
470 del 2001)

471 (Nota de Sinalevi: En relación a este numeral véase la Ley General de
472 transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801
473 del 28 de abril de 2010). (...)"

474 Por su parte, la Honorable Sala Constitucional ha definido el alcance del
475 concepto de autonomía municipal así: "(...)"

476 III.- CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN MUNICIPAL. En Costa
477 Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según
478 se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define,
479 principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan,



480 en lo que interesa, que la "administración de los intereses y servicios locales estará
481 a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección
482 popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley" (hoy día Alcalde Municipal);
483 es un "sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos
484 propios (competencia presupuestaria)". De esta enunciación de los principales
485 rasgos jurídicos de la institución municipal, resulta absolutamente claro que se
486 derivan ciertos elementos, a saber: la existencia de una jurisdicción territorial para
487 atender los intereses y servicios del nivel local; la constitución de una población
488 fincada en lazos de vecindad, de manera que todo habitante del Cantón es
489 munícipe; el gobierno formado por dos órganos diferenciados (Concejo y Alcalde)
490 con funciones y relaciones entre ellos definidas; la naturaleza corporativa de la
491 institución; garantía constitucional de independencia (autonomía); y la materia
492 objeto de su administración, que está formada por todo aquello que sea o constituya
493 "interés y servicio local". Desde el punto de vista político, las municipalidades son
494 gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio
495 (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus
496 munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al
497 Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada
498 y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas
499 y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio
500 público para la satisfacción del bien común en su comunidad. Puede decirse, en
501 síntesis, que las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de
502 naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia
503 de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía
504 municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la
505 autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición
506 de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas. Todo esto implica,
507 necesariamente, que para poder definir correctamente la conformación del Estado
508 Costarricense, debe existir un ensamble exacto en la suma de los Gobiernos
509 Municipales en su conjunto e individualmente, en orden a las relaciones y
510 funcionamiento coordinado con el Gobierno de la República, para evitar la
511 coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la
512 duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, y la confusión de derechos y
513 obligaciones entre las diversas partes involucradas. Lo expresado conduce, en
514 consecuencia, a la necesidad de definir, desde la perspectiva constitucional, cuál
515 es el ámbito municipal, lo que se hará en los siguientes considerandos, para
516 examinar, posteriormente y contra el marco general de lo local, los alcances y la
517 compatibilidad de las normas que han sido impugnadas.

518 IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual
519 que se diga que el término "autonomía", puede ser definido como "la potestad que
520 dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades
521 de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos
522 de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico doctrinario, esta autonomía
523 debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir
524 libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de
525 determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina
526 ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la
527 libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión



528 de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía
529 política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy
530 generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al
531 autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos
532 de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución
533 Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las
534 municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias
535 de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la
536 potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y
537 los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio);
538 autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que
539 la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos
540 municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada
541 en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y
542 autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación,
543 sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para
544 la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su
545 parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal
546 (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir
547 a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios
548 locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe
549 ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para
550 la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa
551 relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y
552 Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad
553 de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más
554 específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad
555 de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la
556 potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las
557 políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política.
558 Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que
559 el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano
560 fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que,
561 consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del
562 Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma
563 comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la
564 del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia
565 de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política
566 es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política
567 propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses
568 y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio,
569 con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad
570 de sus actos.

571 V.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. PROCESO CONSTITUYENTE. Para ubicar
572 debidamente el análisis del tema principal de esta acción, resulta imprescindible
573 examinar el debate que se produjo en el seno de la Asamblea Nacional
574 Constituyente y que se inició con una moción presentada por el representante Leiva
575 Quirós, en la sesión No. 78, discusión que se recoge en las páginas 208 y siguientes



576 del Tomo II de las actas de la Asamblea. Así, por ejemplo, en el acta No. 80 (id. pg.
577 220) el representante Chacón Jinesta expresó: "[...] la autonomía municipal en
578 Costa Rica nunca había existido, ya que las municipalidades siempre han estado
579 supeditadas al Poder Ejecutivo por una serie de funcionarios y organismos. Si se
580 desea realmente otorgar a las municipalidades su plena autonomía, deben
581 desligarse del Ejecutivo "; y el representante Baudrit Solera agregó:

582 "Por todos lados las municipalidades se ven obstruccionadas por el Ejecutivo,
583 que interviene en las mismas a través de una serie de funcionarios y organismos.
584 Si se ha de seguir así, lo mejor es establecer que el Ejecutivo nombrará
585 directamente, para el gobierno de las localidades a tres funcionarios. Las
586 municipalidades en Costa Rica van poco a poco perdiendo facultades. Es tan poco
587 el interés que despiertan, que las funciones de munícipes se desempeñan con
588 desgano. Es necesario que los ciudadanos se interesen más por los asuntos
589 locales, creando una verdadera autonomía del régimen municipal ". Aparece claro,
590 entonces, que la Asamblea Nacional Constituyente al ocuparse del tema de la
591 autonomía municipal, lo hace como una reacción evidente a la experiencia histórica
592 de la intervención del Poder Ejecutivo en los asuntos locales. Es decir, si lo que
593 privaba en los años anteriores al proceso constituyente, era un sistema municipal
594 intervenido directamente por el Poder Ejecutivo, lo que se quiso fue concebir uno
595 distinto, que se desligara por completo de esa interferencia. En esa misma acta No.
596 80 se cita la moción presentada por el representante Leiva Quirós, que decía
597 textualmente: "Las Corporaciones Municipales son órganos de la soberanía,
598 autónomos y de elección popular", lo que desató una calurosa discusión,
599 encabezada por la intervención del representante Ortíz Martín (pgs. 222 y 223),
600 quien expresó: "[...] que la soberanía la tiene fundamentalmente el pueblo y la
601 delega en la Asamblea Legislativa. De ninguna manera puede atribuirse esa
602 soberanía a las corporaciones municipales, que son órganos administrativos de los
603 intereses comunales [...] Una municipalidad, es decir, muchas municipalidades
604 soberanas constituyen pequeños Estados dentro de un Estado, lo que viene a ser
605 técnicamente imposible."

606 En la siguiente sesión -acta No. 81- se pidió revisión del texto que se había
607 aprobado con el concepto de soberanía incluido y el representante Esquivel
608 Fernández indicó "[...] que votaría la revisión planteada, ya que la completa
609 autonomía municipal, tal como la propone el artículo 135, ha dado en Costa Rica
610 los más desastrosos resultados [...] No se puede otorgar esa autonomía en una
611 forma absoluta [...]"; y la revisión fue aprobada, pero durante el debate, el
612 representante Leiva Quirós, proponente del texto que fue revisado, expresó (pg.
613 229): "[...] que la autonomía otorgada a las municipalidades no es absoluta, sino
614 relativa, pues está sometida a cierto tutelaje por parte del Estado. Los presupuestos
615 de las corporaciones municipales estarán sometidos a la fiscalización de la
616 Contraloría General de la República. " En síntesis, al aprobar la Asamblea Nacional
617 Constituyente el texto del actual artículo 170, que señala que las corporaciones
618 municipales son autónomas, creó un sistema de administración local tal, que lo
619 sacó, o por lo menos pretendió sacarlo, formalmente, de las influencias e injerencias
620 del Poder Ejecutivo, pero a la vez, esa autonomía no se otorgó en forma plena o
621 ilimitada, sino que la concepción de gobierno local autónomo, implicó que quedaba
622 sujeta a ciertos límites (tutelajes, llamó el constituyente), cuya naturaleza y
623 alcances, se desarrollarán en los subsiguientes considerandos. (...)" Ver Sala



624 Constitucional. Voto 5445-1999 de las catorce horas treinta minutos del catorce de
625 julio de mil novecientos noventa y nueve. Y, más adelante indica el Voto: "(...)

626 VIII.- JURISPRUDENCIA DE LA SALA EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA
627 MUNICIPAL. Esta Sala ya ha abordado el tema de la autonomía municipal en varias
628 de sus sentencias, aunque de diversos puntos de vista y de alcances también
629 distintos de los que en esta acción se persiguen. Por ello resulta de importancia
630 para el desarrollo del análisis, citar esos antecedentes propios:

631 1).- En la sentencia número 1631-91, de las quince horas con quince minutos
632 del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno (confirmada luego por las
633 sentencias número 3494-94, 4496-94, 4497-94, 4510-94, 4511-94, 4512-94, 6362-
634 94, 7469-94, 1269-95, 2311-95, 2631-95, 3930-95, 4072-95, 4268-95), se dijo, que
635 al disponer el artículo 170 de la Constitución Política que

636 las corporaciones municipales son autónomas, de ese concepto se deriva, por
637 principio, la potestad impositiva de que gozan los gobiernos municipales, al indicar:
638 "Dispone el artículo 170 de la Constitución Política que las corporaciones
639 municipales son autónomas. De esa autonomía se deriva, por principio la potestad
640 impositiva de que gozan los gobiernos municipales, en cuanto son verdaderos
641 gobiernos locales, por lo que la iniciativa para la creación, modificación o extinción
642 de los impuestos municipales corresponden a esos entes, ello sujeto a la
643 autorización legislativa establecida en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución
644 Política, la cual es, por su naturaleza, más bien un acto de aprobación." Asimismo,
645 sentó el principio de que las municipalidades son entidades de naturaleza territorial
646 y corporativa, es decir, de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo
647 distinto del Estado. En este mismo orden de ideas, con posterioridad, y en sentencia
648 número 2311-95, de las dieciséis horas doce minutos del nueve de mayo de mil
649 novecientos noventa y cinco, reafirmó el principio de que la Asamblea Legislativa
650 no puede válidamente, por medio de una ley, autorizar de manera unilateral (es
651 decir, sin la adecuada participación municipal) una exención de los tributos
652 municipales.

653 2).- En sentencia número 2153-93, de las nueve horas veintiuno minutos del
654 veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, se determinó que es
655 competencia exclusiva de las municipalidades el controlar el desarrollo urbano
656 dentro de los límites de su territorio, para lo cual pueden y deben dictar los
657 correspondientes planes reguladores; lo cual ha sido confirmado en sentencias
658 número 5305-93, de las diez horas seis minutos del veintidós de octubre, número
659 6706-93, de las quince horas veintiún minutos del veintiuno de diciembre, todas de
660 ese año, 3494-94, del doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y 4205-96,
661 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos
662 noventa y seis.

663 3.) En la sentencia número 2934-93, de las quince horas veintisiete minutos del
664 veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres (confirmada por la sentencia
665 número 5829-93, de las nueve horas cincuenta y un minutos del doce de noviembre
666 de mil novecientos noventa y tres), se dijo que resultaban abiertamente
667 inconstitucionales, por ser contrarias a la autonomía municipal contenida en el
668 artículo 170 de la Constitución Política, las regulaciones impugnadas en las se
669 establecía la intromisión de la Contraloría General de la República en el orden
670 disciplinario interno de las municipalidades. En el texto se elaboran las ideas ya
671 expuestas de que el alcance de esa autonomía que proviene de la propia norma



672 superior y, esencialmente, se origina en el carácter representativo de ser un
673 gobierno local (única descentralización territorial del país, se repite), encargado de
674 administrar los intereses locales y por ello, las municipalidades pueden definir sus
675 políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma
676 independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que
677 conlleva, también, la de poder dictar su propio presupuesto. Esta autonomía política
678 implica, desde luego, la de dictar los reglamentos internos de organización de la
679 corporación, así como los de la prestación de los servicios públicos municipales. Por
680 ello se ha dicho en la doctrina local, que "se trata de una verdadera
681 descentralización de la función política en materia local". Y en cuanto a los alcances,
682 se señala que la autonomía municipal no excluye el control de legalidad, del que la
683 doctrina es unánime en admitir, en las manifestaciones de las autorizaciones y
684 aprobaciones (control a priori y a posteriori, como requisitos de validez y eficacia de
685 los actos, respectivamente), compatibles con ella. La doctrina costarricense más
686 calificada ha expresado sobre el punto: "No reputamos incompatibles con la
687 autonomía municipal, sino más bien aconsejables, los controles de legalidad con
688 potestades de suspensión, anulación y sustitución, por la Contraloría General de la
689 República, de actos administrativos municipales totalmente reglados, pues ello
690 vendría abonado por la lógica de ese tipo de control y por la conveniencia de frenar
691 los desmanes administrativos antes de la vía judicial, como tal lenta e incumplida".
692 Es decir, que el control que emana de la Contraloría General de la República, que
693 es de origen también constitucional según los textos de sus artículos 183 y 184, no
694 contraría la autonomía municipal, porque su función principal es el control de
695 legalidad de la administración financiera del sector público estatal y municipal, de
696 donde se infiere que en lo que toca a los gobiernos locales, su procedencia tiene
697 sustento en un texto constitucional expreso (artículo 184 inciso 2).

698 4).- En la sentencia número 3278-93, de las diez horas tres minutos del nueve
699 de julio de mil novecientos noventa y tres, el recurrente afirmó que se invadía la
700 autonomía municipal con la posible instalación de un relleno sanitario por parte del
701 Poder Ejecutivo, sobre lo cual la Sala expresó que había tenido por demostrado que
702 el Poder Ejecutivo no le impone a las Municipalidades del país el sistema de
703 disposición final de los desechos sólidos, sino que se trataba de promover un
704 sistema alternativo que puede, o no, ser utilizado por los Gobiernos Locales, de
705 donde se deduce que con lo actuado no se violentaban los posibles derechos
706 derivados de la autonomía municipal. Con ello, se reconoce que es necesaria la
707 adhesión libre y voluntaria de las municipalidades a los planes y programas del
708 Estado, ya que puede generar un interés autónomo distinto de los otros órganos
709 públicos.

710 5).- En el considerando primero de la sentencia número 0140-94, de las quince
711 horas cincuenta y un minutos del once de enero de mil novecientos noventa y tres
712 (en la misma dirección las números 0946-91 y 0023-95), se indica que el artículo
713 170 de la Constitución Política establece que las corporaciones municipales son
714 autónomas y que el párrafo primero del artículo 7 del Código Municipal desarrolla
715 ese concepto, diciendo que en el ejercicio de sus atribuciones las municipalidades
716 gozan de la autonomía que les confiere la Constitución Política, con las potestades
717 de Gobierno y de Administración inherentes a la misma y como consecuencia de lo
718 dispuesto en esas normas resulta que cada Municipalidad está autorizada para
719 procurarse los ingresos necesarios siempre que cumplan con los procedimientos



720 legales necesarios. Y se señala que sería contrario a la autonomía
721 constitucionalmente otorgada a esas entidades, pretender que todas las
722 Municipalidades regularan en forma igual lo referente al cobro de sus impuestos.

723 6).- En sentencia número 1691-94, de las diez horas cuarenta y ocho minutos
724 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se indicó que el Ejecutivo
725 Municipal (hoy día, Alcalde Municipal) es el encargado del régimen disciplinario de
726 los gobiernos locales, con el fin de preservar el ámbito de su autonomía declarada
727 en el artículo 170 constitucional.

728 7).- La sentencia número 4091-94, de las quince horas doce minutos del nueve
729 de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, definió que el ámbito municipal es
730 la única descentralización territorial posible en nuestro sistema, que se desarrolla la
731 función política en materia local y en este sentido, sus competencias están
732 determinadas por la jurisdicción territorial, según se anotó en el Considerando VII
733 anterior.

734 8).- En la sentencia número 6000-94, de las nueve horas treinta y nueve minutos
735 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que se refiere a la acción
736 de inconstitucionalidad que cuestiona a los llamados concejos municipales de
737 distrito, la Sala, sobre el decreto ejecutivo que los creaba (número 5.595-G), indicó:

738 "[...] que resultan violados también los artículos 168 y 169 de la Constitución
739 Política, al sobreponer, sobre un ente municipal creado por la misma Constitución
740 Política, un organismo corporativo cuyo acto fundacional es un simple decreto que
741 contradice los textos superiores. Solo el análisis de este artículo, concede razón
742 suficiente para declarar la inconstitucionalidad de los Concejos Municipales de
743 Distrito. Sin embargo, es de importancia señalar lo que al respecto indica el artículo
744 2°: «Artículo 2°.- Cometidos.- los Concejos Municipales de Distrito, tienen por objeto
745 promover el desarrollo integral de los respectivos distritos, en armonía con el
746 desarrollo nacional. Les corresponde la administración de los servicios e intereses
747 locales y de las rentas e ingresos originados en el correspondiente distrito.» Este
748 texto lesiona, sin ninguna duda, los artículos 169 y 170 de la Constitución Política,
749 creando una administración local distinta de la que ésta ha concebido y excluyendo
750 el Gobierno Local originario, para ser sustituido por una dependencia del Poder
751 Ejecutivo. La autonomía que la propia Constitución Política le ha otorgado a las
752 Corporaciones Municipales, es sustituida por un acto de rango inferior en detrimento
753 de aquélla. Y por último, el artículo 16:

754 «Artículo 16.- Traslado de Fondos.- Instalado el Concejo Municipal de Distrito, su
755 Presidente lo comunicará así a la Municipalidad respectiva para que ésta, dentro de
756 los treinta días hábiles siguientes, a más tardar, haga entrega a la nueva
757 Corporación de los fondos pertenecientes al Distrito autónomo, conforme al
758 resultado de la liquidación que practique la Contraloría, según se dispone en el
759 artículo 18 de este Reglamento.»

760 También aquí, la autonomía concebida para ser ejercitada por el Gobierno
761 Municipal Local, con exclusión de toda interferencia extraña, es violada para
762 subordinar el actuar del órgano constitucional, al que se hace nacer de un acto
763 ejecutivo, inferior en rango y de constitucionalidad imposible y si a ello agregamos
764 que el artículo 24 indica que en cuanto a lo no previsto en el reglamento, se aplicará
765 «supletoriamente» el Código Municipal, entonces se concluye que los vicios de
766 inconstitucionalidad atribuidos al reglamento, son insalvables y por ello, debe
767 declararse con lugar la acción [...]"



768 9).- En sentencia número 2311-95, de las dieciséis horas doce minutos del nueve
769 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se indicó claramente que la política
770 estatal debe desarrollarse e implementarse con respeto al ordenamiento jurídico
771 constitucional, lo que implica que la política estatal que se analizó, al requerir la
772 exención de los tributos municipales, "exige de paso sumar o reclutar la
773 aquiescencia de las municipalidades para esa política, porque sin esta conformidad
774 el empleo instrumental del poder eximitorio municipal sería jurídicamente
775 imposible"; se expresó allí: "La confluencia política del Estado central y de las
776 corporaciones municipales bien puede expresarse mediante una disposición legal
777 general, que, en consecuencia autorice (incluso imperativamente, como lo hace la
778 Ley de Fomento Avícola) la exoneración tributaria municipal, a condición de que se
779 respete en su integridad el poder de eximir de todas y cada una de aquellas
780 entidades. El modo práctico de lograr esto es, evidentemente, la consulta a los
781 concejos durante el proceso legislativo; consulta obligada no por obra -como de
782 ordinario- de expresa disposición de la Constitución -que la prevé para otras
783 hipótesis-, sino de los requisitos constitucionales para el ejercicio de la potestad
784 eximitoria tal como aquí se ha enunciado; consulta, en fin, cuyo resultado es
785 vinculante para la Asamblea, puesto que la negativa municipal impide, caso por
786 caso, que la ley autorice por sí lo que cada concejo municipal no permite." (...). Ver
787 ibidem. Por su parte, la Procuraduría General de la República ha señalado en el
788 dictamen C-260-2013 del 22 de noviembre del 2013 y C-311-2014 del 29 de
789 setiembre de 2014 lo siguiente de interés:

790 "Que los alcances de la autonomía municipal, son plasmados en los numerales
791 169 y 170 de la Constitución Política. El artículo 169 de la norma fundamental
792 dispone que: "La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón,
793 estará a cargo del Gobierno Municipal, ..." Por su parte, el artículo 170 de dicho
794 cuerpo normativo señala que: "las corporaciones municipales son autónomas" Así
795 como el Código Municipal dispone en su artículo 4 lo siguiente: "ARTÍCULO 4.- La
796 municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le
797 confiere la Constitución Política." Y, sobre la autonomía municipal originada en
798 nuestra Carta Política, la Honorable Sala Constitucional ha señalado que: "(...)
799 Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida
800 como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su
801 propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad
802 (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa
803 autonomía implica libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las
804 materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios
805 ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política,
806 normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de
807 la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que
808 conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter
809 democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en
810 su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen
811 la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia,
812 potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que
813 regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta
814 (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria:
815 conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la



816 creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde
817 a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso
818 13) de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa:
819 como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la
820 autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de
821 decisiones fundamentales para el ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que
822 la Constitución Política (artículo 170), y el Código Municipal (artículo 7 del Código
823 Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades
824 de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han
825 dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que
826 se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de
827 sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con
828 el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se
829 elige cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus
830 políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente,
831 frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de
832 planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la
833 municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas
834 previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política.(...)” (
835 Sala Constitucional Voto N° 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999). De
836 lo anterior se desprende que existen varias vertientes o manifestaciones de la
837 autonomía municipal, específicamente la posibilidad de dichos entes de
838 autogobernarse (autonomía política), de dictar los reglamentos autónomos de
839 organización y servicio (autonomía normativa), de ejercer potestad impositiva
840 (autonomía tributaria), y la potestad de autoadministración (autonomía
841 administrativa), lo cual en principio le otorga libertad o independencia frente al
842 Estado para la adopción de todas sus decisiones. Consecuentemente, las
843 competencias “locales” atribuidas a la municipalidad a partir del reconocimiento de
844 su autonomía, se contraponen a las competencias de carácter nacional que deben
845 ser ejercidas por el Estado. Ahora bien, existen algunas materias donde el campo
846 competencial entre uno y otro ente no puede deslindarse, pues el ejercicio de
847 atribuciones nacionales también puede desarrollarse dentro de las
848 circunscripciones territoriales de las corporaciones municipales. Esto lleva a señalar
849 que éstas no necesariamente son excluyentes y que pueden coexistir en un mismo
850 ámbito territorial. Es precisamente esta interrelación de competencias nacionales y
851 locales, la que exige que deban estar perfectamente definidas, a fin de garantizar la
852 política del Estado sin menoscabo de las atribuciones municipales, exigiendo
853 relaciones de coordinación entre ambos entes.

854 QUINTO: Que, el numeral 169 de la Constitución Política dispone lo siguiente:
855 “(...)

856 ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada
857 cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante,
858 integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario
859 ejecutivo que designará la ley. (...)”

860 Respecto del concepto jurídico indeterminado “Lo Local”; la Honorable Sala
861 Constitucional ha desarrollado el alcance en los siguientes términos: “(...)

862 VI.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES EN RAZÓN DE LA
863 MATERIA (CONCEPTO DE "LO LOCAL"). Por disposición constitucional expresa -



864 artículo 169-, hay una asignación de funciones o atribuciones en favor de los
865 gobiernos locales en razón de la materia a "lo local", sea, "la administración de los
866 servicios e intereses" de la localidad a la que está circunscrita, para lo cual se la
867 dota de autonomía (de la que hemos hecho referencia en los Considerandos
868 anteriores), aunque sujeta al control fiscal, financiero, contable y de legalidad de la
869 Contraloría General de la República. De manera que sus potestades son genéricas,
870 en tanto no hay una enumeración detallada de sus cometidos propios, sino una
871 simple enunciación del ámbito de su competencia; pero no por ello no determinable,
872 a lo que hizo referencia este Tribunal en sentencia número 6469-97, de las dieciséis
873 horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los
874 siguientes términos:

875 "IV.- LAS FUNCIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE LICENCIAS.- A partir
876 de los conceptos expresados en el considerando anterior, resulta importante, a los
877 efectos de definir las funciones de las municipalidades en lo que atañe a las
878 licencias comerciales en general, y a manera de conclusión inicial sobre el tema,
879 transcribir el siguiente párrafo del informe de la Procuraduría General de la
880 República, visible a folios 77 y siguientes:

881 «A partir de 1949, se otorga a la Municipalidad la administración de los intereses
882 y servicios locales de cada cantón, estableciéndose que la misma estará a cargo
883 del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores
884 municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley
885 (artículo 169), e indicándose que gozan de autonomía (artículo 170). Se agrega
886 además, en el artículo 175, que éstas dictarán sus presupuestos ordinarios y
887 extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la
888 Contraloría General, que fiscalizará su ejecución.

889 Es claro entonces, que a partir de la promulgación de la actual Carta Magna, las
890 Corporaciones Municipales tienen a su cargo la administración de los intereses
891 locales, para lo cual se les otorga autonomía, incluida la presupuestaria, aunque
892 sujeta a la Contraloría General de la República. Asimismo, en aplicación del artículo
893 121 inciso 13) [de la Constitución Política], tienen potestad para imponer tributos.
894 En virtud de ello, cualquier normativa que, con anterioridad a la Carta Magna actual,
895 restringiera tales atribuciones, habría quedado derogada con la entrada en vigencia
896 de ésta (artículo 197 constitucional). Asimismo, cualquier disposición dictada con
897 posterioridad a dicho texto que violente las competencias y atribuciones otorgadas
898 a esas Corporaciones, sería inconstitucional.»

899 El examen de la Procuraduría General de la República conduce a señalar, sin
900 embargo, que la descentralización territorial del régimen municipal, no implica una
901 restricción o eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros
902 órganos del Estado (id. folio 81), de manera que existen intereses locales cuya
903 custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya
904 protección constitucional y legal es atribuida a otros entes públicos, lo que ha sido
905 objeto de un trato legislativo muy claro en el artículo 5 del Código Municipal, al
906 indicar que la competencia municipal genérica no afecta las atribuciones conferidas
907 a otras entidades de la Administración Pública, y esa afirmación debe entenderse,
908 desde luego, como conclusión constitucionalmente posible, pero únicamente como
909 tesis de principio. Y es así, porque al haber incluido el constituyente un concepto
910 jurídico indeterminado en el artículo 169, al señalar que le corresponde a la
911 Municipalidad de cada cantón administrar los servicios e intereses «locales», se



912 requiere, para precisar este concepto, estar en contacto con la realidad a la que va
913 destinado de manera que la única forma de definir o de distinguir lo local de lo que
914 no lo es, es por medio de un texto legal, es decir, que es la ley la que debe hacerlo,
915 o en su defecto, y según sea el caso, deberá hacerse por medio de la interpretación
916 jurisprudencial que de esos contenidos haga el control jurisdiccional. Y puede
917 decirse que el empleo de conceptos indeterminados por la Constitución significa,
918 ante todo, un mandato dirigido al Juez para que él -no el legislador- los determine,
919 como bien lo afirma la mejor doctrina nacional sobre el tema. Es a partir de estas
920 conclusiones resultantes de la labor de interpretación legal, que se concluye, como
921 expresamente se dirá más adelante, que todo lo atinente a las licencias comerciales
922 es materia que está inmersa dentro de lo local, síntesis que es complementada con
923 la naturaleza misma de lo que es gobierno comunal. O lo que es lo mismo, lo local
924 tiene tal connotación que definir sus alcances por el legislador o el juez, debe
925 conducir al mantenimiento de la integridad de los intereses y servicios locales, de
926 manera que ni siquiera podría el legislador dictar normativa que tienda a
927 desmembrar el Municipio (elemento territorial), si no lo hace observando los
928 procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política; ni tampoco
929 promulgar aquella que coloque a sus habitantes (población) en claras condiciones
930 de inferioridad con relación al resto del país; ni la que afecte la esencia misma de lo
931 local (gobierno), de manera que se convierta a la Corporación en un simple
932 contenedor vacío del que subsista solo la nominación, pero desactivando todo el
933 régimen tal y como fue concebido por la Asamblea Nacional Constituyente. En otro
934 giro, habrá cometidos que por su naturaleza son municipales -locales- y no pueden
935 ser abstraídos de ese ámbito de competencia para convertirlos en servicios o
936 intereses nacionales, porque hacerlo implicaría desarticular a la Municipalidad, o
937 mejor aún, vaciarla de contenido constitucional, y por ello, no es posible de
938 antemano dictar los límites infranqueables de lo local, sino que para desentrañar lo
939 que corresponde o no al gobierno comunal, deberá extraerse del examen que se
940 haga en cada caso concreto [...] Consecuentemente, no sólo por norma legal
941 expresa (el Código Municipal, la Ley de Licores), sino, y esto es lo más importante,
942 por contenido constitucional expreso (artículo 169), no pueden subsistir funciones
943 de ningún ente público, que disputen su primacía con las municipalidades, cuando
944 se trata de materia que integra lo local. " De lo anterior, resalta el hecho de que, por
945 voluntad expresa de nuestra Carta Fundamental, se asigna una competencia
946 específica a los gobiernos locales, atribución que además es exclusiva de éstos; es
947 decir, se trata de una competencia originaria de la municipalidad y sólo mediante
948 una ley de nacionalización o de regionalización es que puede ser desplazada, total
949 o parcialmente. En este orden de ideas, no debe dejarse de lado la problemática
950 institucional, en tanto debe determinarse para que la transferencia del caso proceda,
951 si la municipalidad está o no en capacidad real y técnica para cumplir con los
952 servicios públicos que le competen, prefiriéndose el traslado del servicio a
953 instituciones de carácter regional o nacional; y asimismo, cuando el problema
954 desborda la circunscripción territorial a la que están supeditados los gobiernos
955 locales, es que puede trasladarse esa competencia a las instituciones del Estado
956 nacionales o regionales correspondientes; en ambos supuestos, se insiste, se
957 requiere de una ley de nacionalización o de regionalización, según sea el caso.

958 VII.- DESCENTRALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN POLÍTICA EN MATERIA
959 LOCAL. El otro parámetro constitucional para determinar la competencia de las



960 municipalidades es el territorio, y puesto que el artículo 169 de la Carta Fundamental
961 circunscribe la "administración de los intereses y servicios locales" al cantón
962 correspondiente, con ello se define que se trata de una descentralización territorial
963 - posible en nuestro sistema, como se ha dicho antes-, tal y como se consideró en
964 sentencia 4091-94, de las quince horas doce minutos del nueve de agosto de mil
965 novecientos noventa y cuatro:

966 "XXIX.- Desde el punto de vista constitucional, es necesario comenzar por
967 recalcar que Costa Rica, desde su nacimiento, ha sido un Estado unitario
968 concentrado, lo cual quiere decir que no ha tenido nunca ningún tipo de
969 descentralización política propiamente dicha. La única que ha conocido, es la
970 administrativa, sea esta territorial -municipios- o institucional. De manera que es
971 inútil todo ejercicio tendente a distinguir, como pretenden los recurrentes, entre
972 descentralización meramente administrativa y otras formas posibles de
973 descentralización, la política. Esto obliga a considerar fundamentales para la
974 decisión de este caso, las disposiciones de carácter legal, reglamentario o
975 meramente administrativos que, a lo largo de los años han organizado los territorios
976 en cuestión, desde la perspectiva de la división territorial administrativa, única que
977 se conoce en Costa Rica [...]" Dados estos antecedentes, es dable afirmar, junto
978 con la doctrina costarricense más calificada, que lo territorial del ente (municipio)
979 es, en realidad, lo territorial de sus potestades para dictar actos de imperio y de sus
980 facultades para prestar servicios públicos y consiste en que tanto el sujeto que lo
981 hace, como la atribución de competencia para hacerlo y la legalidad de esa
982 conducta, vienen determinados por el propio territorio. Pero el poder público del ente
983 territorial no es ilimitado ni exclusivo; su definición la recibe del Estado,
984 generalmente por vía constitucional y lo tiene junto a otros entes de igual naturaleza
985 y de mayor o menor radio espacial, respecto de los cuales se armoniza mediante la
986 distribución de competencias. Por ello se dice que la municipal es una verdadera
987 descentralización de la función política en materia local, que incluye la capacidad
988 de dictar normas con valor reglamentario, que resultan superiores en el campo
989 reservado, o sea, en la administración de los intereses y servicios locales. En otras
990 palabras, en lo atinente a lo local no caben regulaciones de ningún otro ente público,
991 salvo que la ley disponga lo contrario, lo que implica un fundado motivo para dictar
992 la regulación; o lo que es lo mismo, el municipio no está coordinado con la política
993 del Estado y solo por la vía de la ley se puede regular materia que pueda estar
994 vinculada con lo local, pero a reserva que esa norma jurídica resulte razonable,
995 según los fines que se persiguen. Es por ello que las normas y la conjugación de
996 cada una de ellas, sean los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del anterior Código Municipal,
997 no resultan contrarias a la autonomía municipal, porque en todo caso, lo que debe
998 privar por jerarquía de las disposiciones, es, en primer lugar, la supremacía de la
999 norma constitucional y de seguro que lo local prima sobre los objetos de los entes
1000 descentralizados, que son creación de la ley cuando se trata de definir lo que es
1001 local. (...)

1002 Posteriormente, sentencias número 2231-96 y 2237-96, ambas del catorce de
1003 mayo de mil novecientos noventa y seis, se complementa lo anterior, siendo
1004 importante por los efectos que se persiguen con este examen de los precedentes
1005 de la Sala, resaltar lo que se indicó en esas ocasiones:

1006 "V.- Es importante, entonces, vista la repercusión que esta resolución puede
1007 ocasionar, dejar establecido que, si bien es cierto el Estado a través de sus órganos



1008 constitucionales competentes - particularmente la Asamblea Legislativa y, en menor
1009 escala el Poder Ejecutivo- puede establecer una política general en cuanto a
1010 prioridades por las necesidades que afronta el país en determinado momento, de
1011 acuerdo con nuestro sistema democrático y según lo establece la propia
1012 Constitución Política, corresponde a cada municipalidad en su jurisdicción velar por
1013 los intereses y servicios locales con exclusión de toda otra interferencia que sea
1014 incompatible con el concepto de «lo local», en los términos que fija la Constitución
1015 Política; todo lo relativo a la recolección, tratamiento y disposición de las basuras y
1016 desechos sólidos pertenece a la esfera de los «intereses y servicios locales», por lo
1017 menos mientras no se disponga su «nacionalización» mediante ley formal.

1018 VI.- Es de todos sabido el problema que envuelve la ubicación de los centros de
1019 depósito y de disposición final de los desechos que afronta el país, y el consiguiente
1020 problema sanitario que de ello se deriva, según las experiencias vividas por las
1021 comunidades de este país, pero no puede esta Sala dejar pasar por alto que todo
1022 proyecto a ejecutarse en esta materia, como en el caso que nos atiende, puedan
1023 obviarse los trámite y los requisitos derivados de las normas de control de esas
1024 actividades, contenidas en la Ley General de Salud, precisamente para proteger la
1025 vida y la salud de los habitantes y el medio ambiente. En este sentido proveen las
1026 normas legales que regulan el establecimiento y funcionamiento de los rellenos
1027 sanitarios de la Ley General de Salud y también, las normas reglamentarias que el
1028 Poder Ejecutivo ha emitido en desarrollo de los principios legales generales antes
1029 señalados. Es por ello que para autorizar el funcionamiento de un relleno sanitario
1030 es imprescindible que se cumplan los requisitos correspondientes, siendo como se
1031 dijo en considerandos anteriores, en razón de la especialidad de la materia y de la
1032 autoridad de gobierno local, que será entonces al Ministerio de Salud y a la
1033 Municipalidad del lugar, a quienes corresponde, una vez revisados los estudios
1034 técnicos que deban presentarse al efecto, como por ejemplo el estudio de impacto
1035 ambiental, contaminación de aguas y otros, que deban, razonablemente, y tomando
1036 en consideración los intereses nacionales y locales, autorizar o no el funcionamiento
1037 del proyecto que interesa. En última instancia, es a la Municipalidad de la
1038 Jurisdicción a la que corresponde conceder o no la licencia para el ejercicio de
1039 actividades comerciales, a la vez que verificar si la actividad es compatible con los
1040 usos y limitaciones propias de los planes de desarrollo urbano que pudieran estar
1041 vigentes y todo ello, tratándose del funcionamiento de una empresa privada en la
1042 venta de servicios. Cuando se trata de la iniciativa de otras administraciones
1043 estatales o de entidades públicas no estatales, es más que evidente, en razón de la
1044 autonomía municipal consagrada en texto constitucional, que no se pueden
1045 establecer sin la debida coordinación del gobierno local, como lo exigen los artículos
1046 5 y 10 del Código Municipal. Como en el caso concreto, es una empresa privada la
1047 que ha ofrecido sus servicios a otras municipalidades del Área Metropolitana,
1048 aparentemente sin la intervención de entes públicos, la decisión final, como lo
1049 ordena el artículo 169 constitucional, será de la Municipalidad del Cantón de Santa
1050 Ana, la que deberá actuar velando y protegiendo los derechos fundamentales de los
1051 ciudadanos de esa localidad, pero en todo caso con apego absoluto al principio de
1052 legalidad constitucional". 10).- En sentencia número 1974-96, de las quince horas
1053 nueve minutos del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, se hace
1054 mención a la potestad reglamentaria de los gobiernos municipales, específicamente
1055 para dictar reglamentos de organización y de servicio, en los siguientes términos:



1056 "Debe hacerse notar también que el accionante incurre en un error al señalar
1057 que para que una disposición de carácter normativo de las municipalidades tenga
1058 asidero legal, debe ser aprobada por la Contraloría General de la República; olvida
1059 con ello el principio de la autonomía municipal establecido en la propia Constitución
1060 Política, en el artículo 170 y la función encomendada a estas corporaciones, cual es
1061 la «administración de los intereses y servicios locales en cada cantón», de
1062 conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Carta Fundamental. Además,
1063 en el Código Municipal, tampoco se establece como requisito para dictar
1064 reglamentos de servicios de una Municipalidad la aprobación de la Contraloría
1065 General de la República, y en el artículo 7 del Código Municipal se reitera el principio
1066 de la autonomía de que gozan las municipalidades; principio del que se deriva su
1067 potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y de servicios, entre los
1068 que lógicamente se encuentra la administración del Mercado Central de San José".

1069 11).- En sentencia número 6469-97, de las dieciséis horas veinte minutos del
1070 ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se definió el proceso para la
1071 determinación del ámbito de competencia de las municipalidades en razón de la
1072 materia a lo local, según se anotó en el Considerando VI de esta sentencia. (...)"
1073 Ver ibidem.

1074 SEXTO: Que, sobre las relaciones de las municipalidades con las demás
1075 instituciones estatales y la sociedad, la Honorable Sala Constitucional ha sostenido:
1076 "(...)

1077 A. DE LAS RELACIONES DE LAS MUNICIPALIDADES CON LAS DEMÁS
1078 INSTITUCIONES ESTATALES Y LA SOCIEDAD.

1079 X. DE LA OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES
1080 ESTATALES. Varias de las disposiciones que se cuestionan en esta
1081 inconstitucionalidad -artículos 5, 10 y 186 del Código Municipal, 2 de la Ley de
1082 Transito por Vías Públicas Terrestres, 2 de la Ley General de Caminos Públicos, 9
1083 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, 26 y 27 de la Ley General de la
1084 Administración Pública y 4, 10, 16, 17 y 18 de la Ley de Planificación Urbana-, se
1085 refieren a la obligación de coordinación que debe existir entre los gobiernos locales,
1086 las instituciones descentralizadas y el Poder Ejecutivo, para llevar a cabo las
1087 funciones que le han sido encomendadas, lo que debe ser analizado a partir de la
1088 naturaleza misma de la autonomía municipal. Es en virtud de lo dispuesto en el
1089 artículo 170 constitucional, que las municipalidades (entes corporativos locales)
1090 gozan de autonomía funcional, administrativa y financiera en la administración de
1091 los intereses y servicios locales (artículo 169 de la Constitución Política), (...). DEL
1092 ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL. Se señala en la acción que con el artículo
1093 5 del Código Municipal las competencias municipales se ven mermadas, si se
1094 entiende que las atribuciones legales a que alude el artículo son ilimitadas, en tanto
1095 pone por encima de las competencias municipales, las de los otros entes
1096 descentralizados, con el siguiente texto: "La competencia municipal, definida en el
1097 artículo anterior, no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la
1098 Administración Pública. No obstante, estas entidades informarán al Concejo y
1099 coordinarán con este, con la debida antelación, las obras y proyectos que pretendan
1100 realizar en el cantón respectivo."

1101 De conformidad con lo señalado en el Considerando anterior, respecto de la
1102 coordinación que debe existir entre las municipalidades y demás instituciones
1103 públicas, el artículo 5 del anterior Código Municipal resulta constitucional, debiendo



1104 declararse sin lugar la acción respecto de esta impugnación; y consecuentemente,
1105 el artículo 6 del Código Municipal vigente, en cuanto dispone "La municipalidad y
1106 los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus
1107 acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras
1108 que proyecten ejecutar"; el que tampoco es inconstitucional. (...)

1109 XIII. DEL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO MUNICIPAL. Se impugna esta
1110 disposición en cuanto ordena que los comités cantonales de deportes y recreación,
1111 adscritos a las municipalidades, ejecuten los programas de la Dirección General de
1112 Educación Física y Deportes. Para determinar la constitucionalidad o
1113 inconstitucionalidad de esta disposición, debe hacerse un estudio cronológico de la
1114 normativa que los regula.

1115 a.) Inicialmente los comités cantonales de deportes y recreación no formaban
1116 parte de la organización interna de las municipalidades, así como tampoco tienen
1117 asignada competencia en lo local, ya que fueron creados mediante la Ley Orgánica
1118 de la Dirección General de Educación Física y de Deportes, número 3656, de seis
1119 de enero de mil novecientos sesenta y seis, en su artículo 6, como órganos
1120 dependientes de la Dirección General de Educación Física y Deportes (organismo
1121 dependiente del Ministerio de Educación Pública), con el único fin de administrar
1122 sus instalaciones recreativas y deportivas.

1123 b.) Mediante el artículo 186 del Código Municipal, ley número 4574, de cuatro de
1124 mayo de mil novecientos setenta -impugnado en esta acción- se establece la
1125 participación de las municipalidades en la integración de los comités cantonales de
1126 deportes, y establece la obligación de coordinación con los gobiernos locales en lo
1127 "concerniente a sus inversiones y obras del cantón" y la sujeción a los programas y
1128 planes nacionales del deporte y recreación dados por la Dirección General de
1129 Educación Física y Deportes.

1130 d.) El veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho la Asamblea
1131 Legislativa promulga el nuevo Código Municipal, aprobado mediante ley número
1132 7794, el cual entró en vigencia el dieciocho de julio del año pasado. Con esta
1133 legislación, cambia la conformación de los comités cantonales de deportes, los
1134 cuales dejan de ser órganos dependientes de la Dirección General de Educación
1135 Física y Deportes, para integrar la organización de las municipalidades; en cuanto
1136 el artículo 164 dispone:

1137 "En cada cantón, existirá un Comité cantonal de deportes y recreación, que
1138 estará adscrito a la municipalidad respectiva y gozará de personalidad jurídica
1139 instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de
1140 su propiedad u otorgadas en administración. Asimismo habrá Comités comunales
1141 de deportes y recreación, adscritos al comité cantonal respectivo"; en virtud de lo
1142 cual, están sujetos a la regulación normativa que dicte la respectiva municipalidad
1143 (artículo 169). Es importante resaltar en este análisis que la integración de estos
1144 comités la realizan los mismos vecinos de la comunidad, de conformidad con lo
1145 dispuesto en el artículo 165, con lo cual, ya no habrán miembros en representación
1146 de instancias públicas descentralizadas o del Poder Ejecutivo, como sucedía
1147 anteriormente; y lo referente a su presupuesto y financiación está estipulado en el
1148 artículo 170, como una asignación que le hace el gobierno municipal. (...) Dentro de
1149 los cometidos de las Municipalidades deberán:

1150 [...] 4) Establecer una política integral de planeamiento urbano de acuerdo con
1151 la ley respectiva y las disposiciones de este Código, que persigue el desarrollo



1152 eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice por lo menos; eficientes
1153 servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de
1154 agua potable y de evacuación de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de
1155 acueductos y alcantarillado; modernos sistemas de iluminación y ornato de las
1156 ciudades; eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y
1157 otras vías públicas; adecuados programas de parques, jardines y zonas verdes para
1158 uso público; programas de vivienda de interés social y en general planes concretos
1159 y prácticos para hacer comfortable la vida de la población urbana." Asimismo, debe
1160 recordarse que hay calles que son municipales, de conformidad con la clasificación
1161 de la red vial nacional que hace la Ley General de Caminos Públicos, número 5060,
1162 en su artículo 1°, en tanto la red vial cantonal está conformada por los

1163 "1. Caminos vecinales: caminos públicos que suministren acceso directo a las
1164 fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la
1165 Rd Vial Nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas
1166 proporciones de viajes locales de corta distancia. b) Calles locales: Vías públicas
1167 incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías
1168 urbanas de la Red Vial Nacional. c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no
1169 clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente. tales como caminos
1170 de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios,
1171 quienes sufragaran los costos de mantenimiento y mejoramiento"; cuya
1172 administración corresponde en exclusiva a las municipalidades. En este mismo
1173 sentido, no debe olvidarse que los urbanizadores deben prever el espacio requerido
1174 para las vías públicas, que debe traspasarse a las corporaciones municipales al
1175 terminarse la construcción de la urbanización (artículo 40 de la Ley de Planificación
1176 Urbana). Por su parte, la ordenación urbanística está muy relacionada con la
1177 ordenación de las vías públicas terrestres que están destinadas al servicio y uso
1178 público en general, materia que por definición legal ha sido asignada al Ministerio
1179 de Obras Públicas y Transportes; DEL MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS
1180 PÚBLICOS. Señala el accionante, que el artículo 2 de la Ley General de Caminos
1181 Públicos, número 5060, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos y
1182 sus reformas, atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la construcción
1183 y mejora de los caminos públicos, incluidos los vecinales, de interés local. La norma
1184 impugnada dispone, según texto dado por Ley número 6312, de doce de enero de
1185 mil novecientos setenta y nueve, en lo que interesa: (...)

1186 XVIII. DE LA COORDINACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN URBANA. El artículo 10
1187 incisos 1) y 2) de la Ley de Planificación Urbana, número 4240 y sus reformas, se
1188 cuestiona en cuanto supedita las decisiones locales en materia de planificación
1189 urbana a la aprobación de la Dirección de Urbanismo; y los artículos 16, 17.2. y 18,
1190 en cuanto obliga a que los planes reguladores deben sujetarse a los objetivos de
1191 los órganos centrales. Como se indicó en el Considerando X de esta sentencia, en
1192 la materia de planificación urbana se debe dar una relación de coordinación entre
1193 las diversas dependencias públicas que tienen competencia respecto de ella, en
1194 tanto, aun cuando por disposición constitucional y legal su desarrollo y aplicación
1195 corresponde a los gobiernos locales -según lo ha reconocido en forma reiterada la
1196 jurisprudencia constitucional-, la misma debe ordenarse según las directrices y
1197 lineamientos generales del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, elaborado por el
1198 Poder Ejecutivo (Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y
1199 Urbanismo y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica), aprobado



1200 por ley de la Republica, según quedó dicho, y a la falta de tal requisito, por voluntaria
1201 adhesión que dé el haga cada municipalidad. (...) XIX. DE LA IMPUGNACIÓN DE
1202 LOS ARTÍCULOS 26 INCISO b) Y 27.1 DE LA LEY GENERAL DE LA
1203 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Se impugnan los artículos 26 inciso b) y 27.1 de la
1204 Ley General de la Administración Pública, por los que se facultan al Poder Ejecutivo
1205 a ejercer una dirección y coordinación vinculantes en todo ente público; y por
1206 conexidad y por las mismas razones, los artículos 98, 99 y 100 ibídem; que en lo
1207 que interesa disponen: "Artículo 26.- El Presidente de la Republica ejercerá en forma
1208 exclusiva las siguientes atribuciones: b) Dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y
1209 de la Administración Pública central en su total conjunto, y hacer lo propio con la
1210 Administración Pública descentralizada;" Artículo 27.- 1. Corresponderá a los
1211 Ministros conjuntamente con el Presidente de la Republica las atribuciones que le
1212 señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central
1213 como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo. La Sala estima que esas
1214 disposiciones no son aplicables al régimen municipal, ya que las normas hacen
1215 referencia únicamente a las instituciones descentralizadas llamadas autónomas
1216 como en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Instituto
1217 Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), Instituto Nacional de
1218 Vivienda y Urbanismo (INVU), entre otras, en las que necesariamente debe darse
1219 esa relación de dirección, y no por mandato legal, sino constitucional, en tanto el
1220 artículo 188 de la Carta Fundamental establece que: "Las instituciones autónomas
1221 del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en
1222 materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión."

1223 Por los mismos motivos, los artículos 98, 99 y 100 de la Ley General de la
1224 Administración Pública no pueden entenderse de aplicación a los entes municipales,
1225 en tanto no son entes subordinados al Poder Ejecutivo, y desde esta perspectiva,
1226 ninguna de esas normas resultan inconstitucionales. (...) XXIII. DEL PRETENDIDO
1227 CONTROL A CARGO DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL EN EL
1228 PRESUPUESTO MUNICIPAL. En relación con la materia presupuestaria, se
1229 impugna el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, número 5525, y sus
1230 reformas, en cuanto ordena de previo a la aprobación de la Contraloría General de
1231 la Republica, todos los entes públicos -y en consecuencia a las municipalidades
1232 también- deben enviar a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica,
1233 el presupuesto a fin de que esta determine su compatibilidad con las previsiones y
1234 ordenes de prioridad establecidas en los planes nacionales de desarrollo.

1235 La aplicación de esta disposición a los gobiernos locales es contraria al orden
1236 constitucional, por dos motivos principales. Primero que nada, no hay ninguna
1237 norma constitucional que disponga que un organismo dependiente del Poder
1238 Ejecutivo tenga participación alguna en la aprobación de los presupuestos
1239 municipales, siendo la Contraloría General de la Republica la única institución que
1240 tiene competencia constitucional en la materia. En este sentido, debe recordarse
1241 que los constituyentes, al conformar el régimen municipal, pretendieron sacar a las
1242 municipalidades del control ejercido por el Poder Ejecutivo, de manera que resulta
1243 improcedente la disposición en comentario. Y en segundo lugar, debe hacerse
1244 mención de que el único control al que están sujetas las corporaciones municipales
1245 es al que está en manos de la Contraloría, de manera que pretender someter los
1246 presupuestos municipales a controles distintos resulta inconstitucional, salvo que
1247 dichos planes hubiesen sido aprobados por ley, caso en el cual, sería un control de



1248 legalidad, que en todo caso, correspondería verificarlo al órgano contralor, no a la
1249 Oficina de Planificación Nacional y Política Económica (hoy Ministerio de
1250 Planificación Nacional y Política Económica), según lo previsto en los comentados
1251 artículos 175 y 184 de la Constitución Política y en la frase final del párrafo segundo
1252 del transcrito artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la
1253 Republica. (...)

1254 XXXII. DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIAS.
1255 PRINCIPIOS GENERALES. En forma reiterada, este Tribunal ha indicado que de lo
1256 dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política deriva la autonomía de las
1257 municipalidades, principio del cual emana el poder impositivo o tributario municipal
1258 para procurarse los ingresos necesarios y para sufragar el costo de los servicios
1259 públicos que el particular recibe de la municipalidad, siempre que cumplan con los
1260 procedimientos legales necesarios, y se manifiesten en tributos que se sujeten a los
1261 principios constitucionales propios de esa materia; de modo tal que la Asamblea
1262 Legislativa únicamente emite en esta materia un "acto de autorización típicamente
1263 tutelar", cuando ejercita la facultad que le confiere el inciso 13) del artículo 121 de
1264 la Constitución Política, de manera que la iniciativa para la creación, modificación o
1265 extinción de los impuestos municipales le corresponde a estos entes, así como la
1266 potestad de eximir de los tributos municipales (...)

1267 XXXIII. DE LA POTESTAD DE AUTOADMINISTRACIÓN DE LAS
1268 MUNICIPALIDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En virtud de lo dicho en el
1269 Considerando anterior, el artículo 133 del Código Municipal, en cuanto requiere la
1270 autorización de la Contraloría General de la Republica, para que las municipalidades
1271 puedan abrir cajas auxiliares y nombrar entes recaudadores para recibir el pago de
1272 los tributos y otros ingresos, resulta inconstitucional por infringir la autonomía
1273 municipal, ya que como se vio, los gobiernos locales tienen plena competencia
1274 tributaria o impositiva, lo que implica que puede darse su propia administración
1275 interna para la recaudación y administración de los impuestos locales. Esta
1276 disposición se enmarca en la esfera propiamente organizativa de las
1277 municipalidades, por lo que una intervención y control previo por lo parte de la
1278 Contraloría excede el ámbito de sus competencias propias al implicar una actuación
1279 de "coadministrador activo", lo que escapa a sus competencias constitucional y
1280 legalmente asignadas. Por ello, debe declararse inconstitucional la frase que dice:
1281 "con la previa autorización de la Contraloría General de la Republica y de acuerdo
1282 con el procedimiento que establece el artículo 15 de esta ley." (...)

1283 XXXIX. DE LA DEFINICIÓN DE FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS
1284 MUNICIPALES. En los Considerandos anteriores se ha indicado que la
1285 competencia organizativa de las dependencias municipales es expresión de la
1286 autonomía administrativa de que gozan las corporaciones municipales. En este
1287 sentido, al ser el Alcalde Municipal -antes Ejecutivo Municipal- el administrador
1288 general de las dependencias locales, es a quien corresponde la asignación de
1289 funciones de sus empleados, conforme lo disponía el artículo 142 del Código
1290 Municipal anterior: "El Ejecutivo elaborará y mantendrá al día un Manual Descriptivo
1291 de Empleos que contendrá una descripción clara de las labores, deberes y
1292 requisitos mínimos de cada puesto, y el salario respectivo. El Manual y la Escala de
1293 Sueldos deberá ser aprobada por el Concejo. Para elaborar y actualizar el Manual
1294 y la Escala de Sueldos, el Ejecutivo podrá solicitar la colaboración de la Dirección
1295 General de Servicio Civil, la cual estará obligada a prestarla"; competencia que se



1296 mantiene en el Código Municipal vigente, en los artículos 120 y 121 que disponen
1297 en lo que interesa: "Artículo 120.- Las municipalidades adecuaran y mantendrán
1298 actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual
1299 descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa
1300 y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las
1301 responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como
1302 otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del
1303 manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión
1304 Nacional de Gobiernos Locales. Para elaborar y actualizar tanto el Manual general
1305 como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional
1306 de Gobiernos Locales como las Municipalidades podrán solicitar colaboración a la
1307 Dirección General de Servicio Civil. Las municipalidades no podrán crear plazas sin
1308 que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales
1309 correspondientes."

1310 "Artículo 121.- Las municipalidades mantendrán actualizado un Manual de
1311 organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde
1312 municipal." (...) El legislador al promulgar la nueva normativa municipal, comprendió
1313 que la designación de funciones de los empleados municipales es una expresión de
1314 la autonomía administrativa de las corporaciones locales, y por ello dispuso que la
1315 asignación de atribuciones se haga en el Manual Descriptivo de Puestos, según lo
1316 anotado anteriormente, y concretamente en relación con las normas relativas a los
1317 asuntos financieros contables, también se remitió al Manual de procedimientos
1318 financieros-contables aprobado por el Concejo (artículo 114).

1319 XL. DE LA FIJACIÓN DE SALARIOS. El artículo 76 del Código Municipal es
1320 impugnado en cuanto establece una categorización de las municipalidades en razón
1321 del presupuesto y confiere al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, en
1322 coordinación con la Contraloría General de la Republica, la tarea para fijar los
1323 salarios de los entonces Ejecutivos Municipales y sus aumentos en relación con los
1324 presupuestos de las mismas, lo cual se estima violatorio de la autonomía municipal
1325 y el principio de razonabilidad. Efectivamente, conforme a todo lo dicho
1326 anteriormente en esta sentencia, esta disposición es absolutamente
1327 inconstitucional, en abierta violación de la autonomía administrativa de las
1328 municipalidades definida en el artículo 170 constitucional, en tanto la fijación del
1329 salario de su Alcalde (antes Ejecutivo) es materia propia de su gobierno y
1330 administración, debiendo corresponder a sus autoridades su determinación,
1331 conforme a las funciones que tiene encomendadas, lo cual, en todo caso, debe estar
1332 en relación proporcional con el presupuesto de la municipalidad, tal y como se define
1333 en el artículo 20 del Código Municipal, número 7794. (...)

1334 F.- DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
1335 DE LAREPUB LICA. XLI. DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA. En forma
1336 reiterada esta S. ha dicho que la facultad reglamentaria que se otorga al Poder
1337 Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la
1338 Constitución Política, está reducida a parámetros muy definidos que la condicionan
1339 y limitan, puesto que la misma en ningún caso puede violentar la dinámica propia e
1340 inmanente que deriva de la división de poderes y que constituye, por así decirlo, la
1341 esencia misma del sistema democrático. Uno de esos parámetros fundamentales
1342 de la facultad reglamentaria es el hecho de que dentro del sistema democrático, los
1343 poderes públicos tienen claramente definidas sus funciones, sin que pueda ninguno



1344 de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresión viola flagrantemente
1345 el concepto mismo de la división de poderes que recogen de diversa manera los
1346 artículos 9, 11, 121 inciso 1) y 140 incisos 3) y 18) constitucionales. Así lo ha dicho
1347 esta S. en una nítida línea jurisprudencial que encuentra eco en varias resoluciones
1348 suyas, entre las que es oportuno citar la número 1130-90, de las diecisiete horas
1349 treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa; la número
1350 1635-90, de las diecisiete horas del catorce de noviembre de mil
1351 novecientos noventa; la número 1876-90, de las dieciséis horas del diecinueve de
1352 diciembre de mil novecientos noventa, y la número 243-93, de las quince horas
1353 cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.
1354 Así, ha señalado:

1355 "II. El Poder Ejecutivo, aunque no tiene la facultad de dictar leyes -la cual
1356 únicamente la ostenta el Poder Legislativo, en virtud de lo dispuesto en los
1357 artículos 105 y 121 de la Constitución Política-, sí participa en la formación del
1358 ordenamiento jurídico a través de la potestad reglamentaria que la Carta Magna le
1359 confiere en los artículos 140 incisos 3.) -que señala la atribución de la
1360 Administración de «reglamentar las leyes, ejecutarlas, sancionarlas y velar por su
1361 exacto cumplimiento»- y 18.) -que permite a este Poder del Estado para «darse el
1362 reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos y expedir los
1363 demás reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes»-
1364 , potestad que, como se ha visto, se expresa a través de los decretos y reglamentos
1365 que dicte la Administración Pública. Sin embargo, en virtud de la jerarquía de las
1366 normas, en relación con las fuentes escritas del Derecho, corresponde la primacía
1367 normativa a la Constitución Política, le siguen los tratados internacionales, luego las
1368 leyes y por último los reglamentos y decretos dictados por la Administración Pública.
1369 Por ello, el reglamento es una norma secundaria, subalterna, inferior y
1370 complementaria de la Ley, necesitada de justificación caso por caso, supeditada a
1371 aquella en varios sentidos: 1.) no se produce más que en los ámbitos que la ley le
1372 permite; 2.) no puede intentar dejar sin efecto o contradecir los preceptos legales; y
1373 3.) no puede suplir a la ley allí donde esta es necesaria para producir un determinado
1374 efecto o regular cierto contenido. Así, se llama reglamento a toda norma escrita
1375 dictada por el Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones y materia que les
1376 son propias; la administrativa, que comprende los aspectos organizativos del sector
1377 público. En virtud de lo anterior, es que el Poder Ejecutivo puede dictar reglamentos
1378 autónomos, entre los que figuran los llamados reglamentos de organización, los
1379 cuales se refieren a la institución y estructura de las instituciones que conforman la
1380 Administración Pública, entre los que se encuentran los Reglamentos

1381 Autónomos de Servicio de los Ministerios, según lo dispuesto en el inciso 18.)
1382 del artículo 140 constitucional. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el citado inciso
1383 3.) de la misma norma constitucional, el Presidente de la República y el Ministro del
1384 ramo respectivo, están legitimados para reglamentar las leyes, lo cual significa que
1385 el Ejecutivo desarrolla los conceptos utilizados en la ley para hacerla efectiva y
1386 ejecutoria." De manera que el reglamento ha sido definido por esta Sala como
1387 normativa secundaria supeditada a la Ley, de rango inferior y que la complementa.
1388 Su sumisión a la ley es absoluta en varios sentidos, no se produce más que en los
1389 ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales
1390 o contradecirlos, y no puede suplir a la ley allí donde esta es necesaria para producir
1391 un determinado efecto o regula un cierto contenido, en lo que doctrinariamente se



1392 denomina el "orden jerárquico de las normas". Esta potestad reglamentaria se
1393 reconoce en dos sentidos únicamente: la relativa a la reglamentación y desarrollo
1394 de las leyes, que se encuentra contenida en el inciso 13) del artículo 140
1395 constitucional (reglamentos ejecutivos); y la relativa a la organización y
1396 funcionamiento de las oficinas y dependencias administrativas en los términos del
1397 inciso 18) de la misma norma (reglamentos autónomos de organización y de
1398 servicio). Estos últimos son los únicos que puede dictar la Contraloría General de la
1399 Republica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de su Ley Orgánica, que
1400 dispone: La Contraloría General de la Republica tendrá la potestad exclusiva para
1401 dictar los reglamentos autónomos de servicio y de organización, en las materia de
1402 su competencia constitucional y legal."

1403 De la resolución de la Sala Constitucional supratranscrita, se debe de resaltar
1404 varios aspectos de relevancia para el presente criterio, ello en concordancia con la
1405 resolución N° 2021- 017098 de las veintitrés horas quince minutos del treinta y uno
1406 de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Sala Constitucional ante la consulta
1407 facultativa de constitucionalidad interpuesta por los Diputados de la Asamblea
1408 Legislativa, todo ello en lo referente a la Autonomía Municipal, primeramente, los
1409 Gobiernos Locales tienen funciones exclusivas y excluyentes en el ámbito de su
1410 competencia y autonomía territorial, que la misma Sala Constitucional grosso modo
1411 ha indicado, como lo es, el dictar sus propios tributos a través de la aprobación de
1412 la Asamblea Legislativa, cuando así se requiera, fijar sus tasas, controlar el
1413 desarrollo urbano dentro de su territorio, lo cual abarca la parte ambiental, la materia
1414 disciplinaria de los funcionarios municipales es específica de los jefes
1415 municipales, tiene potestad para definir sus políticas de desarrollo, dictar su propio
1416 presupuesto, así como los reglamentos internos de organización de la corporación,
1417 dictar los reglamentos de prestación de

1418 servicios públicos, la materia de disposición de desechos sólidos, procurar sus
1419 ingresos necesarios, fijar la política territorial, la administración de las calles
1420 cantonales, y "la designación de funciones de los empleados municipales es una
1421 expresión de la autonomía administrativa de las corporaciones locales, ello a través
1422 del Manual Descriptivo de Puestos, y la materia salarial lo cual, indica la Sala
1423 Constitucional que es materia propia de su gobierno y administración, debiendo
1424 corresponder a sus autoridades su determinación, conforme a las funciones que
1425 tiene encomendadas, lo cual, en todo caso, debe estar en relación proporcional con
1426 el presupuesto de la municipalidad". Ver ibídem. La Sala Constitucional ha
1427 reconocido que la descentralización territorial del régimen municipal no implica la
1428 eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del
1429 Estado, de manera que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las
1430 Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y
1431 legal es atribuida a otros entes públicos. Así quedó en evidencia, en la sentencia
1432 14906-2006 de las 14:52 horas del 10 de octubre de 2006, en la cual indicó: "V. Las
1433 Municipalidades . El artículo 169 de la Constitución Política otorgó a las
1434 municipalidades atribuciones para administrar los intereses y servicios locales. Sin
1435 embargo, como indicó la Sala desde la sentencia No. 1997-6469, la
1436 descentralización territorial del régimen municipal no implica una restricción o
1437 eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del
1438 Estado. De manera que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las
1439 Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y



1440 legal es atribuida a otros entes públicos, lo que ha sido objeto de un trato legislativo
1441 muy claro en el artículo 5 del Código Municipal, al indicar que la competencia
1442 Municipal genérica no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la
1443 Administración Pública, y esa afirmación debe entenderse, desde luego, como
1444 conclusión constitucionalmente posible, pero únicamente como tesis de principio. Y
1445 es así, porque al haber incluido el constituyente un concepto jurídico indeterminado
1446 en el artículo 169, al señalar que le corresponde a la Municipalidad de cada cantón,
1447 administrar los servicios e intereses "locales", se requiere, para precisar este
1448 concepto, estar en contacto con la realidad a la que va destinado, de manera que la
1449 única forma de definir o de distinguir lo local de lo que no lo es, es por medio de un
1450 texto legal, es decir, que es la ley la que debe hacerlo, o en su defecto, y según sea
1451 el caso, deberá hacerse por medio de la interpretación jurisprudencial que de esos
1452 contenidos haga el control jurisdiccional. Y puede decirse que el empleo de
1453 conceptos indeterminados por la Constitución significa, ante todo, un mandato
1454 dirigido al Juez para que él -no el legislador- los determine, como bien lo afirma la
1455 mejor doctrina nacional sobre el tema. Es a partir de estas conclusiones resultantes
1456 de la labor de interpretación legal, que se concluyó, que todo lo atinente a las
1457 licencias comerciales es materia que está inmersa dentro de lo local, síntesis que
1458 es complementada con la naturaleza misma de lo que es gobierno comunal. O lo
1459 que es lo mismo, lo local tiene tal connotación que definir sus alcances por el
1460 legislador o el juez, debe conducir al mantenimiento de la integridad de los intereses
1461 y servicios locales, de manera que ni siquiera podría el legislador dictar normativa
1462 que tienda a desmembrar el Municipio (elemento territorial), si no lo hace
1463 observando los procedimientos previamente establecidos en la Constitución
1464 Política; ni tampoco promulgar aquella que coloque a sus habitantes (población) en
1465 claras condiciones de inferioridad con relación al resto del país; ni la que afecte la
1466 esencia misma de lo local (gobierno), de manera que se convierta a la Corporación
1467 en un simple contenedor vacío del que subsista solo la nominación, pero
1468 desactivando todo el régimen tal y como fue concebido por la Asamblea Nacional
1469 Constituyente. En otras palabras, habrá cometidos que por su naturaleza son
1470 municipales -locales- y no pueden ser substraídos de ese ámbito de competencia
1471 para convertirlos en servicios o intereses nacionales, porque hacerlo implicaría
1472 desarticular a la Municipalidad, o mejor aún, vaciarla de contenido constitucional, y
1473 por ello, no es posible de antemano dictar los límites infranqueables de lo local, sino
1474 que para desentrañar lo que corresponde o no al gobierno comunal, deberá
1475 extraerse del examen que se haga en cada caso concreto. No pueden subsistir
1476 funciones de ningún ente público, que disputen su primacía con las municipalidades,
1477 cuando se trata de materia que integra lo local.”

1478 SETIMO: Que, el numeral 169 constitucional supra insertado indica que las
1479 municipalidades administran los servicios locales. Estos servicios públicos, son
1480 complementados por las definiciones de la Ley General de la Administración Pública
1481 en sus numerales 4° y 5° que indican: “(...)

1482 Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a
1483 los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su
1484 eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social
1485 que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

1486 Artículo 5°.- 1.-La aplicación de los principios fundamentales del servicio público
1487 a la actividad de los entes públicos no podrá alterar sus contratos ni violar los



1488 derechos adquiridos con base en los mismos, salvo razones de urgente necesidad.
1489 2.- En esta última hipótesis el ente público determinante del cambio o alteración
1490 será responsable por los daños y perjuicios causados. (...)”. La Procuraduría
1491 General de la República lo define como: “(...) En ese sentido, en nuestro dictamen
1492 C-169-99, de 20 de agosto de 1999, afirmamos:

1493 “El concepto de servicio público no es unívoco. Incluso, luego de la llamada “crisis
1494 del servicio público”, puede decirse que la noción es cambiante y lábil. Sin embargo,
1495 es aceptado que el término designa una actividad relativa a la satisfacción de una
1496 necesidad de interés general, que es asumida por la Administración Pública bajo un
1497 régimen jurídico especial. Dos elementos son fundamentales: el carácter de interés
1498 general de la actividad y que ésta sea asumida o prestada por una Administración
1499 Pública. En este sentido, se ha afirmado: “El servicio público es una forma de acción
1500 administrativa, en la que una persona pública asume la satisfacción de una
1501 necesidad de interés general”. J, RIVERO: Droit Administratif, Dalloz, 1984, p.466.

1502 “La idea objetiva del servicio público se combina con dos aspectos
1503 complementarios que permiten configurar el llamado servicio público propio a saber:
1504 a) la asunción por el Estado de la titularidad de la respectiva actividad (publicatio) y
1505 b) las notas que perfilan los caracteres de su régimen jurídico (regularidad,
1506 continuidad, igualdad, obligatoriedad y prerrogativas de poder público. En rigor, todo
1507 servicio público (ya sea propio o impropio) consiste en una prestación obligatoria y
1508 concreta, de naturaleza económica- social, que satisface una necesidad básica y
1509 directa del habitante (correos, transportes, electricidad, etc)” J.C, CASSAGNE: La
1510 intervención administrativa, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 39-40. Al origen del
1511 servicio público encontramos una actuación pública dirigida al público y que tiende
1512 a satisfacer una necesidad que –se parte- es sentida colectivamente por la
1513 sociedad. Es esa circunstancia lo que justifica la asunción pública de dicha actividad
1514 (...) La “publicatio” de la actividad produce ciertas consecuencias. Una de las más
1515 importantes es que un tercero, público o privado, no podría pretender explotar ese
1516 servicio si no cuenta con un acto habilitante de la Administración titular del servicio
1517 (...) Una vez declarado que un determinado sector o actividad es servicio público,
1518 los particulares no son libres para ejercerlo. Deben contar con un acto que los
1519 habilite a hacerlo, porque la titularidad del servicio corresponde a la Administración.
1520 Nota característica del servicio público es la unidad y diversidad de su régimen.
1521 Unidad dada por los grandes principios del servicio público (igualdad, continuidad y
1522 adaptación constante). Diversidad en virtud de los nuevos principios que lo rigen
1523 (transparencia, neutralidad, especialidad, derecho de participación del usuario en
1524 su gestión; calidad, rapidez, tarificación por costos, responsabilidad, etc.), de las
1525 distintas categorías en que pueden ser enmarcados los servicios y los distintos
1526 medios de gestión que hoy se reconocen” (ver en igual sentido, los
1527 pronunciamientos OJ-120-2001, de 3 de septiembre de 2001, OJ-088-2002, del 10
1528 de junio de 2002, y OJ-091-2006, del 28 de junio de 2006). [El subrayado no es del
1529 original]. Ver OJ-138-2007 de 10 de diciembre de 2007

1530 OCTAVO: Que, el artículo 17 incisos a) y k) del Código Municipal indican que
1531 son atribuciones del Alcalde Municipal fungir como administrador general de la
1532 municipalidad y nombrar, suspender y remover el personal municipal.

1533 En el Voto 5445-1999 tantas veces citado se indica sobre el régimen disciplinario
1534 y a quien le compete el dirección y ejercicio de la potestad disciplinaria. (...)



1535 XXXVII.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MUNICIPAL Y EL FUNCIONARIO A
1536 QUIEN LE CORRESPONDE SU DIRECCIÓN. Entiéndase por régimen disciplinario
1537 el conjunto de normas y principios tendentes a mantener el orden y la subordinación
1538 entre los miembros de un cuerpo o institución, con lo cual queda en evidencia el
1539 ligamen que debe existir entre los sujetos obligados al acatamiento de estos
1540 ordenamientos y la institución a la que pertenecen, cuyo objeto final en el sector
1541 público es la mantener y asegurar en forma preventiva el funcionamiento del servicio
1542 público, en tanto su aplicación se origina en el incumplimiento de los deberes
1543 funcionales de los empleados públicos (acción u omisión). En este sentido, los
1544 antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional han sido pocos en
1545 esta materia, sin embargo, sí han sido claros en unos puntos concretos. Así, en
1546 sentencia número 1264-95, de las quince horas treinta y tres minutos del siete de
1547 marzo de mil novecientos noventa y cinco, se señaló el fundamento jurídico-
1548 constitucional respecto de la potestad disciplinaria del Estado, como derivado de la
1549 potestad sancionatoria de la Administración, la cual en relación con los servidores
1550 públicos se desenvuelve de la siguiente manera: “[...], se puede concluir que, las
1551 faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, quebrantando el
1552 orden interno de la administración, origina la responsabilidad disciplinaria, por
1553 cuanto la falta disciplinaria entraña un desajuste del empleado a su función,
1554 afectando la propia esencia de la ordenación administrativa: sin perjuicio de las
1555 responsabilidades penal y civil, todo con la salvedad que en relación a los hechos
1556 se señaló con anterioridad. Por ello, el fin de la responsabilidad disciplinaria es
1557 asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto
1558 cumplimiento de todos los deberes de la función que se le tiene encomendada. Así,
1559 el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano
1560 sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más para castigar,
1561 para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo
1562 de las sanciones disciplinarias.” De manera que la aplicación del régimen
1563 disciplinario se limita a las actividades del individuo en su carácter de agente o
1564 funcionario público, para compeler y asegurar, preventiva y represivamente, el
1565 cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo; según
1566 se indicó en la citada sentencia número 1265-95: “Las faltas generadoras de esta
1567 responsabilidad son muchas y variadas, como por ejemplo, la desidia, apatía,
1568 descuido, inasistencia, incorrección con superiores, iguales o subordinados y con el
1569 público, conducta social irregular, falta de probidad, abandono del cargo, etc., que
1570 según su gravedad se clasifican de leves, graves o muy graves. Los deberes de los
1571 funcionarios derivan, como sus derechos, de la ley y de la naturaleza del cargo o
1572 función que desempeñan, es decir, tienen carácter objetivo. Los deberes de los
1573 funcionarios son de dos clases, los generales, que atañen a todo funcionario por el
1574 sólo hecho de serlo, y los especiales, impuestos en relación con la función
1575 administrativa específica desempeñada. Así por ejemplo, la obediencia es un deber
1576 para todo funcionario público, pero el deber de obediencia de un catedrático no
1577 resulta igual del deber de un policía. Algunos deberes generales son: el de
1578 obediencia, que consiste en el respeto y obediencia a las autoridades superiores
1579 jerárquicas; y la prestación del servicio, que consiste en el deber del funcionario de
1580 la realización de las prestaciones propias de su cargo, que viene dado por la
1581 naturaleza de la función, para el mejor servicio público, rendimiento o productividad
1582 en los servicios, quedando los funcionarios obligados al fiel cumplimiento de la



1583 función o cargo, cumpliendo la jornada de trabajo reglamentario, debiendo colaborar
1584 lealmente con sus jefes y compañeros de trabajo, para el mejoramiento de los
1585 servicios y consecución de los fines de la unidad administrativa en que se halle
1586 destinado. La prestación del servicio debe ser personal, en virtud de la presunción
1587 oficial en favor de la competencia del funcionario asignado. También constituyen
1588 deberes generales el deber de reserva, que estriba en la obligación de proceder con
1589 la debida discreción en el desempeño del cargo, guardando el oportuno silencio en
1590 los casos en que la índole de la función lo exija -en el sector público el
1591 quebrantamiento del secreto puede generar severas sanciones disciplinarias, e
1592 inclusive de tipo penal, como es el caso del ámbito disciplinario diplomático y del
1593 Poder Judicial, en la revelación de los secretos afectan la seguridad del Estado, o
1594 los intereses de las partes, causando graves daños-; y el deber del decoro exige
1595 que el oficio público sea atendido por su titular con el debido respeto y corrección,
1596 tanto en lo profesional como en lo social, en razón de la institución que representa.
1597 El deber de consagrarse por entero y con todo celo y decoro al cargo asignado,
1598 veda al funcionario el ejercicio de otros cargos o funciones, por cuanto imposibilitaría
1599 el buen servicio de ambos. En ocasiones la índole del empleo excluye el ejercicio
1600 de determinadas profesiones, así el juez no puede desempeñar cargos de dirección
1601 o asesoramiento a empresas particulares. El funcionario público no podrá actuar al
1602 servicio de terceros en asuntos en que esté interviniendo por razón de su cargo, ni
1603 de los que se hallen en tramitación o pendientes de resolución en la oficina en que
1604 labore, ni tampoco podrá ser abogado, procurador o perito de tercero en cualquier
1605 clase de litigio contra el Estado. El incurrir en alguna de estas incompatibilidades se
1606 calificará como falta grave o muy grave, debiéndose además sancionar las faltas o
1607 ausencias, retrasos, descuidos, informalidades o negligencias que se originen en el
1608 ejercicio de actividades compatibles”. Al implicar el régimen disciplinario una
1609 relación de subordinación del empleado público para con la institución para la que
1610 labora, queda en evidencia, que es a esa institución a la que le corresponde su
1611 dirección y aplicación directamente, sin interferencias de otras dependencias
1612 administrativas. El caso del régimen disciplinario de las municipalidades no es una
1613 excepción, en tanto corresponde al Ejecutivo Municipal -ahora Alcalde- la función
1614 disciplinaria de los funcionarios y empleados de los gobiernos locales que no
1615 dependen directamente del Concejo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 141,
1616 142, 148, 150 y 154 del Código Municipal anterior, artículos 17 inciso k) del Código
1617 Municipal vigente; de manera que el personal de las municipalidades es nombrado
1618 y administrado por este funcionario, salvo los que corresponden directamente al
1619 Concejo (auditor o contador y al Secretario del Concejo, -incisos f) del artículo 13
1620 del Código Municipal, número 7794), según lo dicho en sentencia número 1691-94,
1621 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del ocho de febrero de mil novecientos
1622 noventa y cuatro. Asimismo, en sentencia número 1355-96, de las doce horas
1623 dieciocho minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, se dijo
1624 respecto del Ejecutivo Municipal “La Sala lo dijo la sentencia No. 2895-92,
1625 considerando II., que el Ejecutivo Municipal no es sólo un funcionario más, sino un
1626 verdadero agente político, responsable de la rama ejecutiva del gobierno local
1627 autónomo, que tiene funciones políticas, ejecutivas y administrativas, razón por la
1628 que no está más que subordinado a la ley en el ejercicio de sus funciones y al propio
1629 Concejo Municipal.” Y continúa diciendo:



1630 “Al Ejecutivo Municipal, quien forma parte del gobierno local y además es el 20
1631 y 57 del Código Municipal), no se le puede privar de tal condición, transfiriendo todo
1632 el poder disciplinario a una Junta de Relaciones Laborales, creada por una
1633 convención colectiva, sin infringir los principios de la autonomía municipal y de la
1634 exclusividad en la formación de las leyes, que señalan los artículos 121 inciso 1) y
1635 170 de la Constitución Política, y menos para desplazar el poder disciplinario hacia
1636 un órgano del Poder Ejecutivo, como lo hace el artículo 13 inciso a) de la convención
1637 colectiva que aquí se impugna.”

1638 Este grupo de normas que se analizan a continuación, tienen como marco de
1639 referencia la esfera disciplinaria de las municipalidades, en lo que se refiere a la
1640 determinación defunciones, salarios y responsabilidades de los servidores
1641 municipales a cargo de la Contraloría General de la República. (...)” XXXIX.- DE LA
1642 DEFINICIÓN DE FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES. En los
1643 Considerandos anteriores se ha indicado que la competencia organizativa de las
1644 dependencias municipales es expresión de la autonomía administrativa de que
1645 gozan las corporaciones municipales. En este sentido, al ser el Alcalde Municipal -
1646 antes Ejecutivo Municipal- el administrador general de las dependencias locales, es
1647 a quien corresponde la asignación de funciones de sus empleados, conforme lo
1648 disponía el artículo 142 del Código Municipal anterior:

1649 “El Ejecutivo elaborará y mantendrá al día un Manual Descriptivo de Empleos
1650 que contendrá una descripción clara de las labores, deberes y requisitos mínimos
1651 de cada puesto, y el salario respectivo. El Manual y la Escala de Sueldos deberá
1652 ser aprobada por el Concejo.

1653 Para elaborar y actualizar el Manual y la Escala de Sueldos, el Ejecutivo podrá
1654 solicitar la colaboración de la Dirección General de Servicio Civil, la cual estará
1655 obligada a prestarla”; competencia que se mantiene en el Código Municipal vigente,
1656 en los artículos 120 y 121 que disponen en lo que interesa: “Artículo 120.- Las
1657 municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual. Descriptivo de
1658 Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen
1659 municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y
1660 suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos
1661 mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de
1662 organización. El diseño y la actualización del manual descriptivo de puestos general
1663 estarán bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Para
1664 elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en
1665 cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las
1666 Municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio
1667 Civil. Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos
1668 manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.” “Artículo 121.- Las
1669 municipalidades mantendrán actualizado un Manual de organización y
1670 funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal. ” No
1671 obstante, lo anterior, no son inconstitucionales los artículos 139 del Código
1672 Municipal anterior, en tanto asigna a la Contraloría General de la República la
1673 determinación de las funciones de los contadores y auditores municipales: “Serán
1674 también atribuciones de los Contadores y Auditores las que además fije la
1675 Contraloría General de la República”; ni el artículo 140 del mismo cuerpo legal, en
1676 cuanto impide que los gobiernos locales regulen su propia contabilidad al sujetarla



1677 a la regulación que sobre la materia dicte la Contraloría: “Las normas relativas a la
1678 contabilidad municipal serán dictadas por la Contraloría General de la República.”

1679 En este sentido, debe tenerse en cuenta que aun cuando los auditores y
1680 contadores que laboran en las municipalidades son empleados directos de estas
1681 corporaciones y no del órgano contralor, y por lo tanto tienen una relación de
1682 subordinación respecto de las primeras, en virtud de la función que tienen
1683 encomendada, sí existe una sujeción directa, no al órgano contralor, sino a las
1684 directrices que dicte en relación con las funciones de contaduría y auditoría de las
1685 entidades locales. Nótese que se trata de directrices tendentes a unificar las
1686 funciones de control que los auditores y contadores de las municipalidades llevan a
1687 cabo en relación con los fondos públicos del que son responsables, por lo que deben
1688 ser consideradas como reglas básicas de coordinación unitarias que tienen una gran
1689 utilidad práctica en el ejercicio de las funciones de control jurídico y fiscal de los
1690 recursos públicos, con lo cual, se simplifica en gran medida la fiscalización de los
1691 fondos públicos constitucionalmente asignada a la Contraloría -artículo 183
1692 constitucional-, a fin de que haya una sana administración de los mismos (como se
1693 había indicado en sentencia número 2934- 93, de las quince horas veintisiete
1694 minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.

1695 El legislador al promulgar la nueva normativa municipal, comprendió que la
1696 designación de funciones de los empleados municipales es una expresión de la
1697 autonomía administrativa de las corporaciones locales, y por ello dispuso que la
1698 asignación de atribuciones se haga en el Manual Descriptivo de Puestos, según lo
1699 anotado anteriormente, y concretamente en relación con las normas relativas a los
1700 asuntos financieros contables, también se remitió al Manual de procedimientos
1701 financieros-contables aprobado por el Concejo (artículo 114). XL.- DE LA FIJACIÓN
1702 DE SALARIOS. El artículo 76 del Código Municipal es impugnado en cuanto
1703 establece una categorización de las municipalidades en razón del presupuesto y
1704 confiere al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, en coordinación con la
1705 Contraloría General de la República, la tarea para fijar los salarios de los entonces
1706 Ejecutivos Municipales y sus aumentos en relación con los presupuestos de las
1707 mismas, lo cual se estima violatorio de la autonomía municipal y el principio de
1708 razonabilidad. Efectivamente, conforme a todo lo dicho anteriormente en esta
1709 sentencia, esta disposición es absolutamente inconstitucional, en abierta violación
1710 de la autonomía administrativa de las municipalidades definida en el artículo 170
1711 constitucional, en tanto la fijación del salario de su Alcalde (antes Ejecutivo) es
1712 materia propia de su gobierno y administración, debiendo corresponder a sus
1713 autoridades su determinación, conforme a las funciones que tiene encomendadas,
1714 lo cual, en todo caso, debe estar en relación proporcional con el presupuesto de la
1715 municipalidad, tal y como se define en el artículo 20 del Código Municipal, número
1716 7794. En virtud de lo cual, la frase del párrafo tercero del artículo 76 que dice “La
1717 Contraloría General de la República y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
1718 fijarán, anualmente, los salarios de los ejecutivos municipales, con base en el monto
1719 de los presupuestos municipales a que se refiere este artículo”; resulta
1720 inconstitucional. Esta inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de
1721 entrada de vigencia de la norma, sea el seis de noviembre de mil novecientos
1722 ochenta y seis.”Ver *ibidem*.

1723 NOVENO: Que, sobre la competencia administrativa del Alcalde Municipal, se ha
1724 señalado: dispone el numeral 17 incisos a) y k) del Código Municipal que es



1725 competencia del Alcalde Municipal: ejercer las competencias a administrador y jefe
1726 de las dependencias municipales y el inciso A) que es competencia del Alcalde:

1727 “(...) ARTÍCULO 17. Corresponde a la persona titular de la alcaldía las siguientes
1728 atribuciones y obligaciones: Ejercer las funciones inherentes a la condición de
1729 administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la
1730 organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los
1731 acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general. (...)” Esas
1732 competencias, que señala el Código Municipal han sido debidamente
1733 dimensionadas por la Honorable Sala Constitucional, como se verá líneas adelante.
1734 Las funciones de administrador y jefe de las dependencias municipales, también fue
1735 desarrollado en el memorable Voto de la Sala Constitucional N°. 5445-99 en donde
1736 expresamente se definen las diferencias entre ambos órganos: a) El Concejo
1737 Municipal y b) La Alcaldía Municipal. Más tarde, en el 2008, la Honorable Sala
1738 Primera de la Corte Suprema de Justicia definió esas competencias, de cada uno
1739 de los órganos llamándole como posición bifronte. Y más recientemente, el
1740 Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, lo ha señalado, como un mismo
1741 órgano con dos cabezas biárquicas. Así tenemos, que el Voto N°. 5445-99 indicó lo
1742 siguiente de interés:

1743 “IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual
1744 que se diga que el término “autonomía”, puede ser definido como “la potestad que
1745 dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades
1746 de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos
1747 de gobierno propios”. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía
1748 debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir
1749 libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de
1750 determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina
1751 ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la
1752 libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión
1753 de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía
1754 política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy
1755 generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al
1756 autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos
1757 de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución
1758 Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las
1759 municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias
1760 de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la
1761 potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y
1762 los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio);
1763 autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que
1764 la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos
1765 municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada
1766 en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y
1767 autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación,
1768 sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para
1769 la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su
1770 parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal
1771 (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir
1772 a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios



1773 locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe
1774 ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para
1775 la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa
1776 relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y
1777 Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad
1778 de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más
1779 específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad
1780 de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la
1781 potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las
1782 políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política.
1783 (...)” Como podemos inferir, la autonomía municipal engloba una serie de
1784 conceptos; que deben ser desarrollados en la ley y la doctrina:

1785 Al respecto, la Res: 000 776-C-S1-2008 SALA PRIMERA DE LA CORTE
1786 SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del
1787 veinte de noviembre de dos mil ocho. “(...) VI.- Del actual régimen recursivo
1788 municipal. (...) los ayuntamientos tienen un régimen bifronte, compuesto por dos
1789 centros jerárquicos de autoridad, los que, por disposición expresa del artículo 169
1790 de la Constitución Política y 3 y 12 del Código Municipal, conforman el Gobierno
1791 Municipal (jerarquía superior) de las Corporaciones Municipales. Por un lado, el
1792 Concejo, integrado por regidores de elección popular, con funciones de tipo política
1793 y normativa (ordinal 12 del C.M), es decir, trata de un órgano de deliberación de
1794 connotación política. Por otro, el Alcalde, funcionario también de elección popular
1795 (artículo 12 del C.M.), con competencias de índole técnica, connotación gerencial y
1796 de ejecución (numerales 14 al 20 ibídem). Su marco competencial se vincula a
1797 funciones ejecutivas y de administración. Entre ambos, no existe un ligamen
1798 jerárquico, sino una relación interadministrativa de coordinación, necesaria para la
1799 labor de administración de los intereses y servicios locales del cantón a cargo del
1800 Gobierno Municipal que ambos conforman, en los términos del artículo 169
1801 constitucional. Más simple, el Alcalde no es inferior jerárquico del Concejo; son
1802 órganos con competencias coordinadas pero no sujetas que en definitiva deben
1803 complementarse para un funcionamiento eficiente y ágil de los ayuntamientos. Su
1804 deber de velar por el debido cumplimiento de los acuerdos municipales no
1805 presupone una sujeción jerárquica con el Concejo. Consiste en una tarea
1806 consustancial a sus competencias gerenciales y ejecutorias, para la buena
1807 organización y funcionamiento de los servicios locales.(...)”.

1808 Por su parte, la jurisprudencia administrativa ha señalado: “Las funciones de los
1809 órganos que integran el gobierno municipal se encuentran claramente detalladas en
1810 el Código Municipal. Al Concejo le compete, entre otras, la fijación de las políticas y
1811 prioridades de desarrollo del municipio conforme al programa de gobierno inscrito
1812 por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido, acordar los
1813 presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios de los servicios
1814 municipales, proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de tributos
1815 municipales, dictar los reglamentos para la prestación de los servicios municipales,
1816 nombrar y remover al auditor o contador y al secretario del Concejo y comunicar al
1817 Tribunal Supremo de Elecciones las faltas que justifiquen la remoción automática
1818 del cargo de regidor o alcalde municipal (artículo 13). Por su parte, al Alcalde le
1819 compete ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y
1820 jefe de las dependencia municipales, vigilando la organización, el funcionamiento,



1821 la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los
1822 reglamentos en general, sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos
1823 aprobados por el Concejo Municipal y ejercer el derecho al veto, rendir cuentas a
1824 los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal,
1825 nombrar, promover y remover al personal de la municipalidad, así como concederle
1826 licencias e imponerle sanciones y ostentar la representación legal de la
1827 municipalidad, entre otros (artículo 17). Tal y como lo ha manifestado la Sala
1828 Constitucional, el Concejo Municipal y el Alcalde son dos órganos diferenciados,
1829 con funciones y relaciones entre ellos definidas (sentencia N.º 5445-99 del 14 de
1830 julio de 1999). Esta diferenciación de funciones tiene base constitucional en tanto el
1831 artículo 169 de la Carta Fundamental establece que “La administración de los
1832 intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal,
1833 formado por un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección
1834 popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley”. Existe, por ende, una
1835 clara división de funciones entre el Concejo y el Alcalde, basada en el juego de
1836 pesos y contrapesos propio del sistema democrático consagrado en la Carta
1837 Fundamental. “ Ver C-235-2010 Y, “Sobre el Alcalde Municipal ya está Procuraduría
1838 ha señalado que es el jerarca unipersonal de la Municipalidad “...sin que pueda
1839 hablarse de una relación de subordinación jerárquica respecto de los miembros del
1840 Concejo Municipal...”.

1841 Al respecto se ha indicado: “...cabe recordar que el artículo 17 del Código
1842 Municipal le atribuye (al Alcalde) la condición de "administrador general y jefe de las
1843 dependencias municipales" y administrar no es sino ejercer actividades de
1844 Administración activa. También le atribuye funciones de decisión como son el
1845 sancionar o vetar los acuerdos municipales, el autorizar los gastos de la
1846 municipalidad. Por demás, el Código Municipal asigna al Alcalde funciones en
1847 materia de personal, incluyendo el poder de nombrar, otorgar permisos y sancionar.
1848 Así como funcionales claramente ejecutivas: la ejecución de los acuerdos
1849 municipales y la vigilancia del desarrollo de la política municipal y la correcta
1850 ejecución de los presupuestos municipales, entre otras.” (C-048-2004 del 2 de
1851 febrero del 2004)...” Procuraduría General de la República, Dictamen número C-
1852 261-2005 del 19 de julio del 2005. Por su parte, la Contraloría ha indicado que.
1853 “Tómese en cuenta, que se entiende “... como jerarca, el superior que ejerce la
1854 máxima autoridad en la institución ...” [9], y en la corporación Municipal, tanto el
1855 Alcalde, cuanto el Concejo, tienen la potestad de mando y resuelven de forma
1856 definitiva, los asuntos propios de su competencia, claro está, en el ámbito municipal,
1857 ya que una vez conocidos en ese estadio, en caso de ser impugnados, deberán ser
1858 remitidos al Tribunal Contencioso Administrativo. [9] Contraloría General de la
1859 República, oficio número DI-CR-234 del 02 de mayo del 2005.

1860 Por su parte, y más recientemente, el Tribunal Contencioso Administrativo ha
1861 indicado lo siguiente de interés: “(...) IV.- EN CUANTO A LA NATURALEZA
1862 JURIDICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y LA INEXISTENCIA DE UNA RELACION
1863 JERARQUICA ENTRE EL CONCEJO Y EL ALCALDE MUNICIPAL. Es menester
1864 resaltar, que conforme a lo dispuesto en los artículos 169 de la Constitución Política
1865 y 12 del Código Municipal, el gobierno municipal está compuesto por un cuerpo
1866 deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley,
1867 y por un Alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular. Ello implica,
1868 “...la existencia de dos Órganos –Concejo Municipal y Alcalde (no entes), que en



1869 grado de igualdad jerárquica y regidos por el Principio de Coordinación, conforman
1870 la cúspide de la estructura orgánica municipal...” (ver resolución número 508-2014
1871 de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce,
1872 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo). En otras
1873 palabras, la constitución del gobierno municipal en Costa Rica, implica una biarquía
1874 y no un ente bifronte, dado que “...no son dos caras en la misma cabeza, sino dos
1875 cabezas en el mismo cuerpo o ente...”, tal y como sostiene la Sala Constitucional
1876 de la Corte Suprema de Justicia, en el apartado d) del considerando XII de la
1877 sentencia número 2000-6326, al indicar que el Gobierno Municipal tiene dos
1878 jerarcas (Concejo y Alcalde), cada uno con un ámbito de competencia bien definido
1879 por ley y regidos por el principio de coordinación. En razón de lo anterior, “... el
1880 Concejo Municipal no tiene competencia para dar órdenes concretas al Alcalde, por
1881 no existir una relación jerárquica entre ambos órganos (artículo 102 de la Ley
1882 General de la Administración Pública), debiendo cada uno de ellos respetar los
1883 límites conferidos en la distribución interna de competencias definidas en los
1884 numerales 13 y 17 del Código Municipal...” (ver entre otras, las resoluciones 504-
1885 2012 de las dieciséis horas del veintidós de noviembre del dos mil doce, y 99-2013
1886 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil trece,
1887 ambas de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo). En
1888 consecuencia, si el “...Alcalde Municipal no es un funcionario subordinado del
1889 Concejo...”, este órgano colegiado no puede ejercer sobre aquel la potestad
1890 disciplinaria, ni vigilar su acción para constatar su legalidad y conveniencia, en los
1891 términos de los artículos 102 incisos b) y c) de la Ley General de la Administración
1892 Pública; 12 incisos b) y c) de la Ley General de Control Interno (resolución 442-2013
1893 de las catorce horas quince minutos del treinta y uno de octubre del dos mil trece,
1894 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo). En ese
1895 sentido, el inciso c) del numeral 31 del Código Municipal, es claro al establecer que
1896 se prohíbe al Concejo o al Alcalde –según corresponda- “...Intervenir en asuntos y
1897 funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el
1898 Concejo mismo...”, por ende, los actos tendentes a ejercer la potestad disciplinaria
1899 por parte del Concejo Municipal sobre el Alcalde o viceversa, adolecerán de un
1900 evidente y manifiesto vicio de incompetencia, dado que no existe relación de
1901 jerarquía entre ambos. V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Con base en el análisis
1902 expuesto en el considerando IV, este Tribunal estima que el acuerdo cuestionado,
1903 sea el número 07, artículo sétimo de la sesión ordinaria 387-2014 celebrada por el
1904 Concejo Municipal de Aguirre (Quepos) el primero de julio del dos mil catorce,
1905 adolece de un vicio de nulidad absoluta, toda vez que fue dictado por un órgano
1906 incompetente no sólo para efectos de tramitar el procedimiento disciplinario y dictar
1907 el acto final que sirve de base para recomendar al TSE –si fuera procedente- la
1908 cancelación de credenciales; sino también para imponerle una sanción de carácter
1909 pecuniario (folios 632 a 644 del expediente). Ello por cuanto, al no existir una
1910 relación jerárquica entre ambos órganos, al Concejo Municipal le está vedado
1911 ejercer la potestad disciplinaria o de vigilancia contra el Alcalde, en los términos del
1912 artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, dado que el Concejo
1913 Municipal y Alcalde, conforman la cúspide de la estructura orgánica municipal, en
1914 grado de igualdad jerárquica y regidos por el Principio de Coordinación. Por todo lo
1915 expuesto, se anula el acuerdo cuestionado, sea el número 07, artículo sétimo de la
1916 sesión ordinaria 387-2014 del primero de julio del dos mil catorce, adoptado por el



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES

1917 Concejo Municipal de Aguirre (Quepos), por resultar manifiestamente contrario a lo
1918 dispuesto en los artículos 169 de la Constitución Política; 12, 13, 17, 18, 31 inciso
1919 c) del Código Municipal; 102 inciso c), 129 de la Ley General de la Administración
1920 Pública; 259 del Código Electoral; 73 de la Ley 7428; 40 de la Ley 8422; 1, 3 y 4 del
1921 Reglamento sobre la Cancelación o Anulación de Credenciales Municipales emitido
1922 por el Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en La Gaceta número 20 del
1923 veintiocho de enero del dos mil y, la sentencia número 2000-006326 dictada por la
1924 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas dieciocho
1925 minutos del diecinueve de julio del dos mil. En razón de los motivos que dan lugar
1926 a la declaratoria de nulidad absoluta del acto cuestionado, resulta innecesario
1927 referirse a los restantes agravios en que el recurrente sustenta el recurso de
1928 apelación contra el acuerdo
1929 municipal cuestionado. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese esta
1930 resolución a la Contraloría y a la Procuraduría General de la República, para lo de
1931 su cargo.- (...).” Ver Resolución No. 57-2015 del TRIBUNAL CONTENCIOSO
1932 ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL
1933 DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de
1934 febrero del dos mil quince.- CONSIDERANDO PRIMERO: Que el cantón de Montes
1935 de Oca, se estableció, fue creado por la Ley No. 45 de 2 de agosto de 1915, y desde
1936 entonces, ha evolucionado de la mano de su Gobierno Local para enfrentar una
1937 serie de condiciones económicas, geográficas y demográficas. SEGUNDO: Que, a
1938 través de la Ley de 1915 se definen sus competencias. Y, con posterioridad se crean
1939 los distritos de San Pedro, Sabanilla, Mercedes y San Rafael, ya que anteriormente
1940 a esa fecha existía un distrito administrativo único. TERCERO: Que, a través de un
1941 decreto de 1915 se facilita además la organización electoral. CUARTO: Que de
1942 conformidad con el Código Municipal N° 7794, en su numeral Artículo 12, el
1943 gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado
1944 Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un Alcalde
1945 y dos Vicealcaldías, todos de elección popular.
1946 QUINTO: Que de conformidad con el Código Municipal N° 7794, Artículo 17,
1947 inciso n) corresponde a la persona titular de la alcaldía (alcalde) ostentar la
1948 representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorgan la
1949 presente ley y el Concejo Municipal. “Como podemos apreciar, las funciones que
1950 por ley le son asignadas al Alcalde Municipal son de índole ejecutivas, por lo que
1951 solamente pueden ser despeñadas por la persona que ostente este cargo, o bien,
1952 por el vicealcalde en los términos contenidos en el artículo 14 del Código Municipal.
1953 Respeto al carácter ejecutivo de las funciones del Alcalde, la Sección Tercera del
1954 Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado: “Como podemos apreciar, a
1955 través de un papel protagónico, corresponde al Alcalde - funcionario electo
1956 democráticamente en cada localidad-, la administración de los recursos humanos,
1957 materiales y financieros con el objetivo de alcanzar los fines propuestos. Su tarea
1958 se resume en las funciones básicas de planeación, organización, integración,
1959 dirección y control de la gestión municipal. A ello se debe el hecho de que el
1960 nombramiento de los funcionarios municipales sea de su exclusiva competencia,
1961 tarea que le es intransferible e irrenunciable (artículo 66 de la ley General de la
1962 Administración Pública). El Concejo Municipal, aun cuando es el cuerpo deliberante
1963 de la municipalidad, no tiene poderes para intervenir en esta clase de labores,
1964 debiendo limitarse al ejercicio de las tareas encomendadas en el numeral 13 del



1965 Código Municipal (principio de legalidad, en su vertiente positiva), el cual tiene
1966 restringidas sus facultades para nombrar, únicamente, los puestos del auditor, el
1967 secretario y el contador (artículos 52 y 53 del Código Municipal).
1968 interpuesto.(...)”(Resolución N° 252-2013 del 20 de junio del 2013). (el resaltado es
1969 nuestro).

1970 SETIMO: Que en marzo del 2022 se promulgó la Ley Marco de Empleo Público
1971 N°10159, la cual estipula que debe determinarse por parte de las organizaciones
1972 las personas servidoras públicas cuyas funciones sean exclusivas y excluyentes
1973 para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

1974 OCTAVO: La Ley N° 10159, en su artículo 1°, establece como objetivo principal
1975 instaurar un marco normativo general para regular las relaciones estatutarias entre
1976 la Administración Pública y las personas servidores públicos, así mismo, establecer
1977 un salario para los puestos que coincidas en trabajo, eficiencia, puestos, jornada y
1978 condiciones laborales. Al respecto el numeral 1° establece: “ARTÍCULO 1-Objetivo.
1979 Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto, entre la
1980 Administración Publica y las personas servidoras públicas, con la finalidad de
1981 asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos,
1982 así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función
1983 pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad con el
1984 imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente,
1985 equitativo, transparente y moderno,. Establecer, para igual trabajo, idénticas
1986 condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, igual salario, que les
1987 procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas.” Por su
1988 parte, los artículos 2, 4 y 6 de la Ley Marco de Empleo Público, establecen la
1989 regulación genérica se aplica a las personas servidoras públicas que laboran en los
1990 Poderes de la Republica y sector descentralizado con autonomía de gobierno u
1991 organizativa, bajo el principio del Estado como Patrono Único, todo ello a través del
1992 Sistema General de Empleo Público, cuya rectoría recae en MIDEPLAN. Conforme
1993 lo cita el numeral 6 de la misma ley, quedan excluidas de la rectoría, en materia de
1994 empleo público otorgada a MIDEPLAN, las relaciones de empleo de las personas
1995 servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas,
1996 profesionales o técnicas, que sea exclusivas o excluyentes para el ejercicio de las
1997 competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial,
1998 al Tribunal Supremo de Elecciones y los entes públicos con autonomía de gobierno
1999 u organizativa, es decir, las Municipalidades. Dicha exclusión es reiterada en los
2000 numerales 7 incisos a), c), f), l) y 9 inciso a), misma que posteriormente es
2001 desarrollada en los artículos 13, 18, 21, 30, 31, 32, 33 y 34, todos los de la Ley
2002 Marco de Empleo Público. Exclusión que implica mantener las competencias de los
2003 jerarcas administrativos en el ejercicio de la función rectora de materia de empleo
2004 público constitucionalmente otorgadas.

2005 Dicha exclusión es reiterada en los numerales 7 incisos a), c), f), l) y 9 inciso a),
2006 misma que posteriormente es desarrollada en los artículos 13, 18, 21, 30, 31, 32,
2007 33 y 34, todos los de la Ley Marco de Empleo Público. Exclusión que implica
2008 mantener las competencias de los jerarcas administrativos en el ejercicio de la
2009 función rectora de materia de empleo público constitucionalmente otorgadas. En lo
2010 que respecta, los numerales supracitados indican: “ARTÍCULO 7- Competencias del
2011 Mideplán. Son competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política
2012 Económica (Mideplán) las siguientes: a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de



2013 políticas públicas, los programas y planes nacionales de empleo público, conforme
2014 a la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974. Se excluye de
2015 lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas
2016 que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que
2017 sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias
2018 constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal
2019 Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u
2020 organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

2021 b) Establecer mecanismos de discusión, participación y concertación con las
2022 corporaciones municipales a través de la Unión de Gobiernos Locales y las
2023 instituciones de educación superior universitaria estatal, en materia de empleo
2024 público.

2025 c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, que
2026 tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según
2027 lo preceptuado en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de
2028 mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración
2029 Pública, del 9 de octubre de 1957. Se excluye de lo anterior lo relativo a las
2030 relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen
2031 funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas
2032 y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas
2033 al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y
2034 a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la
2035 determinación que realice la respectiva institución. d) Administrar y mantener
2036 actualizada la plataforma integrada del empleo público. e) Publicar la oferta de
2037 empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentaran las entidades y los
2038 órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.

2039 f) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del
2040 desempeño de las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas. Se
2041 excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas
2042 servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas,
2043 profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las
2044 competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial,
2045 al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de
2046 gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

2047 g) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y
2048 formulación de propuestas de empleo público.

2049 h) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de
2050 empleo público con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad
2051 Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre
2052 otras dependencias técnicas en la materia de empleo público, lo concerniente a la
2053 materia de empleo público.

2054 i) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de
2055 las entidades y los órganos para la mejora y modernización de estos. A tal efecto,
2056 establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de
2057 coordinación, para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.

2058 j) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo
2059 en todo el servicio público, estableciendo como se desarrollará la capacidad a largo
2060 plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y



2061 proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre como planificar y
2062 aplicar las actividades centro de la estrategia.

2063 k) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública para emitir las disposiciones
2064 de alcance general, las directrices y los reglamentos, para la instrucción de las
2065 personas servidoras públicas sobre los deberes, las responsabilidades y las
2066 funciones del cargo, así como los deberes éticos que rigen la función pública, que
2067 resulten precedentes según la Ley 6227, Ley General de la Administración Publica,
2068 de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la
2069 Administración Publica, de 9 de octubre de 1957.

2070 l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública
2071 de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las
2072 personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones
2073 de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o
2074 labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes
2075 para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder
2076 Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes
2077 públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que
2078 realice la respectiva institución.

2079 m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los
2080 órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas
2081 existentes y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya
2082 actividad, por su valor estratégico institucional así como la vinculación con la
2083 actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente
2084 por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación
2085 para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones
2086 de prestación de estos.

2087 n) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el
2088 propósito de informar la planificación de este.

2089 o) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia,
2090 eficacia, economía, simplicidad y calidad. ARTÍCULO 9- Funciones de las
2091 administraciones activas

2092 a) Las oficinas, los departamentos, las áreas, las direcciones, las unidades o las
2093 denominaciones homologas de gestión de recursos humanos, de las instituciones
2094 incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de
2095 conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia
2096 pública.

2097 Asimismo, aplicaran y ejecutaran las disposiciones de alcance general, las
2098 directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del
2099 trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la
2100 compensación y la gestión de las relaciones laborales, que el Ministerio de
2101 Planificación Nacional Política Económica (Mideplán) remita a la respectiva
2102 institución, según la Ley 6227, Ley General de la Administración Publica, de 2 de
2103 mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración
2104 Publica, de 9 de octubre de 1957. Se excluye de lo anterior lo relativo a las
2105 relaciones de empleo de las personan, servidoras públicas que desempeñen
2106 funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas
2107 y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas
2108 al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y



2109 a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la
2110 determinación que realice la respectiva institución. (...)

2111 ARTÍCULO 13- Régimen general de empleo público. Existirá un único régimen
2112 general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes
2113 familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la
2114 Adrninistración Pública, según las funciones que ejecute su personal:

2115 a) Personas servidoras publicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del
2116 título IV del Estatuto de Servicio Civil, aní como a las que se desempeñan en las
2117 instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley, que no estén incluidas en
2118 las restantes familias de puestos.

2119 b) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias
2120 de la salud

2121 c) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales.

2122 d) Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil, del título II
2123 y el título IV

2124 e) Personas docentes y académicas de la educación técnica.

2125 f) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del servicio
2126 exterior.

2127 g) Personas servidoras públicas que se desempeñan en cargos de confianza.

2128 El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)
2129 y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su
2130 propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la
2131 correspondiente familia estará conformada por las personas servidoras públicas con
2132 funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y
2133 excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.
2134 (...) ARTÍCULO 18- Nombramiento y periodo de prueba de la alta dirección pública.

2135 Toda persona servidora pública, que sea nombrada en puestos de alta dirección
2136 pública, estará a prueba durante el periodo de seis meses y su nombramiento se
2137 efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual
2138 estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño. El Poder Legislativo,
2139 el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con
2140 autonomía de gobierno u organizativa respetaran los plazos y periodos
2141 determinados en sus leyes, estatutos orgánicos y reglamentos, respecto de los
2142 servidores públicos ,nombrados en puestos de alta dirección pública.

2143 Además, el numeral 6 de la Ley Marco de Empleo Público concede a los Poderes
2144 Legislativo y Judicial y a las instituciones autónomas la potestad de determinar las
2145 relaciones de empleo desarrolladas en su seno que se excluirán de la rectoría en
2146 materia de empleo público otorgada a MIDEPLAN. Esa competencia recae sobre el
2147 órgano jerárquico superior de cada poder, ente o institución.

2148 ARTÍCULO 21- Procedimiento de despido. Será causal de despido inmediato,
2149 aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del
2150 desempeño consecutivas inferiores a una calificación del setenta por ciento (70%),
2151 que se encuentren en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de
2152 la calificación y siempre que se haya acreditado la responsabilidad de la persona
2153 servidora pública por dicha evaluación deficiente. Dicha calificación deberá ser
2154 debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad
2155 jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida. (...)



2156 El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y
2157 los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa aplicaran el proceso
2158 de despido de acuerdo con su normativa interna, sus propias leyes o estatutos,
2159 según sea el caso. De no existir normativa institucional al respecto aplicará,
2160 supletoriamente, la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de
2161 mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho
2162 público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil.

2163 ARTÍCULO 30- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación.
2164 Los salarios de las personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la
2165 presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

2166 a) El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de
2167 eficiencia, puesto, jornada y condiciones, independientemente de la institución
2168 pública para la que labore.

2169 b) El salario del presidente de la República será el salario más alto de la
2170 Administración Pública.

2171 c) La fijación de los salarios se realizará construyendo una metodología de
2172 remuneración del trabajo para el servicio público.

2173 d) Cada familia de puestos tendrá una columna de salario global que indicará el
2174 puesto y la remuneración que recibirá la persona servidora pública que lo ostente.
2175 La columna salarial deberá ser publicada en la plataforma integrada de empleo
2176 público.

2177 e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya
2178 motivación sea distinta del costo de vida, dicha decisión deberá tomarse de manera
2179 fundamentada en criterios técnicos de carácter económico.

2180 f) Los salarios se ajustaran según las reglas contenidas en la Ley 2166, Ley de
2181 Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

2182 El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y los
2183 entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa construirán las respectivas
2184 columnas salariales globales de las personas servidoras públicas que desempeñen
2185 funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas
2186 y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

2187 ARTÍCULO 31- Metodología de valoración de trabajo. El Ministerio de
2188 Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), en el marco de las
2189 competencias previstas en esta ley, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el
2190 Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de
2191 gobierno u organizativa especificarán una metodología de valoración del trabajo
2192 para el servicio público a su cargo. La metodología de evaluación del trabajo será
2193 un esquema de «factor ele puntos», en el que las puntuaciones se asignaran a los
2194 puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes.
2195 Dicha metodología definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia
2196 laboral y dentro de los cuales se consideraran los siguientes: (...)

2197 ARTÍCULO 32- Grados dentro de las familias laborales. Cada familia laboral
2198 estará, conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un
2199 grupo de puestos con perfil similar. El Ministerio de Planificación Nacional y Política
2200 Económica (Mideplán) definirá el número de grados requeridos dentro de cada
2201 familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de
2202 todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de
2203 acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.



2204 El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)
2205 y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa definirán los grados
2206 dentro de su familia laboral, según la determinación que realice la respectiva
2207 institución. Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración, cuya
2208 progresión, dentro de los grados de cada entidad pública empleadora, considerará
2209 las directrices anuales emitidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política
2210 Económica (Mideplán). Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de
2211 empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores
2212 administrativas, profesionales o técnicas que sean exclusivas y excluyentes para el
2213 ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo,
2214 al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos
2215 con autonomía de gobierno u organizativa. ARTÍCULO 33- Clasificación de puestos
2216 de trabajo en familias laborales y grados. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el
2217 Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de
2218 gobierno u organizativa deberán desarrollar la clasificación de puestos de trabajo
2219 en familias laborales y grados, respecto de las personas servidoras públicas con
2220 funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y
2221 excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.
2222 (...)”

2223 Sin embargo, como bien lo ha indicado la Corte Plena del Poder Judicial en su
2224 resolución DJ- C-616-2022, “la norma y la ley en general omiten desarrollar o
2225 explicar dos aspectos relevantes de su contenido, cuya comprensión resulta
2226 necesaria e indispensable para completar la tarea de determinar las relaciones de
2227 empleo excluidas de la rectoría del Sistema General de Empleo Público.

2228 El primero de esos aspectos tiene que ver con las características fundamentales
2229 de los puestos de trabajo excluidos de la rectoría Sistema General de Empleo
2230 Público. La Ley Marco de Empleo Público omite definir que debe entender cada
2231 Poder, ente o institución autónoma cuando se habla de puestos exclusivos y
2232 excluyentes para el ejercicio de competencias constitucionales.

2233 Esa primera omisión se encuentra relacionada con el tema central de este
2234 apartado, referido a la existencia de un régimen jurídico normativo especial que
2235 permite definir el contenido del carácter exclusivo y excluyente de las relaciones de
2236 empleo desarrolladas en el Poder Judicial para el ejercicio de las competencias
2237 constitucionalmente asignadas a la institución, cuyo análisis se retomará una vez
2238 que finalice la descripción de la segunda omisión. El segundo aspecto alude a la
2239 omisión de establecer un procedimiento – administrativo – para definir las relaciones
2240 de empleo que deben quedar excluidas de la rectoría en materia de empleo público
2241 de MIDEPLAN. Esa omisión debe ser subsanada por el jerarca de cada Poder o
2242 institución autónoma, quien debe precisar las pautas aplicables a la labor de
2243 determinar los puestos sustraídos del Sistema General de Empleo Público.

2244 El desarrollo de este segundo tema se reserva para el siguiente apartado del
2245 informe, debido a su estrecha relación con la definición de los parámetros para la
2246 aplicación e implementación de la Ley Marco de Empleo Público en el Poder
2247 Judicial. Por ahora, basta con tener presente que la definición de los parámetros
2248 para aplicar e implementar la Ley Marco de Empleo Público en el Poder Judicial se
2249 debe ejercer dentro de los límites de la discrecionalidad administrativa.”

2250 NOVENO: Que, resolución de la Sala Constitucional N° N° 2021-017098 de las
2251 veintitrés horas quince minutos del treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, en el



2252 apartado "XIII. – Sobre la Consulta de Violación a la Autonomía de las
2253 Municipalidades", indicó:

2254 "Los consultantes diputados consideran que los siguientes artículos del proyecto
2255 de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO", que se tramita en el expediente
2256 legislativo n° 21.336, son violatorios de la autonomía municipal. En concreto,
2257 consultan sobre los artículos siguientes, indicados, sea en el encabezado del título
2258 general o en el resto del texto del escrito de interposición: - 2.c (ámbito de
2259 cobertura), - 6 (rectoría de Mideplan), - 7 (competencias de Mideplan), - 9.a (oficinas
2260 de Recursos Humanos), - 13 (familias de puestos), - 14 (reclutamiento y selección),
2261 - 17 (personal de Alta Dirección), - 18 (plazo de prueba y plazo de nombramiento),
2262 (...)

2263 3) Análisis concreto de lo consultado. Sobre el artículo 2.c.- Ámbito de cobertura
2264 respecto de las Municipalidades (redacta magistrada Picado Brenes) Retomando lo
2265 que se expuso supra, es plausible sujetar a todos los poderes e instituciones del
2266 Estado a un único estatuto de empleo público. Sin embargo, en la medida en que
2267 tal sujeción vaya más allá de principios generales e incursione en materia propia de
2268 la autonomía de gobierno de las municipalidades, sí es inconstitucional tal sujeción
2269 por sus efectos, pues, no es posible someter a los gobiernos locales a directrices,
2270 disposiciones, circulares, manuales que emita Mideplán, ni tampoco establecer por
2271 ley obligaciones que son de ámbito de su grado de autonomía. Recuérdese que las
2272 Municipalidades son entes descentralizados, en razón del territorio, que han sido
2273 dotadas de un cierto grado de autonomía.

2274 Así entonces, una de las mayores garantías que poseen las municipalidades
2275 frente al Gobierno Central, es el grado de autonomía que la Constitución les ha
2276 asignado, cual es, autonomía política o de gobierno, o grado dos de autonomía. En
2277 cuanto a sus alcances se ha indicado que dicha autonomía incluye la autonomía
2278 presupuestaria, la creación de impuestos y darse sus propios planes reguladores.
2279 Además, pueden las municipalidades definir sus políticas de desarrollo (planificar y
2280 acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier
2281 otra institución del Estado, facultad que conlleva, también la de poder dictar su
2282 propio presupuesto. Si bien es cierto, el grado de autonomía municipal no puede
2283 entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se
2284 encuentra sujeta a ciertos límites, es lo cierto que, tienen un grado de protección
2285 especial, que nace de su autonomía política, y que hace que la sujeción de las
2286 municipalidades a este proyecto de ley general de empleo público sea
2287 inconstitucional por sus efectos. En conclusión, el inciso c) del artículo 2 del proyecto
2288 es inconstitucional por sus efectos. Sobre el artículo 6.- Potestad de Dirección de
2289 Mideplán respecto de las Municipalidades (redacta magistrado Castillo Víquez)

2290 Los artículos 169 y 170 de la Constitución Política les asignan a las
2291 municipalidades velar por los intereses y servicios locales, para lo cual las dota de
2292 autonomía política. Para tales fines, como fácilmente puede deducirse, lo referente
2293 a esa materia - fijación de metas y fines-, tiene como consecuencia lógica, desde la
2294 óptica jurídica, que el Poder Ejecutivo o uno de sus órganos –Mideplán- no pueden
2295 ejercer la potestad de dirección -dictarle directrices- o la potestad reglamentaria.
2296 Esta postura es constitucionalmente válida en lo que atañe a la materia de empleo
2297 público, concretamente aquel funcionariado indispensable para cumplir con los fines
2298 constitucionalmente asignados, así como el personal administrativo, profesional y



2299 técnico, que las máximas autoridades de las Corporaciones Municipales definan, de
2300 forma exclusiva y excluyente. (...)

2301 La autonomía municipal, que “(...) debe ser entendida como la capacidad que
2302 tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad,
2303 todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro
2304 caso)” (voto No. 5445-1999), implica que el gobierno local tiene potestad de
2305 autoformación y autoadministración, esto quiere decir que pueden dictar sus propios
2306 reglamentos para regular su organización interna y los servicios que presta, así
2307 como su capacidad de gestionar y promover intereses y servicios locales de manera
2308 independiente del Poder Ejecutivo. No obstante, esta autonomía normativa está
2309 supeditada a lo que la Ley establezca.

2310 Asimismo, en la jurisprudencia precitada se ha indicado que no pueden subsistir
2311 funciones de ningún ente público que disputen su primacía con las municipalidades,
2312 cuando se trata de materia que integra lo local. Para definir lo local o distinguirlo de
2313 lo que no lo es, se puede hacer por medio de la ley, o bien, por interpretación
2314 jurisprudencial. Así, la plena autonomía municipal es referida, estrictamente a “lo
2315 local”, pero no puede crearse un antagonismo entre los intereses y servicios locales
2316 con los nacionales, puesto que ambos están llamados a coexistir. (...) En relación
2317 con el artículo 6, resulta inconstitucional, pues no se excluye de la de dirección a los
2318 funcionarios que participan de las funciones administrativas vinculadas a los fines
2319 constitucionalmente asignados, y quienes ejercen cargos de alta dirección política,
2320 así como todo aquel funcionariado (sic) administrativo, profesional y técnico, que
2321 establezcan los máximos órganos de las corporaciones municipales. Sobre el
2322 artículo 7.- Competencias de Mideplán respecto de las Municipalidades (redacta
2323 magistrado Castillo Víquez)

2324 En relación con el artículo 7, se mantiene el mismo criterio vertido en relación
2325 con el numeral 6, además somete a la potestad de reglamentación de Mideplán en
2326 materias donde hay una potestad exclusiva y excluyente a favor de las
2327 municipalidades para alcanzar el fin constitucional asignado por el constituyente
2328 originario. Sobre el artículo 9.- Oficina de Recursos Humanos en las
2329 Municipalidades (redacta magistrada Brenes Picado) (...) Tal como se observa, el
2330 artículo 9 consultado establece ciertas funciones para todas las oficinas,
2331 departamentos, áreas, direcciones o las unidades de recursos humanos, de todas
2332 las instituciones incluidas en el proyecto, en cuenta, recursos humanos de todas las
2333 municipalidades. Así entonces, en lo que se refiere propiamente a la consulta
2334 realizada en cuanto a los gobiernos locales, el segundo párrafo del inciso a) le
2335 impone a todos los departamentos de recursos humanos que apliquen y ejecuten
2336 las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación
2337 con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del
2338 rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales,
2339 que Mideplán le remita. Lo cual, implicaría que un órgano del Poder Ejecutivo, como
2340 lo es Mideplán, le imponga a estos entes locales con autonomía política, la
2341 aplicación y ejecución de sus disposiciones, directrices y reglamentos, y en materias
2342 que son de resorte exclusivo de las municipalidades, tal como lo es la planificación,
2343 la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la
2344 gestión de la compensación o salarios y la gestión de las relaciones laborales.
2345 Siendo claramente tal obligación a la dirección de recursos humanos de las
2346 municipalidades una violación a su autonomía política, conforme los alcances que



2347 la jurisprudencia constitucional le ha dado. Recuérdese que, la autonomía
2348 municipal, contenida en el artículo 170 de la Constitución Política, esencialmente se
2349 origina en el carácter representativo por ser un gobierno local (única
2350 descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses
2351 locales. El gobierno local tiene potestad de autoformación y autoadministración,
2352 esto quiere decir que pueden dictar sus propios reglamentos para regular su
2353 organización interna y los servicios que presta, así como su capacidad de gestionar
2354 y promover intereses y servicios locales de manera independiente del Poder
2355 Ejecutivo. Es claro, entonces que el Poder Ejecutivo no puede actuar como director
2356 o en una relación de jerarquía frente a las municipalidades, y no puede imponerle
2357 lineamientos, ni dar órdenes, ni controlar la oportunidad de sus actividades. Por ello,
2358 resulta inconstitucional el artículo 9 en cuestión por pretender someter a los
2359 departamentos de recursos humanos de los gobiernos locales a aplicar y ejecutar
2360 las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación
2361 con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del
2362 rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales,
2363 que Mideplán le remita. Sobre el artículo 13.- Familia de Puestos respecto de las
2364 Municipalidades (redacta magistrado Castillo Víquez)

2365 Sobre el artículo 13 es inconstitucional, por no crear una familia de puestos de
2366 los empleados municipales y, por consiguiente, los incluye a todos en el Servicio
2367 Civil. No es posible pasar por alto que el Código Municipal, a partir del numeral 124
2368 al 161 inclusive, contiene el Título V, que regula la relación de los servidores
2369 municipales y las administraciones públicas locales de forma pormenorizada, por un
2370 lado, y, el numeral 50 del proyecto de ley que establece que las derogatorias
2371 expresas ni siquiera hacen referencia a las normas que se encuentran en el citado
2372 Código, ni tampoco se hacen las modificaciones en el artículo 49 del proyecto
2373 consultado. Sobre el artículo 14.- Reclutamiento y selección en las Municipalidades
2374 (redacta magistrada Picado Brenes)

2375 (...) Esta Sala ha dicho que la autonomía municipal "implica la libre elección de
2376 sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la
2377 creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se
2378 refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa."
2379 (voto n° 5445-1999). Por ello, "las relaciones de las municipalidades con los otros
2380 entes públicos, solo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como
2381 resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma
2382 imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes
2383 corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que
2384 sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de este
2385 (a través de la "tutela administrativa" del Estado, y específicamente, en la función
2386 de control la legalidad que a este compete, con potestades de vigilancia general
2387 sobre todo el sector)." Es decir, se admite la coordinación y la tutela administrativa
2388 del Estado en cuanto al control de legalidad, pero no, en cuanto, un órgano del
2389 Poder Ejecutivo como lo es Mideplán pueda emitir disposiciones de alcance general,
2390 directrices y reglamentos, a las Municipalidades para sus procesos de reclutamiento
2391 y selección. (...)

2392 Sobre el artículo 17.- Puestos de Alta Dirección en las Municipalidades (redacta
2393 magistrada Picado Brenes) (...) en el mismo sentido en que esta Sala ha venido
2394 resolviendo estos aspectos, la injerencia de este Ministerio, que es un órgano del



2395 Poder Ejecutivo, emitiendo disposiciones de alcance general, directrices y
2396 reglamentos a las municipalidades en materia de los puestos de alta dirección,
2397 resulta violatorio de su autonomía de gobierno. Recuérdese que esta Sala ha
2398 indicado que, “las municipalidades son gobiernos representativos con competencia
2399 sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y
2400 potestades publicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de
2401 manera descentralizada frente al Gobierno de la Republica, y gozan de autonomía
2402 constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política,
2403 al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en
2404 cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en
2405 su comunidad.” (Sentencia n°5445-1999). Nótese que, este tipo de puestos son de
2406 gran relevancia para el fiel cumplimiento de la administración de los intereses y
2407 servicios locales, que deben estar particularmente protegidos de la injerencia del
2408 Ejecutivo, y que requieren la estabilidad del personal necesaria para un adecuado
2409 desempeño del cargo, lo cual es incompatible con una subordinación a las
2410 disposiciones que emita al respecto el Mideplán, como lo dispone la norma en
2411 cuestión. (...) Sobre el artículo 18.- Plazos del Personal de Alta Dirección en las
2412 Municipalidades (redacta magistrada Picado Brenes) (...) Sobre este particular, la
2413 regulación de aspectos relativos al nombramiento y selección de personal, tal como
2414 también ocurre con los puestos de alta dirección técnica, el periodo de prueba, plazo
2415 o condiciones de prórroga de los nombramientos, son regulaciones propias y
2416 atinentes a la autonomía política de los gobiernos locales. Se entiende que los
2417 puestos de alta dirección técnica, definidos por ellas mismas, son puestos
2418 estratégicos de gran importancia para su debida organización y atención de los
2419 intereses y servicios locales. Por ello y conforme a los fines propios de las
2420 municipalidades, es a ellas a quienes corresponde valorar las necesidades de los
2421 servicios que prestan y determinar las condiciones en que deben ser ocupados esos
2422 puestos, para dar cumplimiento a los fines constitucionales que le han sido
2423 asignados, en respeto del grado de autonomía reconocido, siempre y cuando
2424 atienda al principio de idoneidad.

2425 4) Conclusión Analizados todos los aspectos consultados en cuanto a los
2426 artículos 2 (inciso c), 6, 7, 9 (segundo párrafo del inciso a), 13, 14, 17 y 18 del
2427 proyecto de Ley denominado "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" expediente
2428 legislativo n° 21.336, esta Sala constata que tales normas resultan contrarias al
2429 Derecho de la Constitución, por violación a la autonomía de gobierno de las
2430 municipalidades, consagrada constitucionalmente.

2431 Tales normas someten a las Municipalidades a una relación de dirección y
2432 sujeción a un órgano del Poder Ejecutivo (Mideplán) en materia de empleo público,
2433 en violación de la autonomía de gobierno o política, resguardada
2434 constitucionalmente para las Municipalidades. Esos artículos se refieren a los
2435 siguientes temas:6 (rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo de
2436 Mideplán), 7 (amplias competencias de Mideplán para convertirlo en una especie
2437 de superior jerarca con potestades normativas sobre todo el aparato estatal en
2438 materia de empleo público), 9 (la sujeción y el sometimiento de las oficinas de
2439 recursos humanos a Mideplán y a la Dirección General de Servicio Civil), 13 (sobre
2440 un único régimen general de empleo público conformado por ocho familias), 14
2441 (reclutamiento y selección con base en disposiciones normativas de Mideplán), 17
2442 y 18 (personal de alta dirección pública sometidos a un único plazo de periodo de



2443 prueba y un único plazo de nombramiento). Todo ello resulta claramente violatorio
2444 de la autonomía de las municipalidades, pues tales normas suponen una especie
2445 de relación de rectoría y jerarquía con Mideplán. Además, cuando incluso esta
2446 autonomía supone un resguardo frente al legislador, quien no puede incursionar en
2447 materias propias de la autonomía municipal.” (Lo resaltado y subrayado no
2448 corresponde al original). Y, lo siguiente también indicado: “(...)

2449 e) Razones adicionales de la magistrada Picado Brenes, sobre el artículo 7 del
2450 proyecto en cuanto a las amplias competencias de Mideplán respecto de las
2451 Municipalidades (punto 47 del Por Tanto) Conforme se ha venido manifestando, los
2452 artículos 169 y 170 de la Constitución Política, otorgan a las municipalidades,
2453 atribuciones para administrar los intereses y servicios locales y, en desarrollo de
2454 esos preceptos, gozan de autonomía política para determinar su organización y su
2455 forma de administración, en aras de lograr aquel cometido. Ese nivel de autonomía
2456 política o de gobierno, les permite fijar sus propias metas y objetivos así como los
2457 mecanismos para realizarlas, con lo cual, sería inconstitucional que el MIDEPLAN,
2458 como órgano del Poder Ejecutivo, les imponga directrices, disposiciones o
2459 reglamentos relativos a la materia de empleo público, como lo pretende el artículo
2460 7 del proyecto de ley bajo estudio. El artículo 7, dispone que el MIDEPLAN tendrá
2461 toda la competencia y potestad para establecer todo lo que estime pertinente, y por
2462 ende, en lo que a las municipalidades se refiere, esto generará un choque con lo
2463 dispuesto en los artículos 169 y 170 constitucionales a partir de los cuales se deriva
2464 que, tanto en materia de empleo público como en cualquier otra materia relativa a
2465 darle vida y protección a los intereses locales, las municipalidades cuentan con
2466 plena autonomía de gobierno y administrativa. En atención a lo dispuesto en esos
2467 numerales constitucionales, no podría el MIDEPLAN ubicarse por encima de las
2468 municipalidades en materia de empleo público sin que ello genere un roce con el
2469 Derecho de la Constitución. En este sentido, en consonancia con lo anteriormente
2470 expuesto, resulta preocupante el artículo 6, porque de la lectura integral del proyecto
2471 se desprende que al crearse el Sistema General de Empleo Público que ahí se
2472 regula, las municipalidades quedarían incluidas, por lo que Mideplán ejercería la
2473 potestad de dirección - dictarle directrices- o la potestad reglamentaria; lo que
2474 resulta violatorio del grado de autonomía que la Constitución le otorgó a las
2475 Municipalidades. Considero que, si bien es cierto, el Estado a través de sus órganos
2476 constitucionales competentes, como la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo,
2477 pueden establecer una política general en cuanto a prioridades -como podría ser
2478 empleo público- por las necesidades que afronta el país en determinado momento,
2479 también es lo cierto que de acuerdo con el sistema democrático costarricense y lo
2480 dispuesto por la Constitución Política, a cada municipalidad en su jurisdicción le
2481 corresponderá velar por los intereses y servicios locales, con exclusión de toda
2482 interferencia que sea incompatible con el concepto de lo local en los términos en
2483 que lo establecen los artículos 169 y 170 constitucionales, por lo que precisamente
2484 respeto de su autonomía política, lo relativo a la gestión del recurso humano
2485 municipal, deberá ser del ámbito de su competencia, sin intervención del Poder
2486 Ejecutivo, en este caso, el MIDEPLAN. En mi criterio, la potestad de auto regularse
2487 y de auto administrarse de las municipalidades, derivada de los artículos 169 y 170
2488 constitucionales, quiere decir que pueden dictar sus propios reglamentos para
2489 regular su organización interna y los servicios que presta, así como su capacidad
2490 de gestionar y promover intereses y servicios locales de manera independiente del



2491 Poder Ejecutivo, incluyendo todo ello la potestad de organizar y administrar el
2492 recurso humano a través del cual cumplirán sus metas y fines. Absurdo sería
2493 pretender que los intereses locales sean determinados por las corporaciones
2494 municipales, pero su atención y cumplimiento sean llevados a cabo por personas
2495 que sirven en función de directrices, reglamentos y disposiciones que provienen de
2496 un ente centralizado que no necesariamente está ajustado al cumplimiento de
2497 aquellas metas y fines locales. En el mismo sentido, y siempre en materia de gestión
2498 del recurso humano, considero ilógico que algunas funciones municipales atiendan
2499 a los intereses y servicios locales por cuanto fueron diseñadas a lo interno de la
2500 municipalidad, en tanto que otras, por provenir del MIDEPLAN, estén encaminadas
2501 a obtener objetivos distintos. Definitivamente debe haber consonancia y equilibrio
2502 entre los objetivos municipales y aquellos otros que rigen la gestión del talento
2503 humano y, por ello, en mi criterio, lo relativo a los servidores municipales, deberá
2504 ser competencia municipal porque al final ello redundará en beneficio de la
2505 corporación municipal. En este punto entonces, he de hacer una aclaración que
2506 también sería válida para el artículo 6 del proyecto de Ley Marco de Empleo Público,
2507 pues considero que no es admisible dividir al recurso humano municipal en dos
2508 sectores: los que serían incluidos en el sistema general de empleo público y los que
2509 estarían excluidos; o como lo hace la mayoría de la Sala al considerar que hay:

2510 a) un funcionariado indispensable para cumplir con los fines constitucionalmente
2511 asignados y personal administrativo, profesional y técnico, que las máximas
2512 autoridades de las Corporaciones Municipales definan, de forma exclusiva y
2513 excluyente y;

2514 b) empleados públicos de esas corporaciones que realizan funciones
2515 administrativas básicas, auxiliares, que sí podrían quedar bajo la rectoría del Poder
2516 Ejecutivo o Mideplán.

2517 En mi criterio, todo el personal que labora en las municipalidades, desde el
2518 puesto más humilde hasta el cargo jerárquico más alto, es absolutamente
2519 indispensable para el ejercicio de la función pública local que se les ha asignado
2520 constitucionalmente a estas corporaciones municipales y ello es así porque, a modo
2521 de ejemplo, sin la labor que hacen los recolectores de basura o los conserjes, el
2522 Consejo Municipal o el Alcalde, no podrían alcanzar el cumplimiento de las metas
2523 propuestas en beneficio de los intereses locales. Es absolutamente indispensable
2524 ver al personal municipal como un todo al servicio de un único fin que es la gestión
2525 de los intereses y servicios locales. En materia de gestión del talento humano y de
2526 acuerdo con las nuevas teorías de Administración de Personal, el paradigma ha
2527 cambiado porque los empleados ya no pueden seguir siendo considerados como
2528 simples trabajadores de una organización, ellos son proveedores de conocimientos,
2529 habilidades, capacidades indispensables y, sobre todo, de otro importante aporte
2530 que es la inteligencia, la cual permite tomar decisiones más acertadas
2531 contribuyendo a lograr los objetivos generales. Los trabajadores son seres humanos
2532 dotados de personalidad y poseen conocimientos, habilidades, destrezas y
2533 capacidades que son indispensables para la gestión adecuada de los recursos
2534 organizacionales. Igualmente, son activadores inteligentes de los recursos
2535 organizacionales y fuente de impulso propio que dinamizan la organización, y no
2536 agentes pasivos, inertes y estáticos. Además de ello, estas personas invierten en la
2537 organización esfuerzo, dedicación, responsabilidad, compromiso, riesgos, entre
2538 otros, con la esperanza de recibir retornos de estas inversiones como son los



2539 salarios, crecimiento profesional, carrera, entre otros, pero también la satisfacción
2540 de que con su aporte, engrandecen la organización. Aplicando esta teoría de gestión
2541 del talento humano a las municipalidades -pero también podría ser al Poder Judicial,
2542 al TSE, a las instituciones autónomas, a la universidad estatal-, se justifica
2543 considerar a los empleados - municipales en este caso- como un todo, que dinamiza
2544 la actividad municipal y como personas proveedoras de conocimientos, habilidades,
2545 capacidades indispensables e inteligencia que les permite tomar decisiones
2546 racionales en beneficio de toda la municipalidad y que le imprimen significado y
2547 rumbo a los objetivos generales de toda la corporación municipal. Por ello no es
2548 válido seccionarlos en los que a) son indispensables para cumplir con los fines
2549 constitucionalmente asignados y personal administrativo, profesional y técnico, que
2550 las máximas autoridades de las Corporaciones Municipales definan, de forma
2551 exclusiva y excluyente y; b) los empleados públicos que realizan funciones
2552 administrativas básicas, auxiliares, que sí podrían quedar bajo la rectoría del Poder
2553 Ejecutivo o Mideplán, pues es más que evidente que unos y otros, están, laboran y
2554 actúan como parte de un engranaje en el que todos actúan para lograr el
2555 cumplimiento de un único objetivo, la satisfacción de los intereses y servicios
2556 locales. Por otra parte cabe señalar que los fines de las corporaciones municipales
2557 son muy diferentes a aquellos que sirvieron de base para la redacción de este
2558 artículo 7; en consecuencia, no necesariamente lo que se pretenda regular para un
2559 órgano del Poder Ejecutivo, sea compatible con lo que deba ser direccionado en
2560 una municipalidad o en una institución autónoma. Frente a objetivos y metas tan
2561 disímiles como las que tienen las diferentes instituciones agregadas al ámbito de
2562 cobertura de este proyecto de Ley, resulta imposible contar con una fórmula mágica
2563 aplicable por igual a todas ellas como lo pretende hacer este artículo 7 y, por ende,
2564 en el camino, cuando se tenga que aplicar, inevitablemente se darán roces con el
2565 Derecho de la Constitución.

2566 f) Razones adicionales de la magistrada Garro Vargas respecto de la
2567 inconstitucionalidad del artículo 9 inciso a) párrafo segundo y su aplicación a las
2568 Municipalidades. Luego de una lectura integral de las razones dadas por la mayoría
2569 para declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inciso a) párrafo segundo del proyecto
2570 de ley, he de manifestar que si bien consigné unas razones diferentes, ahora
2571 coincido con el razonamiento realizado en el sentido de que resulta inconstitucional
2572 la intención de que las oficinas de recursos humanos de las corporaciones
2573 municipales se incorporen al Sistema General de Empleo Público bajo una expresa
2574 rectoría del Mideplan (art. 6 inciso b del proyecto). Lo anterior con el agravante de
2575 que se les obliga a dichas dependencias a aplicar y ejecutar todas las disposiciones
2576 de alcance general, las directrices y los reglamentos en relación con la planificación,
2577 la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la
2578 gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales que a tales
2579 efectos les remita el Mideplan. Esto en abierto desconocimiento de la autonomía
2580 administrativa y de gobierno que ostentan las corporaciones municipales en virtud
2581 de las disposiciones constitucionales supra mencionadas. (...)

2582 h) Razones adicionales de la magistrada Garro Vargas respecto del artículo 13
2583 y su aplicación a los empleados municipales El art. 13 consultado establece que
2584 existirá un único régimen general de empleo público conformado por ocho familias
2585 de puestos. Dentro de esas familias de puesto no es posible identificar alguna
2586 categoría en la que se puedan incluir a los funcionarios municipales. Ahora bien el



2587 hecho de que no haya una familia concreta no significa que la autonomía municipal
2588 no quede lesionada porque justamente sus funcionarios quedan en una condición
2589 genérica como si fueran empleados del Ejecutivo, no le reconocen diferencias y
2590 quedan en un estatus “intercambiable” o de posible trasiego con el Gobierno
2591 Central. Recuérdese que en el proyecto de ley también se pretende introducir la
2592 posibilidad de la movilidad en el empleo público, al entender al Estado como un
2593 patrono único. No reconocer la especificidad de las labores de los empleados
2594 municipales en aras del cumplimiento de la función constitucional de administrar los
2595 intereses y servicios locales igualmente resulta inconstitucional, pues supone
2596 soslayar las particularidades de los gobiernos locales, asimilándolos a funcionarios
2597 del gobierno central, que claramente tiene otra naturaleza. Asimismo, se les incluye
2598 en una familia “genérica”, sin una decisión previa proveniente justamente del propio
2599 gobierno municipal que, en ejercicio de su autonomía de gobierno, decida cuál es
2600 la forma administrativa más idónea para representar a sus munícipes y velar por la
2601 adecuada prestación de los servicios locales.” DECIMO: Que el artículo 2 de la
2602 citada ley dice: “ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las
2603 personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio
2604 de Estado como patrono único: (...)

2605 c) El sector público descentralizado territorial conformado por las
2606 municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito
2607 y sus empresas.” Y, que el objetivo de la citada Ley Marco del Empleo Público tiene
2608 como objetivo el que se plasma en su artículo 1:

2609 “ARTÍCULO 1-Objetivo. Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y
2610 de empleo mixto, entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas,
2611 con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y
2612 servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio
2613 de la función pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad
2614 con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea
2615 coherente, equitativo, transparente y moderno, Establecer, para igual trabajo,
2616 idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, igual salario, que
2617 les procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas.”
2618 Además de lo anterior, crea para todas las instituciones enumeradas en su artículo
2619 2, en su artículo 6, crea el Sistema General de Empleo Público cuya rectoría la tiene
2620 el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o sea, dentro del Poder
2621 Ejecutivo: “ARTÍCULO 6-Creación del Sistema General de Empleo Público. La
2622 rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de
2623 Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Se excluye de esta rectoría
2624 las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen
2625 funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y
2626 excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al
2627 Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a
2628 los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la
2629 determinación que realice la respectiva institución.” Por su parte, el Código
2630 Municipal en sus artículos segundo, tercero y cuarto reza: “Artículo 2. - La
2631 municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad,
2632 y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios
2633 para cumplir sus fines. Artículo 3. - La jurisdicción territorial de la municipalidad es
2634 el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal. El gobierno



2635 y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del
2636 gobierno municipal. Artículo 4. - La municipalidad posee la autonomía política,
2637 administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus
2638 atribuciones se incluyen las siguientes:

2639 a.- Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como
2640 cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

2641 b.- Acordar sus presupuestos y ejecutarlos. (...)

2642 h.- Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la
2643 diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

2644 i.- Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la
2645 ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género. (...)"

2646 De la lectura de la norma, se concluye de forma clara y objetiva, la esencia de la
2647 autonomía municipal como un principio fundamental del Estado costarricense. Este
2648 concepto alcanza que, la administración municipal posea la potestad de auto
2649 organizarse para ejercer oportunamente su competencia en cuanto a la prestación
2650 de los propios servicios, además en el ejercicio de la autonomía municipal, los
2651 municipios tienen el derecho de recaudar impuestos locales para financiar sus
2652 propias actividades, lo que les permite ser independientes en la ejecución de sus
2653 competencias por el bienestar de los ciudadanos, las cuales incluyen: -Recolección,
2654 disposición y tratamiento de desechos sólidos; -Aseo y Ornato de Vías Públicas; -
2655 Ornato; - Alcantarillado pluvial; -Mantenimiento de Parques; -Policía Municipal; -
2656 Infraestructura Vial; -Áreas deportivas y recreativas; -Mercado Municipal; -
2657 Cementerios; entre otros más especializados. Además, la autonomía de gobierno,
2658 administrativa y presupuestaria, la Municipalidad de Montes de Oca, de acuerdo con
2659 sus competencias constitucionales debe de definir el recurso humano que requiere,
2660 sin sujeción a directrices o mandatos nacionales, ya que por mandato constitucional,
2661 es su función, esto incluye las clases de puestos de la Municipalidad que se
2662 relacionan intrínsecamente con los servicios que presta la Municipalidad, conforme
2663 a la Constitución Política y la Ley, por lo cual, su trabajo resulta exclusivo y
2664 excluyente en relación con las personas servidoras de otras entidades públicas. La
2665 totalidad de los puestos que tiene esta Municipalidad se encuentran inmersos en
2666 una relación de sujeción especial con la labor que realiza la entidad. Esta
2667 Municipalidad no realiza labores que no le han sido encomendadas constitucional y
2668 legalmente, conforme al mandato y conforme al Principio de Legalidad. Continúa
2669 señalando el Voto supra indicado: "...Otra cuestión que necesariamente se debe
2670 abordar, partiendo del hecho de que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la
2671 potestad de legislar, tiene una competencia constitucional para regular la
2672 organización y las funciones de los poderes y los entes descentralizados, no para
2673 suprimir las autonomías autoorganizativa o autonormativa -en el caso de las
2674 universidades estatales-, la política -en el caso de la municipalidades y la CCSS- y
2675 la administrativa - en el caso de las instituciones autónomas-, es si, en lo que atañe
2676 a una función típicamente administrativa -empleo público- en relación con ciertos
2677 puestos de trabajo vinculados directamente a las competencias exclusivas y
2678 excluyentes puede o no afectarlas, las que se derivan de esos grados de
2679 independencia, es decir, los puestos relativos a la competencia en las materias en
2680 las que hay exclusividad en su ejercicio, los cuales deben ser definidos de forma
2681 exclusiva y excluyentes por los órganos constitucionales y los entes con fines
2682 constitucionalmente asignados y para lo que les dota de grados de autonomía con



2683 basamento constitucional. Quiere esto decir que el legislador tiene un límite en el
2684 ejercicio de la potestad de legislar, pues no las puede suprimir, o afectar, en sus
2685 elementos esenciales, ni trasladar a otros entes u órganos...” “...De acuerdo a la
2686 repartición de competencias, que responde al principio de separación de poderes y
2687 a los grados de autonomía, establecido por el constituyente originario a favor de los
2688 órganos constitucionales -poderes del Estado- y entes públicos descentralizados
2689 por región -corporaciones municipales- y servicios - universidades estatales y la
2690 CCSS-, es claro que la potestad de dirección que corresponde al Poder Ejecutivo o
2691 a uno de sus órganos -Mideplán- resulta incompatible con ese principio
2692 constitucional y los grados de autonomía que gozan ciertos entes.” Y: “...en el caso
2693 de los servicios administrativos básicos, auxiliares, que no inciden sobre las
2694 competencias exclusivas y excluyentes ni funciones administrativas necesarias para
2695 el cumplimiento de estas, cada poder del Estado y ente debe definir de forma
2696 exclusiva y excluyente cuáles de estas pueden estar sometidas a la potestad de
2697 dirección...” En el análisis que se presenta en esta misma resolución se puede
2698 desprender que en la Municipalidad del Cantón Central de Limón, no existe ningún
2699 tipo de servicio administrativo básico ni auxiliar, sino que todos y cada uno de los
2700 puestos de la Municipalidad son “exclusivos” de la prestación de los servicios
2701 públicos que se prestan y que encomendaron constitucionalmente, por lo que para
2702 la Ley Marco del Empleo Público son “excluyentes”, para la regulación de
2703 MIDEPLAN.

2704 Se desprende del pronunciamiento de la Sala Constitucional en la mencionada
2705 consulta y la misma ley el reconocimiento del imperio que ostentan las
2706 municipalidades de mantener su autonomía, es decir: “...rectoría del Sistema...Se
2707 excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras
2708 públicas que desempeñen funciones...exclusivas y excluyentes para el ejercicio de
2709 las competencias constitucionalmente asignadas...entes públicos con autonomía
2710 de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva
2711 institución. (el resaltado es nuestro).

2712 Por lo anterior, si MIDEPLAN tiene algún tipo de rectoría sobre la Municipalidad
2713 de Montes de Oca, iría en contra de la defensa de la descentralización del poder
2714 administrativo de la Nación, como elemento indispensable para facilitar la atención
2715 oportuna de las necesidades particulares de los ciudadanos, mientras que por otro
2716 lado, se pretende administrar los salarios y derechos de los funcionarios cuyo
2717 patrono es la Municipalidad, a través del control del Poder Ejecutivo, ya que si un
2718 ministerio rige la Municipalidad, ya no sería un gobierno local, sino solamente un
2719 ente más del Poder Ejecutivo, donde no solamente los trabajadores serían
2720 servidores a disposición de otro jerarca, si no que el órgano colegiado integrado por
2721 los Regidores y los Síndicos pasaría a ser mero tramitador de inquietudes,
2722 despojado de sus potestades y competencias para organizarse de acuerdo a sus
2723 políticas y a sus objetivos, limitándose sin duda la posibilidad de que sus proyectos
2724 puedan realizarse de manera oportuna, y afectando inequívocamente su capacidad
2725 de impactar positivamente en el Cantón, además de ir en contra de lo estipulado por
2726 la Constitución Política de la República y del Código Municipal, ésta última, ley
2727 especial.

2728 En virtud de lo regulado por la Constitución Política y el Código Municipal, es
2729 prudente afirmar que la Municipalidad de Montes de Oca debe seguir apegada a su
2730 autonomía como elemento clave para poder ejercer de manera eficiente y efectiva



2731 las obligaciones conferidas a ella por ley. No se debe de permitir acciones que
2732 debiliten la descentralización, la territorialidad, la potestad del Concejo Municipal
2733 como formulador de las políticas de desarrollo del Cantón, y las competencias del
2734 Alcalde Municipal como depositarios de la voluntad popular para la organización del
2735 municipio. La exposición de motivos realizada anteriormente lleva a la
2736 Administración a hacer valer la autonomía municipal y solicitar al Concejo Municipal
2737 de Montes de Oca, que se pronuncie determinantemente en apoyo a esta gestión
2738 de la Alcaldía Municipal, determinándose todos estos los funcionarios de esta
2739 Municipalidad ejercen funciones que se definen como exclusivas y excluyentes para
2740 este ente.

2741 DECIMO PRIMERO: Que, por otra parte, los conceptos jurídicos indeterminados
2742 del concepto exclusivo y excluyente, hacen que para acercarnos a su definición,
2743 analicemos la DJ-C-616-2022 de la Corte Plena del Poder Judicial que entre otras
2744 cosas, lo define como: “(...)

2745 En el contexto de la Ley Marco de Empleo Público, la ausencia de una definición
2746 legal o extralegal unívoca de los vocablos “exclusiva(o) y excluyente”, coloca a esos
2747 términos dentro del grupo de los conceptos jurídicos indeterminados, según las
2748 consideraciones recién expuestas. Esta situación plantea tanto a la Administración
2749 Pública (en general), como al Poder Judicial (en particular), el dilema de tener que
2750 determinar el contenido de tales acepciones, para poder entender y desarrollar la
2751 competencia establecida en el artículo 6 de la mencionada ley de empleo público.”

2752 Y, la Sala Constitucional indica, en el Voto No. 2021-017098: De esta forma,
2753 interpreta, justificando ello con su solo razonamiento, que las jerarquías de cada
2754 órgano o entidad constitucional referida (Poderes del Estado, Universidades
2755 Públicas, CCSS y Municipalidades) deben determinar los funcionarios que
2756 realizando labores administrativas o auxiliares no facilitan las competencias
2757 exclusivas y excluyentes, siendo plazas comunes y generales en toda la
2758 administración, los cuales pueden pasar a ser objeto de la potestad de dirección y
2759 reglamentación del Ejecutivo. En el caso de los servicios administrativos básicos,
2760 auxiliares, que no inciden sobre las competencias exclusivas y excluyentes ni
2761 funciones administrativas necesarias para el cumplimiento de estas, cada poder del
2762 Estado y ente debe definir de forma exclusiva y excluyente cuáles de estas pueden
2763 estar sometidas a la potestad de dirección. Por ello, con base en el principio de
2764 independencia de poderes o unciones y los grados de autonomía garantizado
2765 constitucionalmente a cada ente, corresponde de manera exclusiva y excluyente a
2766 sus máximos órganos – Corte Plena, Consejo Superior del Poder Judicial, Tribunal
2767 Supremo de Elecciones, Consejos Universitarios, Rectorías, Junta Directiva y
2768 Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Concejo y
2769 Alcaldes Municipales- establecer cuáles son esos servicios administrativos básicos,
2770 auxiliares, comunes y similares a toda la Administración Pública que sí estarían
2771 sometidas a las potestades de dirección y reglamentaria del Poder Ejecutivo.” Así,
2772 se ha procedido a analizar los siguientes factores para determinar cuáles puestos
2773 son exclusivos y excluyentes:

2774 i. La naturaleza jurídica de las funciones y actividades que ejercen los
2775 funcionarios (as) municipales, conforme las particularidades del perfil del puesto y
2776 las funciones vinculadas



2777 ii. a la actividad sustantiva institucional, diferenciadora de otros cargos que
2778 pueden ser o no similares al dicho perfil, pero que tienen rasgos particulares debido
2779 al ejercicio de las competencias constitucionales de la autonomía municipal.

2780 iii. Determinar el ordenamiento jurídico particular que rige a las personas
2781 servidoras municipales de manera exclusiva y excluyente, y que se mantiene
2782 vigente, ello en orden a la vigencia normativa y la supremacía de las normas, y que
2783 requiere necesariamente una derogatoria expresa y no tacita, conforme lo indicó la
2784 Sala Constitucional en la resolución N° 2021-017098, referente a la consulta de
2785 constitucionalidad realizada por los Diputados de la Asamblea Legislativa, con
2786 respecto al proyecto de la Ley Marco de Empleo Público.

2787 iv. Los efectos del ejercicio de la función administrativa por parte de las personas
2788 servidoras municipales y su incidencia y necesidad en la prestación del servicio y
2789 los intereses que constitucionalmente tutelan la municipalidad, de una manera
2790 eficiente y eficaz, en el entendido del impacto que sus actuaciones u omisiones
2791 pueden impactar, de forma positiva o negativa, en la prestación del servicio que la
2792 Municipalidad de Montes de Oca presta a los munícipes del cantón.

2793 v. Los riesgos que la función de los servidores municipales conlleva y que
2794 pueden impactar en la organización y el funcionamiento de la Municipalidad de
2795 Montes de Oca. La incidencia de efectos directos sobre la prestación del servicio
2796 municipal, derivados de la ejecución de las funciones y tareas de los perfiles
2797 laborales de la Municipalidad de Montes de Oca, así como los grupos de familia,
2798 otorga a las relaciones de empleo del Gobierno Local de Montes de Oca una
2799 condición jurídica exclusiva y excluyente para cumplir con los fines sustanciales
2800 otorgados por la Constitución Política, desarrollados en leyes especiales, es decir,
2801 determinar si existe algún vínculo especial, entre la competencia constitucional
2802 institucional y las responsabilidades y deberes del cargo. En ese sentido, la Ley
2803 General de la Administración Pública, en su artículo 10 establece que “1.La norma
2804 administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización
2805 del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses
2806 del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras
2807 normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”
2808 Como bien lo indicó la Sala Constitucional en la resolución N° 2021-017098 de las
2809 veintitrés horas quince minutos del treinta y uno de julio del dos mil veintiuno,
2810 referente a la consulta de constitucionalidad del proyecto de la Ley Marco de Empleo
2811 Público, la misma indica que

2812 “(...) No es posible pasar por alto que el Código Municipal, a partir del numeral
2813 124 al 161 inclusive, contiene el Título V, que regula la relación de los servidores
2814 municipales y las administraciones públicas locales de forma pormenorizada, por un
2815 lado, y, el numeral 50 del proyecto de ley que establece que las derogatorias
2816 expresas ni siquiera hacen referencia a las normas que se encuentran en el citado
2817 Código, ni tampoco se hacen las modificaciones en el artículo 49 del proyecto
2818 consultado.

2819 **DECIMO SEGUNDO:** Que, revisadas las derogatorias y modificaciones dictadas
2820 en la promulgación de la Ley Marco de Empleo Público, Capítulo XI, en la misma el
2821 legislador no derogó o modificó las normas referentes al Título V, El Personal
2822 Municipal, regulado en el Código Municipal, mismo que establece la carrera
2823 administrativa municipal, el Manual Descriptivo de Puestos General, de los Sueldos
2824 y Salarios, Selección de Personal, Incentivos y Beneficios, Evaluación y Calificación



2825 del Servicio, Capacitación Municipal, Permisos, Derechos de los Servidores
2826 Municipales, Deberes de los Servidores Municipales, de las Prohibiciones,
2827 Sanciones, y Procedimientos de Sanciones, mismo que en su artículo 126 reza:
2828 “Artículo 126. - Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus
2829 disposiciones todos los trabajadores municipales nombrados con base en el sistema
2830 de selección por merito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de
2831 cada municipalidad.” De la lectura conjunta e integral del ordenamiento jurídico
2832 vigente y la citada jurisprudencia de la Sala Constitucional, en cuanto al régimen
2833 constitucional y legal de las Municipalidades, permite inferir, en primer lugar, que las
2834 Municipalidades cuentan con su propio marco normativo en lo que a materia de
2835 empleo público, y en segundo lugar, que dicho marco normativo vigente, Código
2836 Municipal, contiene preceptos diseñados para regular en forma específica, particular
2837 y diferenciada las relaciones de empleo existentes entre los Gobiernos Locales y
2838 los funcionarios municipales, en sentido amplio. Es importante destacar el Manual
2839 de Puestos aprobado conforme a lo indicado en el numeral 130, y el Código
2840 Municipal, constituyen la base fundamental y vigente, no derogada, de las
2841 regulaciones vinculadas con la relación estatutaria municipal, complementadas por
2842 los reglamentos dictados conforme el artículo 4 inciso a) del Código Municipal, el
2843 cual indica:

2844 “Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y
2845 financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se
2846 incluyen las siguientes:

2847 a.- Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como
2848 cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.” Por otra parte,
2849 existen una serie de reglamentos, manuales y otros cuerpos normativos, derivados
2850 de lapotestad auto organizativa que constitucionalmente le fue otorgada a las
2851 Municipalidades, los cuales garantizan la eficiencia y eficacia en la prestación del
2852 servicio público, la idoneidad comprobada como requisito para el nombramiento de
2853 los funcionarios (artículos 14 y 15 inciso c) de la Ley Marco de Empleo Público y
2854 artículos 191 y 192 de la Constitución Política), publicidad y transparencia en la
2855 oferta de empleo público (artículo 16 Ley Marco de Empleo Público), así como el
2856 cumplimiento de los principios generales de empleo público contemplados en el
2857 artículo 2° de la Ley Marco de Empleo Público. Normativa que es anterior a la Ley
2858 Marco de Empleo Público y que se aplica, con total independencia de la rectoría de
2859 MIDEPLAN y en concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional, ante
2860 las consultas planteadas sobre la Ley citada. Por su parte los numerales 124 y 125
2861 del Código Municipal indican: “Artículo 124. - Establécese la Carrera administrativa
2862 municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Se entenderá como un
2863 sistema integral, regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores
2864 y la administración municipal. Este sistema propiciará la correspondencia entre la
2865 responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer
2866 escalafones y definir niveles de autoridad.

2867 Artículo 125. - Cada municipalidad deberá regirse conforme a los parámetros
2868 generales establecidos para la Carrera Administrativa y definidos en este capítulo.
2869 Los alcances y las finalidades se fundamentarán en la dignificación del servicio
2870 público y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las
2871 atribuciones y competencias de las municipalidades.



2872 Artículo 126. - Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus
2873 disposiciones todos los trabajadores municipales nombrados con base en el sistema
2874 de selección por merito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de
2875 cada municipalidad. Artículo 130.-Las municipalidades mantendrán actualizado un
2876 Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del
2877 alcalde municipal.”

2878 Así mismo, como parte de la Administración de los intereses y servicios locales
2879 que está a cargo de cada Gobierno Local en cada cantón, el legislador ha
2880 promulgado una serie de leyes y reglamentos, que trasladan competencias
2881 exclusivas y excluyentes a las Municipalidades, entre ellas, el Código y Reglamento
2882 de Construcciones, Ley de Catastro Nacional, Ley de Planificación Urbana, Ley
2883 General de Caminos Públicos, Ley de Patentes y su Reglamento, Reglamento de
2884 Fraccionamiento y Urbanizaciones, Ley de Comercio al Aire Libre, Ley de Ventas
2885 Ambulantes y Estacionarias, Ley de Ambiente, Ley de Fortalecimiento de las
2886 Finanzas Públicas, misma que en su título IV, Responsabilidad Fiscal de la
2887 Republica, Objeto y Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios, numeral 6,
2888 inciso d) excluyó del ámbito de cobertura a las Municipalidades y los Concejos de
2889 Distrito, Ley de Control Interno, Ley de Movilidad Peatonal, Ley de Cementerios,
2890 Ley de Mercados Municipales, Ley de Espectáculos Públicos, normativa que regula
2891 las ASADAS, el Plan Estratégico Municipal, el Plan de Desarrollo Humano Local,
2892 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley de Bienes Inmuebles, entre
2893 otras, las cuales regulan funciones propias, exclusivas y excluyentes de los
2894 Gobiernos Locales.

2895 Como vemos existe un marco normativo especial para las Municipalidades, el
2896 Código Municipal, que incluye regulaciones vigentes y específicas en materia de
2897 empleo público. Así las cosas, las personas servidoras municipales, nombradas al
2898 amparo de la normativa especial que regula el empleo público municipal (Código
2899 Municipal y Manual de Puestos, Manual de Selección y Reclutamiento), se
2900 encuentran reguladas por esa legislación de manera exclusiva y excluyente, y
2901 forman parte del sistema del régimen municipal en su competencia territorial; lo que
2902 quiere decir, que las competencias municipales otorgadas al Concejo Municipal,
2903 Alcalde Municipal y Gobierno Local se mantienen incólumes. Dicho esto, resulta
2904 procedente excluir de la rectoría en materia de Empleo Público otorgada al
2905 MIDEPLAN, a las personas servidores municipales que encajan en los siguientes
2906 puestos:

2907 i. Quienes prestan servicios administrativos, operativos, básicos, auxiliares,
2908 cuando coincidan sobre las competencias exclusivas y excluyentes.

2909 ii. Quienes ejerzan funciones administrativas, técnicas o profesionales,
2910 necesarias para el cumplimiento de las competencias exclusivas y excluyentes. En
2911 adición a lo anterior, al revisar el artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público,
2912 remarcó que la determinación de los puestos excluidos de la rectoría de MIDEPLAN
2913 corresponde a los jefes institucionales determinarlo, mismo que a saber reza:
2914 “ARTÍCULO 13- Régimen general de empleo público. Existirá un único régimen
2915 general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes
2916 familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la
2917 Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal:

2918 a-) Personas servidoras publicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del
2919 título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las



2920 instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley, que no estén incluidas en
2921 las restantes familias de puestos.

2922 b-) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias
2923 de la salud.

2924 c-) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales.

2925 d) Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil, del título II
2926 y el título IV.

2927 e-) Personas docentes y académicas de la educación técnica.

2928 f-) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del servicio
2929 exterior.

2930 g-) Personas servidoras públicas que se desempeñan en cargos de confianza.

2931 El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)
2932 y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su
2933 propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la
2934 correspondiente familia estará conformada por las personas servidoras públicas con
2935 funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y
2936 excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.
2937 (...)” (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). De dicho artículo se
2938 puede extraer, con total claridad que, por un lado, el ejercicio de la rectoría en
2939 materia de empleo público sobre el personal municipal forma parte de las
2940 competencias constitucionalmente asignadas a los Gobiernos Locales, y por otro
2941 lado, que el ejercicio de función administrativa no impide que un puesto de trabajo
2942 también pueda ser considerado indispensable o consustancial para el ejercicio de
2943 las competencias constitucionalmente o legalmente asignadas a las
2944 Municipalidades. Respecto del término “especial” el artículo 2° de la Ley General de
2945 la Administración Pública dicta: “Artículo 2°.-

2946 1.- Las reglas de esta ley que regulan la actividad del Estado se aplicaran
2947 también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para estos. (...)”
2948 Por su parte, la jurisprudencia ha indicado: “(...) De este modo, resulta necesario
2949 desentrañar la naturaleza de una ley general y sus diferencias con una especial, así
2950 como la capacidad derogatoria de una y otra. Sobre este respecto existe un
2951 precedente de esta misma Sala que señala: "Es importante descartar, desde ya,
2952 para desechar una errónea creencia común, que lo característico de una ley
2953 especial sea referirse a un grupo determinado de 20 sujetos. Ello lo puede hacer
2954 también una de orden general, cuando crea ella misma, y regula, una categoría de
2955 aquellos; por ejemplo, industriales dedicados a la exportación de artículos
2956 tradicionales. Ella misma, a través de sus disposiciones, permite el nacimiento a la
2957 vida jurídica de una categoría de sujetos, estableciendo para ellos un régimen
2958 jurídico particular. La ley especial, por su parte, y en relación con el ejemplo de
2959 comentario, lo que hace es distinguir, en su regulación, a un sujeto o grupo de estos,
2960 dentro de la categoría creada por la ley general." (Sala Primera, No 130 de las 14:30
2961 horas del 26 de agosto de 1992)." Es un principio que viene a resolver, junto con
2962 otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley
2963 general, lo cual no supone que, en el supuesto de contradicción de una norma
2964 general y otra especial, la primera queda derogada, si no que, persiste la vigencia
2965 simultánea de ambas normas, si bien la ley especial se aplicará con preferencia a
2966 la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma, lo cual
2967 persigue la aplicación del principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual las



2968 personas iguales deben ser tratadas de igual modo. En consecuencia, la existencia
2969 de un régimen de empleo particular con una relación singular que se encuentra
2970 plenamente vigente, tanto en materia de competencia de sus órganos internos como
2971 de su regulación propia, nos permite arribar a la conclusión que todas las personas
2972 servidoras de la Municipalidad de Montes de Oca poseen una particularidad que no
2973 posee el resto de los servidores de la Administración Pública, cual es una regulación
2974 propia exclusiva y excluyente, el Código Municipal, creada para la tutela de la
2975 autonomía municipal otorgada por la Constitución Política.

2976 DECIMO TERCERO: Que, siendo que el artículo 6 de la Ley Marco de Empleo
2977 Público indica que:

2978 “ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del
2979 Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación
2980 Nacional y Política Económica (Mideplan). Se excluye de esta rectoría las relaciones
2981 de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o
2982 labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes
2983 para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder
2984 Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes
2985 públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que
2986 realice la respectiva institución. Dicho sistema estará compuesto por lo siguiente:

2987 El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

2988 a.- Las oficinas, los departamentos, las áreas, direcciones, unidades o
2989 denominaciones homologas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y
2990 los órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.

2991 La Dirección General de Servicio Civil, de conformidad con la regulación
2992 establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento.

2993 El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de
2994 alcance general, reglamentos, circulares y manuales emitidos para la planificación,
2995 estandarización, simplificación, coherencia, optima administración y evaluación del
2996 empleo público, según lo indicado por la Ley 6227, Ley General de la Administración
2997 Pública, de 2 de mayo de 1978. b.- Las directrices y resoluciones.” La norma
2998 transcrita hace referencia a que los órganos con competencias constitucionalmente
2999 asignadas determinaran las relaciones de empleo -administrativas, técnicas o
3000 profesionales desarrolladas en su organización que estarán excluidas de la rectoría
3001 otorgada a MIDEPLAN. Las Municipalidades se encuentran incluidas en este
3002 supuesto. De ese enunciado se pueden extraer dos elementos relevantes para
3003 definir parámetros técnicos que permitan a la Municipalidad de Montes de Oca
3004 determinar las situaciones de empleo exentas de la aplicación de la Ley Marco de
3005 Empleo Público. El primero de ellos es el ejercicio directo de la competencia
3006 asignada los Gobiernos Locales en la Constitución Política. El segundo,
3007 estrechamente relacionado con el anterior, es la realización de labores
3008 inmediatamente vinculadas con la ejecución de la competencia constitucional., los
3009 cuales constituyen parámetros técnicos de carácter jurídico para determinar las
3010 relaciones de empleo que estarían fuera de la rectoría de MIDEPLAN. “ Debemos
3011 recordar que las normas constitucionales son desarrolladas en las leyes y éstas en
3012 los reglamentos. Así, los Gobiernos Locales son entes corporativos con
3013 personalidad jurídica propia, se trata de personas jurídicas estatales con patrimonio
3014 propio, personalidad y capacidad jurídica plena, su competencia se encuentra
3015 limitada a la circunscripción territorial, dentro de la cual, las municipalidades son



3016 completamente autónomas, es decir, gozan de independencia administrativa y de
3017 gobierno, en cuanto a los intereses locales. Pese a la autonomía, las
3018 municipalidades, a raíz del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la
3019 Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, se
3020 encuentran subordinadas al ordenamiento público, a los controles de hacienda
3021 ejercidos por la Contraloría General de la República, a controles administrativos no
3022 jerárquicos ejercidos por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo
3023 y Civil de Hacienda, así como al control de la jurisdicción contencioso administrativa;
3024 lo anterior, por formar parte de un Estado de Derecho. El artículo 4 del Código
3025 Municipal establece tres tipos o clases de autonomía municipal, administrativa,
3026 política y financiera. La autonomía administrativa implica libertad frente al Estado
3027 para la adopción de decisiones, con la cual se puede realizar actos concretos de
3028 administración, tanto en su actividad sustancial como en su administración de
3029 apoyo. Es la capacidad de decidir libremente, y bajo su propia responsabilidad, todo
3030 lo referente a la administración. Por su parte, la autonomía política significa la
3031 capacidad del ente local de fijarse sus propias políticas de acción y de inversión en
3032 forma independiente al Poder Ejecutivo, es la capacidad de fijación de planes y
3033 programas del gobierno, por lo que va unida a la potestad municipal de dictar su
3034 propio presupuesto. La autonomía normativa conlleva la posibilidad de la cual gozan
3035 los entes municipales de dictar sus propios reglamentos autónomos de organización
3036 y de servicio. La autonomía tributaria implica la iniciativa del ente municipal en la
3037 creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales. Como
3038 vemos, estos principios consagrados en la Constitución Política y el régimen de
3039 empleo público establecido en el Código Municipal; así como la definición de gestión
3040 pública y actividad administrativa estipulados en la Ley general de Administración
3041 Pública nos hacen arribar a la conclusión de que técnicamente el grupo o familia
3042 municipal, constituido por los servidores municipales, se encuentra excluido de la
3043 Ley Marco de Empleo Público.

3044 DECIMO CUARTO: Que, la misión y visión de la Municipalidad, en función del
3045 cantón, es la siguiente: "Misión: "Somos un Gobierno Local conformado por un
3046 equipo de personas impulsoras del desarrollo integral y sostenible del cantón,
3047 mediante la administración y prestación de servicios óptimos."

3048 Visión:

3049 "Ser un Gobierno Local ágil, digital y abierto, con una gestión integral del
3050 territorio, equitativa y sostenible, que promueva el desarrollo humano del cantón."
3051 Para el cumplimiento de estos objetivos se requiere que en ejercicio de las
3052 competencias constitucionalmente asignadas, la Municipalidad de Montes de Oca,
3053 determine que su personal administrativo, operativo, técnico y profesional sea
3054 excluido de la supervisión del MIDEPLAN.

3055 POR TANTO ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

3056 PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11,
3057 175, 168, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la
3058 Administración Pública; 1º, 2º, 4º, 13, 17 incisos a) y k), 129, 130, 131, 132, 133,
3059 del Código Municipal y 6 y 13 de la Ley Marco de Empleo Público, el Plan
3060 Estratégico Municipal y el Plan de Desarrollo Humano Local; SE ACUERDA:

3061 I.- DECLARAR que en relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de
3062 Empleo Público y conforme al mandato de la Constitución Política y la Ley, dado
3063 que todos los puestos de trabajo y todas las clases de puestos de trabajo de la



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES

3064 Municipalidad de Montes de Oca, se relacionan intrínsecamente, se encuentran
3065 inmersos en una relación de sujeción especial a la labor municipal y resultan
3066 exclusivos y excluyentes en relación con las personas servidoras de otras entidades
3067 públicas, quedan absolutamente excluidos de las regulaciones dictadas por el
3068 MIDEPLAN.

3069 II.- Se dispone solicitar a la Administración en la persona del señor Alcalde y en
3070 un plazo de tres días hábiles, remita el análisis de la totalidad de los puestos de la
3071 Municipalidad de Montes de Oca que van a ser declarados exclusivos y excluyentes
3072 en función de la Autonomía Municipal de la administración de los intereses y
3073 servicios locales y de la teoría de servicios públicos.-

3074 SEGUNDO: Comuníquese a todas las Municipalidades del País.-

3075 TERCERDO: Se solicita la dispensa de trámites de Comisión y se declare este
3076 acuerdo en firme.-

3077 CUARTO: Comuníquese.-

3078 UNA VEZ CONOCIDA LA ANTERIOR POR MOCION, POR SOLICITUD DE LA
3079 PROPONENTE, LA SEÑORA PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
3080 SOMETE A VOTACION LA DISPENSA DE TRAMITES DE COMISION DEL CASO,
3081 QUEDANDO DEBIDAMENTE APROBADA POR DECISION UNANIME. (VOTA
3082 ADELA BARRANTES ELIZONDO EN SUSTITUCION DE ANDRES GUZMAN
3083 GOMEZ).- ASI LAS COSAS, LA SEÑORA PRESIDENTA DEL CONCEJO
3084 MUNICIPAL, SOMETE A VOTACION LA MOCION PRESENTADA POR LOS
3085 REGIDORES PROPIETARIOS GABRIELA BOLAÑOS GAMBOA Y JORGE MORA
3086 PORTUGUEZ, QUEDANDO DEBIDAMENTE APROBADA POR DECISION
3087 UNANIME. (VOTA ADELA BARRANTES ELIZONDO EN SUSTITUCION DE
3088 ANDRES GUZMAN GOMEZ).- ACTO SEGUIDO, POR SOLICITUD DE LOS
3089 PROPONENTES Y PARA EFECTOS DE EJECUCION, LA SEÑORA PRESIDENTA
3090 DEL CONCEJO MUNICIPAL SOMETE A RATIFICACION EL ANTERIOR
3091 ACUERDO, QUEDANDO DEFINITIVAMENTE APROBADO POR LA MISMA
3092 CANTIDAD DE VOTOS. (VOTA ADELA BARRANTES ELIZONDO EN
3093 SUSTITUCION DE ANDRES GUZMAN GOMEZ).- Cordialmente Lic. Mauricio
3094 Antonio Salas Vargas. Secretario del Concejo Municipal. MSVA □ Arch* /

3095 4- DEFMC-036-2023. Señores(as) Concejo Municipal Alcalde(sa). Intendente
3096 Municipalidades de la provincia de Cartago. Estimado(a) Señor(a)

3097 Reciban un cordial saludo, actualmente la Federación de Municipalidades de
3098 Cartago junto con la Fundación CEPPA iniciaremos una serie de capacitaciones
3099 denominadas La Promoción de una Cultura de Paz en la Municipalidad, este
3100 proceso consta de tres partes esenciales: a) descripción de los nuevos alcances de
3101 la municipalidad y los compromisos de Costa Rica para cumplir con la Agenda 2030
3102 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); b) descripción de la violencia y
3103 el trauma, con énfasis en la niñez y la mujer; y c) descripción de la capacitación que
3104 ofrece la Fundación CEPPA con sus programas RCC y PAV.

3105 Esta fundación cuenta con varios años de experiencia en el tema, por lo que la
3106 Federación está en la anuencia de poder coordinar estos espacios que sabemos
3107 que muchas veces no se pueden adquirir por tener un costos elevado, es por eso
3108 que es de suma importancia para las diferentes áreas de las municipalidades; los
3109 invitamos a participar a estas cuatro sesiones que van hacer de manera virtual y
3110 presencial, este espacio está dirigido para una persona de la Comisión Municipal de



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES

3111 la condición de la Mujer, un espacio para la Vicealcaldía y un espacio para las
3112 encargadas de la Oficina Municipales de la Mujer (OFIM).
3113 Las fechas de las capacitaciones serían las siguientes:

Fecha	Hora	Modalidad
17/03/2023	8:30am a 12:00md	Virtual
24/03/2023	8:30am a 3:00pm	Presencial
14/04/2023	8:30am a 12:00md	Virtual
21/04/2023	8:30am a 12:00md	Virtual

3114
3115 Es importante manifestar que son temas de mucho interés y la cantidad de espacio
3116 son pocos, por lo que con todo respeto solicitamos el mayor compromiso por cada
3117 una de las personas asignadas para que puedan ser aprovechadas estas
3118 capacitaciones.

3119 Las personas asignadas pueden enviar su información antes del 13 de marzo al
3120 correo info@fedemucartago.go.cr, para remitirles la información correspondiente.
3121 Sin más por el momento, cordialmente se despide, Ing. Jeffry Beltrán Montoya
3122 Director Ejecutivo. FEDEMUCARTAGO

3123 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta pásalo al WhatsApp.

3124 **5- CCMDC-012-03-2023.** Cervantes, 14 de marzo del 2023. Señores
3125 Concejales Municipales. Concejo Municipal Distrito de Cervantes. Estimados
3126 señores: En relación al oficio SMC-0040-03-2023, sobre los acuerdos de este
3127 órgano de solicitudes a incluir en presupuesto extraordinario No. 01-2023,
3128 específicamente en la parte que indica “Mensaje, para una mejor atención a visitantes
3129 y además resguardar parte de los utensilios, por un monto de ¢780.000 (setecientos
3130 ochenta mil colones)”, se requiere lo siguiente:

3131 El detalle de los bienes requeridos, ya que el termino mensaje es general, se debe
3132 especificar si se trata solamente de vajilla y algún mobiliario según se entiende, en
3133 cuyo caso se deberá también separar el monto a presupuestar para cada articulo,
3134 ya que por ejemplo los dos mencionados corresponderían a un código del gasto
3135 distinto.

3136 Agradeciendo la atención brindada a la presente. Se suscribe, Lcda. Mery Araya
3137 Molina. Presupuesto Municipal. Cc. Sr. Intendente Gustavo Castillo Morales.
3138 Cc.Archivo.

3139 **Se traslada a la comisión de Hacienda y Presupuesto.**

3140 **6- CCMDC-013-03-2023.** Cervantes, 14 de marzo del 2023. Señores
3141 Concejales Municipales. Concejo Municipal Distrito de Cervantes. Estimados
3142 señores: En relación al oficio SMC-0044-03-2023, sobre los acuerdos de este
3143 órgano de solicitudes a incluir en presupuesto extraordinario No. 01-2023, para la
3144 atención de gastos en el desarrollo de las actividades de la Semana Cívica y Festival
3145 de la Luz, se requiere lo siguiente:

3146 El desglose del monto asignado a cada uno de los ítems requeridos, y el detalle de
3147 los artículos requeridos en los rubros de “premiaciones”.

3148 Agradeciendo la atención brindada a la presente. Se suscribe, Lcda. Mery Araya
3149 Molina. Presupuesto Municipal. Cc. Sr. Intendente Gustavo Castillo Morales.
3150 Cc.Archivo.

3151 **Se traslada a la comisión de Hacienda y Presupuesto.**



3152 **7-Señores y señoras: Consejo Municipal de Distrito de Cervantes de**
3153 **Alvarado. Señor: Gustavo Castillo Morales, Intendente Municipalidad de Cervantes**
3154 **de Alvarado.**

3155 Estimados señores y señoras, después de saludarlos y desearles éxitos en sus
3156 funciones paso a manifestarles lo siguiente.

3157 Durante ya varios años mi empresa se a dedicado a brindar el servicio de
3158 recolección de residuos para el distrito de Cervantes de Alvarado, por un precio que
3159 fijamos al principio de nuestra gestión. Con el tiempo se fueron incrementando los
3160 recorridos o rutas y así como los días de recolección diferenciada (lunes orgánico,
3161 miércoles, valorizables para reciclar, jueves, ordinarios para el relleno sanitario Los
3162 Pinos, Primer viernes cada tres meses, no tradicionales, para el Relleno Sanitario
3163 de Los Pinos. Y todo esto por un mismo precio en el servicio, lo que a generado
3164 durante mucho tiempo un desequilibrio económico en la prestación del servicio.
3165 Motivo que al expresarlo en diferentes oportunidades de forma verbal la respuesta
3166 siempre fue que no se podía realizar un reajuste en el precio porque no existe un
3167 contrato ,entonces dado a no poder solicitar ese reajuste para dar equilibrio
3168 económico a el servicio que se realiza ,me veo en la difícil situación de brindar el
3169 servicio de recolección diferenciada de residuos hasta el viernes 31 de marzo de
3170 2023.Ya que no puedo seguir afrontando la falta de recurso económico para seguir
3171 dando un buen servicio . Esperando me comprendan la situación en la que estoy y
3172 quedando a la orden en un futuro concurso ya de forma legal por medio de sicop
3173 atentamente. Luis Rodolfo Meléndez Gutiérrez, cedula 108080744. Gerente
3174 propietario (CEREREVA). c/c archivo

3175 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta es un gran problema, don Rodolfo
3176 me llamo a mi el viernes, yo ya sabía de eso, de hecho, a mi ese correo me entro a
3177 las 4:30 p.m. y se lo pasé inmediatamente a Johanna, si le contesté porque algo
3178 que dice es que me lo dijo verbalmente, y si porque a él se le paga lo mismo desde
3179 el 2017 y cuanto no ha aumentado todo, y yo soy consciente de eso, y las veces
3180 que hablamos yo le dije don Rodolfo presente la solicitud por escrito, yo Gustavo
3181 Castillo no puedo llegar y decir aumentémosle a don Rodolfo porque diay que van
3182 a pensar, todavía en enero nos reunimos Meylin, Mariana, él y yo y estuvimos viendo
3183 algunos casos, tomamos el tema y yo le dije presente la solicitud por escrito y ahora
3184 dice que de manera verbal yo le dije que no se podía, hoy estamos 14 o sea nos
3185 esta dando 15 días, yo hablé con él y le dije que nos de por lo menos 3 meses para
3186 poder hacerlo con SICOP, ya estamos pronto a contratar el proveedor para poderlo
3187 hacer como tiene que ser, esto es un tema que nos pone a correr a todos, y no sé
3188 que puede pasar si nos quedamos sin recolección, entonces no sé que les parece
3189 que lo llamemos a audiencia.

3190 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta el jueves podemos reunirnos en
3191 extraordinaria.

3192 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta tenemos que solicitar que nos de
3193 por lo menos 3 meses.

3194 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿no hay algún convenio ni nada?

3195 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta nada, a finales de marzo hacemos
3196 entrevistas para el proveedor, ya en abril puede quedar definido.

3197 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta don Gustavo y usted ha pensado
3198 en un plan b, por si el señor nos dice que no.



3199 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta no, pedirle permiso a la Contraloría
3200 para hacer una contratación de emergencia, y dejar de lado la recolección
3201 diferenciada.

3202 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta bueno sería convocar a esa
3203 sesión extraordinaria

3204 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta podemos apelar a la buena
3205 relación, don Rodolfo es una persona de valores y podemos apelar a la buena
3206 relación que hemos tenido siempre la administración y la empresa.

3207 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta sí es que todo a aumentado, el
3208 salario, la caja, el combustible, todo, más bien no sé cómo hace.

3209 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta sí ya se había tardado mas bien.

3210 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿el jueves a las 4:30 p.m. pueden
3211 compañeros?

3212 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta sí porque es una emergencia.

3213 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta sí está bien.

3214 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta Johanna convoca a don Rodolfo
3215 por favor, para este jueves a las 4:30 p.m. sesión extraordinaria.

3216 ARTÍCULO VII: DICTAMENES DE COMISIÓN

3217 1-14 de marzo de 2023. Comisión de Cultura. Hora de inicio: 5:20 p.m. Miembros
3218 presentes: presidente Jacqueline Araya, secretaria Lucía Ramirez, Anderson
3219 Calderón.

3220 Punto #1. Visitar a las diferentes fabricas de chile, para incentivar sus productos, en
3221 la feria del chile.

3222 Punto #2. Solicitar a la señorita secretaria la publicación de los dos siguientes
3223 puntos, en la red socia Facebook e Instagram.

3224 a) Invitar a la población a participar con platillos a base de chile jalapeño para
3225 la Feria Inter cantonal a realizarse el sábado 28 de abril.

3226 b) Invitar a la población en general a concursar del reto jalapeño que se
3227 realizará el sábado 28 de abril.

3228 Cierre de comisión: 5:43 p.m. Presidente Jacqueline Araya. Secretaria Lucía
3229 Ramirez.

3230 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta y lo único que no pusimos es hasta
3231 que fecha la inscripción.

3232 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta si es importante que sepan cuantos
3233 van a participar para ver cuántos platillos preparar.

3234 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta tiempo de inscripción hasta el viernes 14
3235 de abril, y es sábado 29 de abril.

3236 Y hay que preguntarle a Mariana el cronograma para la hora.

3237 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿don Gustavo no es cierto que en la
3238 reunión que tuvimos dijimos que la Federación sesionara ese día?

3239 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta sí pero no es conveniente, porque la
3240 vez pasada trajimos a la FECOMUDI y salimos casi a las 4 de la tarde, y como hay
3241 que movilizarse al río a lo de las esferas no lo veo conveniente.

3242 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta quien este de acuerdo con el
3243 dictamen de comisión que levante la mano.

3244 ACUERDO N°03: SE ACUERDA; El Concejo Municipal de Distrito de Cervantes,
3245 ACUERDA con los votos afirmativos de los concejales propietarios: Ana Jacqueline
3246 Araya Matamoros, Alba Lucía Ramírez Aguilar y Anderson Adrián Calderón Brenes



3247 este concejo aprueba solicitarle a la señorita secretaria realizar la publicación en las
3248 redes sociales Facebook e Instagram invitando a la población a participar con
3249 platillos a base de chile jalapeño y a la población en general a concursar en el reto
3250 jalapeño para la Feria Inter cantonal a realizarse el sábado 29 de abril de 2023.
3251 Además, la comisión de cultura estará visitando las diferentes fábricas de chile para
3252 incentivar sus productos en la feria del chile COMUNIQUESE.

3253 ARTÍCULO VIII: PRESENTACIÓN DE MOCIONES.

3254 No se presentan mociones.

3255 ARTÍCULO IX: ASUNTOS DE INTENDENCIA.

3256 **1**-Marvin Gustavo Castillo Morales comenta con el tema de agua seguimos
3257 críticos, hacemos razonamientos todo para tratar de que les llegue agua a San
3258 Ignacio, en ese se va todo el día de un funcionario, fines de semana también, se
3259 instaló un tanque en San Ignacio que había donado Arleth para poner en Linda
3260 Vista, pero yo hablé con ella que lo necesitábamos en San Ignacio.

3261 Ya entregamos los papeles al CONAVI.

3262 Se ha hecho arreglos de pago, se han cobrado arreglos de pago, por parte
3263 del acueducto se ha hecho un trabajo fuerte, Meylin coordina con los muchachos de
3264 ella.

3265 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿Juan Pablo Segundo ya
3266 cortaron?

3267 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta esta cortado y no hubo mayor
3268 problema, creo que estamos entrando en un período que nos vamos educando
3269 todos.

3270 Con el proyecto de cantonato nos lo están revisando, el jueves pasado yo me
3271 reuní con el diputado Alejandro Pacheco para que lo presente, yo espero que ya en
3272 abril lo podamos presentar, vayan preparando el traje de luces porque no voy a ir
3273 solo yo.

3274 ARTÍCULO X: CONVOCATORIA A COMISIONES.

3275 Se convoca a comisiones para el próximo martes 21 de marzo a partir de las 3:30
3276 p.m. Se convoca a la ingeniera Betsy Quesada para las 3:30 p.m.

3277 ARTÍCULO XI: ASUNTOS VARIOS.

3278 **1**-Johanna Pereira Alvarado comenta a mi se me vence el contrato el 31 de
3279 marzo.

3280 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta yo propongo que tomemos el
3281 acuerdo de que hasta que resolvamos Johanna nos ayude, hasta que se resuelva
3282 lo de la secretaria para no estar renovando.

3283 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿y hacerlo de esta manera no
3284 perjudica ni a Johanna ni al municipio? Porque sería de tiempo continuo.

3285 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta es que tiene que hacerse el
3286 concurso para la plaza, ella está de forma interina.

3287 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta ¿pero no hay ningún problema
3288 que sea hasta que se resuelva, porque pueden pasar meses?

3289 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta yo siempre estaba en contra
3290 cuando le ponían plazos muy cortos de dos o tres meses, pero si poner un plazo
3291 para tratar de sacarlo, porque ya doña Thais tiene cuatro años de haber salido,
3292 bueno ya falleció por desgracia. Mi recomendación es hasta el 31 de diciembre, con
3293 la misma condición.

3294 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta sí es mejor.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES

3295 Anderson Adrián Calderón Brenes comenta sí me parece bien.
3296 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta quien este de acuerdo que
3297 levante la mano.

3298 ACUERDO N°04: SE ACUERDA; El Concejo Municipal de Distrito de Cervantes,
3299 ACUERDA con los votos afirmativos de los concejales propietarios: Ana Jacqueline
3300 Araya Matamoros, Alba Lucía Ramírez Aguilar y Anderson Adrián Calderón Brenes
3301 este concejo aprueba extenderle el contrato a la señorita secretaria del Concejo
3302 Johanna Pereira Alvarado cédula 305050357, hasta el 31 de diciembre de 2023,
3303 con la salvedad de que si el concurso se concluye antes se finaliza el contrato.
3304 COMUNIQUESE.

3305 **2-**Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta ¿no se si se había presentado el
3306 dictamen de comisión cuando nos reunimos con los de Transerrano?

3307 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta no, es don Edwin había quedado
3308 en traer los apuntes y las preguntas que había hecho y lo llamamos y nada.

3309 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta entonces tal vez Jacqueline, hacerse
3310 usted uno para que quede en constancia de que nos reunimos con ambas partes.

3311 **3-**Marvin Gustavo Castillo Morales comenta a mi me quedó un asunto de
3312 Intendencia que no les comenté, yo les había hablado de que habíamos solicitado
3313 el traspaso de la parada del centro, el miércoles recibí la resolución y el CTP la dio
3314 positiva, lo único que nos pidieron fue terminar la parada, ya se puso en contacto
3315 con la empresa que se había adjudicado y ya mañana vienen a ver, la semana
3316 pasada en vista que nos habían dado el visto bueno yo mandé a bachear, entonces
3317 una vez que hagamos el techo y la parada le comunicamos al CTP, de hecho el
3318 oficio que enviaron era con copia a Traspotes Serrano y a Transtusa, ya las
3319 empresas están enteradas que la parada se va a cambiar, entonces una vez este la
3320 parada lista le comunicamos al CTP y ellos le comunican a las empresas, el estudio
3321 técnico que hicieron hay un sobre ancho de vía que permite que el bus se pueda
3322 orillar.

3323 Alba Lucia Ramírez Aguilar comenta ¿y que va a pasar con la otra parada?

3324 Marvin Gustavo Castillo Morales comenta bueno esa parada esta ahí hace
3325 mucho, yo no sé quien hizo esa parada, sé que es la Asociación de Desarrollo la
3326 que les da el mantenimiento, entonces siento que el material es de ellos, eso por si
3327 la quitan, el espacio es de la Iglesia, entonces habría que comunicarles a ellos por
3328 si lo cierran, una vez el Padre comentó de unas mesitas, pero pasaría lo que
3329 comúnmente pasa.

3330 Ana Jacqueline Araya Matamoros comenta cuando ya este listo vamos a
3331 tener que comunicar a la población.

3332 ARTÍCULO XII: CIERRE DE SESIÓN.

3333 Cierre de sesión.

3334 Al ser la 7:20 p.m. se concluye la sesión.

3335

3336

3337

3338 Presidente Municipal

Secretaria Municipal